RESOLUCION No. 1812 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"RESOLUCION No. 1812 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626, quien de acuerdo a la documentación aportada es la representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de trámite.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240569,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1310-2021.**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-200-03-21** del día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 30 de marzo de 2021, a través del radicado N° 3662.

Que el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el ingeniero Daniel Jaramillo, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo visita a través de acta N° 44293.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

El ingeniero (a) contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió concepto técnico CTPV-157-2022, en el que concluyo:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 001310 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240569. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Que el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los ingenieros y abogados del grupo interdisciplinario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidieron informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo entre maderos, municipio de Circasia, Vereda el Congal.

Que para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución No. 669 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 12 de abril de 2022 a través del radicado N° 6463.

Que el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, interpone recurso con radicado 5207 de 2022, contra la Resolución No. 669 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022*)* ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

Que para el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución No. 2832 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000670 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"***, Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 26 de septiembre de 2022 a través del radicado N° 17606.

Que para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado 5750-23, la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

S.A.S. identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, solicita revocatoria directa de los actos administrativos resoluciones No. 669 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022*)* ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** Resolución No. 2832 del seis (06) de septiembre de 2022 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022".***

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental, consagrado en la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 93, 95

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTICULO 97. REVOCATORIA DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. "(Subraya fuera de texto)

Esta disposición señala que, para revocar actos de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento del titular que se verá afectado con tal decisión.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

*"**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en

los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito

diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente 1310-21 de solicitud de permiso de vertimientos se evidencia que el fundamento tenido en cuenta para la negación del permiso de vertimiento, fue el siguiente:

"(...)

el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina correspondiente al predio denominado: LOTE LA MACARENA – LOTE TERRENO 1 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010 y además de esto el predio se encuentra en Zonas de Protección y Conservación Hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud. ***(...)"***

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-240569, se desprende que el fundo tiene un área de 3.025 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 29 de diciembre del año 2020, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución No. 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística del 18 de marzo

del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)
El predio cuenta con suelo, ***7p-3*** *y* ***3p3-1.***

Clasificación agrícola ***7p-3***

- ***Principales características de los grupos de manejo:*** *Clima templado muy húmedo y en sectores húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; suelos originados de materia ígneos y metamórficos; profundos y moderadamente superficiales; bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, erosión moderada y ligera; pedregosidad superficial localizada.*
- ***Principales Limitantes para el Uso:*** *Pendientes moderadamente inclinadas, erosión en grado ligero y moderado (terracetas) pedregosidad en superficie.*
- ***Prácticas de manejo:*** *Conservar la vegetación natural; suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; reforestar con especies nativas o exógenas multiestrata.*

Clasificación agrícola ***3pe-1***

Los suelos clase 3, las tierras de esta clase presentan limitaciones ligeras a moderadas para su explotación económica que disminuyen la elección de cultivos agronómicos y requieren Implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

- ***Principales características de los grupos de manejo:*** *Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes moderadamente inclinadas; suelos originados de ceniza volcánica, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja.*
- ***Principales Limitantes para el Uso:*** *Pendientes moderadamente escarpadas, erosión en grado ligero y moderado (huellas patas de vaca); fertilidad baja.*
- ***Prácticas de manejo:*** *Siembras en curva de nivel o a través de las pendientes labranza mínima, cultivos asociados y/o rotación de cultivos; programas de fertimiego; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha; manejo de coberturas; implementación de buenas prácticas agrícolas; renovación y rotación oportuna de potreros, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga; construcción y mantenimiento de las acequias de drenaje.*
- ***Usos recomendados:*** *Cultivos semilimpios, densos y de semibosque; pastos introducidos adaptados a las condiciones climáticas.*

"(...) 1. ***Usar los suelos de acuerdo*** *con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrícola del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.*
2. ***Proteger los suelos*** *mediante técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
3. ***Mantener la cobertura vegetal*** *de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se eviten la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen, por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos. 4.*

No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación (...) (artículo 2.2.1.1.18.6)"

Usos

Permitir: *Bosque protector, investigación,* ***Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo,*** *educación ambiental, conservación, recreación pasiva.*

Limitar: *Bosque protector productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.*

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, *usos Industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)"*

Si bien existe el Decreto 034 de fecha 03 de junio del año 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue expedido por la Alcaldía del municipio de Circasia (Q) y que establece unas condiciones que están dadas y expresas tal y como se cita a continuación:

"(...) Articulo 1. *Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual consta de 40 folios..."*

"(...) Articulo 3. *Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.*

1. DETERMINATES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la Resolución No. 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997. Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan..."

"(...) 3. SERVICIOS PUBLICOS

Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces....

Así las cosas, es importante traer en consideración que con fecha del 27 de diciembre del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la Resolución No. 003353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio ***1) LOTE LA MACARENA-LOTE DE TERRENO NUMERO UNO (1)*** *ubicado en la vereda* ***CONGAL*** *del municipio de* ***CIRCASIA (Q)****, identificado con matrícula inmobiliaria número* ***280- 181417*** *para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de diez (10) personas permanentes de la vivienda campesina según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:*

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS*, identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado:* ***LOTE LA MACARENA – LOTE TERRENO 1,*** *ubicado en la Vereda* ***CONGAL*** *del Municipio de* ***CIRCASIA (Q),*** *identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Macarena Lote de terreno Número Uno
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 36' 19" N Long: - 75° 38' 56" W
Código catastral	000200080114000
Matricula Inmobiliaria	280-181417
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARAGRAFO 3: *El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitaría ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos* ***NO CONSTITUYE*** *una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución "*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER *el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio* ***LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1****, ubicado en la Vereda* ***CONGAL*** *del Municipio de* ***CIRCASIA (Q)****, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) contribuyentes permanentes.*

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de 5000 litros compuesto por Trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final en suelo a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 personas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 285 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K-57, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña un tanque séptico en material con un volumen útil de 3000 litros.
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un volumen útil de 2000 litros, realizando un tratamiento eficiente a las aguas residuales.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por Estructura de disposición en el suelo-campo de infiltración con una longitud de 19.2 m.

PARAGRAFO 1: *El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica para el predio LOTE LA MACARENA- LOTE TERRENO 1, en el que se evidencia una vivienda campesina va establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial Importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles Impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.*

PARAGRAFO 2: *En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarías ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma,*

de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

***"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **DANIEL ANDRES ARIAS ARIAS**, Identificado con cédula de ciudadanía números 9.728.962 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010,"*

***"ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."*

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 3353 de fecha 27 de diciembre del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda campesina construida tal y como quedó contemplado en los artículo segundo parágrafo 1 de la parte resolutiva, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.; permiso (Resolución No. 3353-19) que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Entre Maderos (115 lotes) efectuada en el predio LA MACARENA, generando un presunto Incumplimiento al Decreto 034 del año 2010; así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el tribunal administrativo por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)
En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución No. 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución No. 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.
De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, Maxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la Resolución No. 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la Resolución No. 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 10 de la presente Resolución No., se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servidos públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT, que

no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997,"

Es importante traer en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

***"Decreto 097 de 2006** Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 30 establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la Identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

***"Artículo 3°**. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

***Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

***"Parágrafo 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

1.5.3 Afloramientos, nacimientos y fuentes hídricas encontradas en el Predio La Macarena proyecto constructivo "Entre maderos"

RESOLUCION No. 1812 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

En primera medida, es preciso indicar que La Resolución 957 de 2018 "POR LA CUAL SE ADOPTA LA GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" define los nacimientos de agua como lo siguiente:

"... Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial ("manantial" en OMM y UNESCO, 2012) y que puede ser el origen de un río ("fuente" en OMM y UNESCO, 2012). De acuerdo con el instructivo para diligenciar el Formulario Único Nacional de Aguas Subterráneas – FUNIAS (IDEAM et al., 2009), se entiende por Manantial "surgencia superficial de agua de origen subterráneo que se produce a través de planos de estratificación, discontinuidades de las rocas como fracturas, grietas o cambios de litología en lugares donde la superficie topográfica corta al nivel freático". De acuerdo con el modo de emerger a superficie y según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua, permanencia y medio de surgencia, los manantiales pueden tener las siguientes características según IDEAM et al., (2009):

- ***Tipo de manantial:*** *de acuerdo con su modo de emerger a superficie,*
  - *Por Goteo: Surgencia superficial de agua de origen subterráneo por medio de gotas.*
  - *Por Filtración: Cuando el agua se introduce en la tierra a través de arenas y gravas.*

- ***Permanencia:*** *de acuerdo con la duración del flujo en el tiempo.*
  - *Manantial perenne: es un manantial cuyo flujo de agua es continuo en el tiempo.*
  - *Manantial estacional: es aquel que fluye solamente en condiciones de clima húmedo, con precipitación de lluvia abundante.*
  - *Manantial intermitente: también llamado manantial episódico o periódico es aquel cuyo flujo de agua normalmente ocurre en espacios cortos de manera más o menos regular.*

- ***Medio de surgencia:*** *según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua.*
  - *Rasgo kárstico: son formas en la superficie que aparecen en regiones calizas como resultado del ataque químico del agua con anhídrido carbónico disuelto a las calizas, que provoca su destrucción.*
  - *Fractura (o fisura): en los que el agua se aloja siguiendo diaclasas, fallas o planos de exfoliación.*
  - *Contacto: unión de dos unidades de permeabilidad diferente ..."*

En este sentido es preciso indicar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del ***Decreto 1076 de 2015****, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.*

"...

Artículo 2.2.1.1.1 Protección y conservación de los bosques. en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por forestales protectoras:

a) los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia
b) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45) ..."

*Finalmente se debe tener en cuenta de forma fundamental lo descrito en el Acuerdo del Concejo municipal de Circasia Número 016 de 2000 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO 2000-2007**", el cual establece las zonas de protección y retiro que se deberán tener en cuenta para adelantar cualquier tipo de intervención el siguiente artículo:*

*"... **ARTICULO 10: SUELO DE PROTECCIÓN ÁREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.** Están constituidas estas áreas por los terrenos que, por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un manejo especial para promover su protección y recuperación.*

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión eco turístico que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

*Se consideran **áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas.** Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.*

*A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, **se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente**; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones deben tomarse como un componente básico para su diseño.*

*Como medida adicional se establece que **ningún talud creado artificialmente podrá tener una inclinación mayor a 25 grados sin un estudio geotécnico que lo sustente y las construcciones aledañas a las zonas de reserva y/o protección siempre deberán quedar ubicadas frente a estas.** Este criterio se ilustra en la Figura No 2.1*

Figura 1: *Delimitación de Áreas de Reserva en el municipio de Circasia Tanto urbano como rural.*

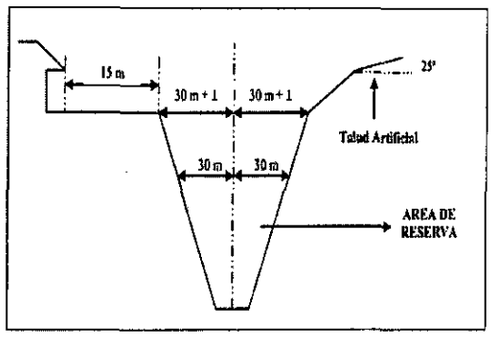

A partir de los nacimientos de quebradas ***se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación.*** *En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser* ***concertada*** *con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar..."*

Conforme a los expuesto anteriormente, en la figura 8 se indican las zonas que protección que deben ser conservadas en el mencionado predio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el acuerdo del Concejo municipal de Circasia 016 de 2000.

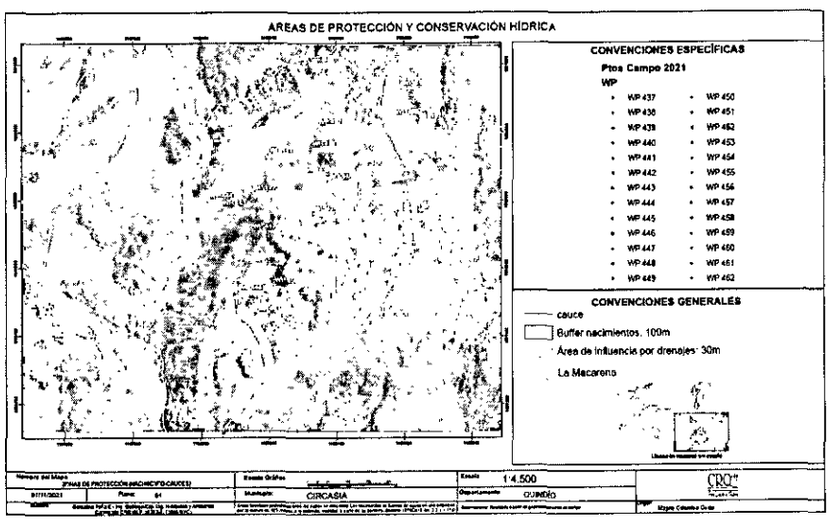

Figura 22*. Verificación de Zonas de protección por efecto de Nacimientos y fuentes hídricas superficiales.*

Adicionalmente, se realizó comparación de los puntos identificados en las dos visitas realizadas (2020-2021) con el fin de identificar su similitud.

"RESOLUCION No. 1812 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

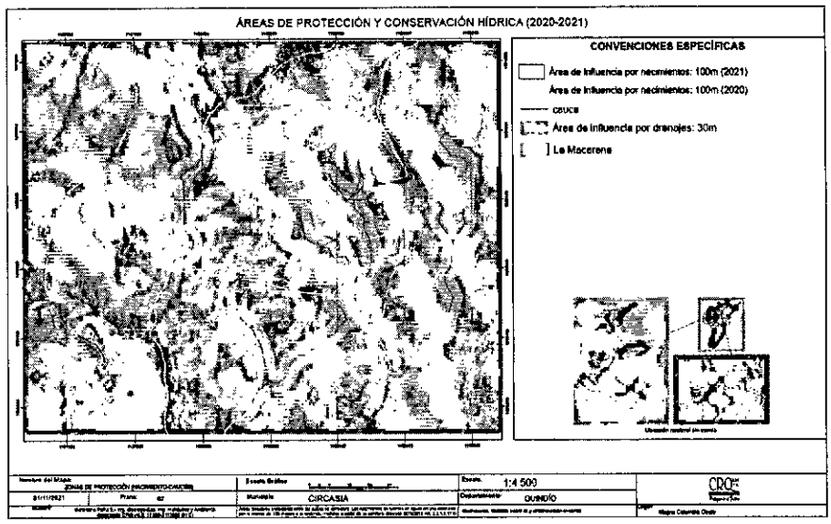

Figura 3*. Comparación de elementos ambientales de interés (nacimientos) en las visitas de campo realizadas (años 2020-2021).*

De acuerdo con lo descrito anteriormente, ante los aspectos técnicos encontrados durante la visita técnica y su posterior análisis, ***es posible evidenciar que dichas fuentes hídricas, generan limitantes sobre el uso del suelo, en un área considerable del predio inspeccionado.***

Por último, es importante indicar, que el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere la producción de aguas residuales, ***éstas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés****. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de Permiso de Vertimientos ante la Autoridad Competente.*

1. CONCLUSIONES

Conforme a lo evaluado por el equipo técnico se determina que a los siguientes lotes no es viable el otorgamiento del permiso de vertimientos, toda vez que el área del predio en su totalidad se encuentra en Zonas de Protección y Conservación Hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva. Frente a los lotes 67, 88 y 108, por considerar que el área total afectada de cada lote es superior al 95% se recomienda no otorgar permiso de vertimiento.

Tabla 2. Lotes del proyecto con Zonas de Protección y Conservación Hídrica superior al 95%

Lote	*Área Total (m^2)*	*Área en Zona de Protección (m^2)*	*Área sin afectación (m^2*	*Área afectada %*
34	*3356.58*	*3356.58*	*0.00*	*100.00*
35	*3019.63*	*3019.63*	*0.00*	*100.00*
44	*4013.53*	*4013.53*	*0.00*	*100.00*

64	*3025.21*	*3025.21*	*0.00*	*100.00*
65	*3005.92*	*3005.92*	*0.00*	*100.00*
66	*3019.07*	*3019.07*	*0.00*	*100.00*
74	*3019.92*	*3019.92*	*0.00*	*100.00*
75	*3133.83*	*3133.83*	*0.00*	*100.00*
89	*3003.17*	*3003.17*	*0.00*	*100.00*
90	*3193.65*	*3193.65*	*0.00*	*100.00*
91	*3191.57*	*3191.57*	*0.00*	*100.00*
92	*3006.59*	*3006.59*	*0.00*	*100.00*
96	*3221.11*	*3221.11*	*0.00*	*100.00*
106	*2916.36*	*2916.36*	*0.00*	*100.00*
107	*6129.76*	*6129.76*	*0.00*	*100.00*
111	*3116.51*	*3116.51*	*0.00*	*100.00*
67	*3031.51*	*2905.28*	*126.23*	*95.84*
88	*3284.30*	*3206.64*	*77.66*	*97.64*
108	*3194.94*	*3169.68*	*25.26*	*99.21*

Respecto a los lotes restantes se recomienda la verificación de la implantación del sistema a construir con el fin de que las obras no se encuentren dentro de las áreas de protección determinadas.

En conclusión y frente al análisis técnico y normativo que se realizó anteriormente, se debe dar estricto cumplimiento a las determinantes ambientales establecidas para el departamento del Quindío, por la autoridad ambiental CRQ, en total coherencia con el fallo emitido por el ***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO -Sala Segunda de Decisión - Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ*** *- Armenia, Quindío, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Sentencia Radicado: 63001-2333-000-**209-00207**-00 - Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

El cual concluye, todas las actividades constructivas deben acogerse a dichos instrumentos ambientales, las determinantes ambientales, en cuanto a licencias y/o permiso de urbanismo y demás y/o permisos y/o licencias ambientales que se pretendan otorgar" y con base en ello concluyó, "En caso que no se cumpla con las condiciones jurídicas, que contrarían las disposiciones adoptadas en la ***Resolución 720 de 2010 y demás determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental regional****, estos permisos se deben negar", que para este caso corresponden a los permisos establecidos por el* ***Decreto 1076 de 2015*** *que otorga a las autoridades ambientales, la competencia para emitir permisos de vertimientos y señala los requisitos que debe cumplir toda persona interesada en su obtención.*

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo ***10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.***

Por último, se reitera que, frente a las solicitudes de permisos de vertimientos, la subdirección competente, deberá adelantar las evaluaciones de manera particular a

cada predio o lote, contrastando los estudios y análisis aportados, así como la visita de campo efectuada. Es importante indicar la aplicación exclusiva al procedimiento reglado en el ***Decreto 1076 de 2015.***

Finalmente, se recomienda al municipio de Circasia, que en cumplimiento del Decreto 3600 de 2007 hoy compilado en el decreto 1077 de 2015 el cual regula todo lo relacionado con la planificación del suelo rural y sus directrices o determinantes de ordenamiento territorial, la Resolución 720 de 2010 de la que define las determinantes de OT para suelo rural, en el departamento del Quindío, en tal sentido el municipio de debe dar estricto cumplimiento en lo relacionado a: El índice máximo de ocupación en una proporción del 70% - 30%, donde solo puede ser objeto de una actuación urbanística el 30% del área neta aprovechable del predio, para usos definidos en suelo rural por el EOT, de igual manera se debe cumplir con las densidades máximas para vivienda campestre, las áreas mínimas de actuación e índices máximos de ocupación y número máximo de viviendas para corredores sub urbanos, de seguir aplicando el DECRETO 034-1 2010 QUE REGLAMENTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EOT DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO, en materia de Centros Poblados Rurales y vivienda Campestre, este no pude aplicarse en contra vía de estas directrices o determinantes de ordenamiento territorial para suelo rural.

De las condiciones ambientales revisadas se debe tener en cuenta que al estar el predio 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #106 , ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), en el área de influencia de los nacimientos y cabecera de microcuenca, se debe dar aplicación al Decreto 3600 de 2007 hoy compilado con el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 4, numeral 1 específicamente el 1.4:

*"**Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:*

*1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal. 1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuiferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Motivo por el cual la CRQ, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997:

*"**Articulo 35°,- Suelo de protección.** Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."*

Que de acuerdo al estudio semidetallado de suelos, se encuentra que el predio objeto de la solicitud, hace parte de los suelos de protección, convirtiéndose esto en la principal consideración de esta Subdirección para determinar la negación del permiso de vertimiento.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al articulo 31, de la ley 99 de 1993 establece: "Las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las
que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales..."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

*"**Articulo 4°. Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este articulo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

*1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector

Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Articulo 2.2.1.1.18.2.

***Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menosde 100 metros a la

redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a

cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y

alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del

predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de Incendios, de plagas

forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 30)

Que en el Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.4.4 establece:

***"Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones.** No se admite vertimientos:*

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

(Decreto 3930 de 2010, articulo 25).

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q) se encuentra ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un

ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora DIANA LUCIA ROMAN BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.871.391 en calidad de apoderada de la señora NOHORA BELTRAN FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #106 , ubicado en la vereda CONGAL, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240569, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgo un permiso de vertimiento para una vivienda campesina del predio LOTE LA MACARENA - LOTE TERRENO 1, ubicado en la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución No. 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento al Decreto 034 del año 2010; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106 ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número ***280-240569.***

(...)"

Que para el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución No. 2832 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022"***, mediante el cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 669 del 17 de marzo de 2022, por medio de la cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **1310 de 2021.** Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 12 de sabril de 2022 a través del radicado N° 6463.

Que para el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado 5750-23, la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, solicita revocatoria directa de los actos administrativos resoluciones No. 669 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022*) "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** Resolución No. 2832del seis (06) de septiembre de 2022 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022,*** indicando en su oficio los argumentos expuestos a continuación:

"(...)
Frente al argumento de negación de los permisos, relacionado con la densidad de los predios.

Ahora bien, según se observa dentro del expediente administrativo de solicitud de trámite de permiso de vertimientos solicitado por la CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., es evidente que las actuaciones de la Corporación trasgreden el marco regulatorio antes reseñado, y otras tantas normas que rigen en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual paso a exponer en los siguientes términos:

Cuando la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, hace referencia a que el área del predio es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de manifestar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la tradición del predio se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias aportadas como anexos en el trámite.

Así pues, para dar claridad, procedo de manera cronológica a exponer la tradición de cada uno de los predios que componen el proyecto Entre Maderos, así como, las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes para el efecto, que reposan en el expediente, pero que no fueron tenidas en cuenta por la CRQ en los trámites que ocupan nuestra atención:

1. *Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda el Congal del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181417 y ficha catastral número 00020008114000000000, el cual contaba con un área de 491.187 metros cuadrados.*

2. *Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, edificación que desarrollaba su actividad doméstica y cuyas aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento, aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.*

3. *El día 07 de septiembre de 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 491.187 m2 y con un área de conservación de 122.443 m2.*

4. *Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015,* ***dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos****.*

De manera concomitante a esta solicitud, se radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, oficio No. 11378 de 2020, por medio del cual, se allegó Plan de Manejo Ambiental, Plan de Manejo de Residuos, Programa de Manejo Paisajístico, entre otros, con el fin de que la Autoridad Ambiental diera su aprobación o en su defecto, realizara un pronunciamiento con relación a la parcelación pretendida.

5. *El municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, autorizó licencia*

de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda campestre. Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 30 de octubre de 2020.

6. *Posteriormente, la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., expidió la Resolución No. 204 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual, se autoriza el movimiento de tierra en el desarrollo del proyecto urbanístico denominado ENTREMADEROS.*

7. *Así las cosas, con la expedición de estas licencias por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.*

Con lo anterior, se demuestra que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto ENTREMADEROS, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por ninguna entidad administrativa, pues crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; según el cual, el administrado acude a la administración con la solicitud y ésta le reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así lo afirma la propia Administración Municipal de Circasia, en Oficio radicado No. SI-35014-59-2118 de fecha 18 de noviembre de 2022, en el cual precisó:

> *"(...) La secretaria de infraestructura del municipio de circasia es la encargada de emitir los actos administrativos que otorguen o no una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades basados únicamente en lo establecido en el decreto 1077 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. " y la resolución N 462 de 2017 Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes, ambos documentos expedidos por el ministerio de Vivienda Ciudad y territorio.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, se listan las circunstancias específicas para el otorgamiento de la mencionada licencia:*
>
> *Que la señores ANA MARIA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía N 1.094.896.256 de Armenia Q, MARIA FERNANDA ARIAS ARIAS identificada con cedula N. 1094907437 expedida en Armenia Quindío, actuando mediante apoderado el señor JULIÁN ESCOBAR BELTRÁN con poder especial debidamente autenticado en la notaría Quinta de armenia Quindío, solicitaron mediante el diligenciamiento del formulario Único Nacional con número de radicado 6130 del 07 de septiembre de 2020, ante este despacho, LICENCIA DE URBANISMO EN MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION EN MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA VIVIENDA CAMPESTRE de acuerdo con el decreto 034 de 2010, sobre un lote de terreno con un área de 491.187 m2 Vereda el congal predio la MACARENA, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-181417. Y ficha catastral N. 00020008114000000000 del Municipio de Circasia Quindío.*

Que para tal fin presento los siguientes documentos:

Formulario único nacional
Copia cédula de ciudadanía del propietario
Copia certificado de tradición Paz y salvo de impuesto y predial copia de disponibilidad de energía EDEQ Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado
Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos
Resolución de vertimientos CRQ
Estudios de suelos
Copia de tarjetas profesionales
Copia de certificado de vigencias de los profesionales
Cartas de responsabilidad de tos profesionales responsables
Plano topográfico lote actual
Plano arquitectónico parcelación
Plano vivienda tipo 1 arquitectónicos Planos estructurales vivienda tipo
Plano vivienda tipo 2 arquitectónicos
Planos estructurales vivienda tipo 2
Revisor estructural con la documentación de norma vigente.
PMA Plan de manejo ambiental identificación de cuerpos de agua
Que la secretaria de infraestructura revisa los documentos aportados según la normatividad vigente así:

Artículo 1 resolución 462 de 2017

Artículo 1. documentos. Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.

2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias debidamente diligenciado por el solicitante.

3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.

4. Poder especial debidamente otorgado, ante notario o juez de la república, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con la correspondiente presentación personal.

5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.

6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicado en zonas rurales no suburbanas.

7. Copia de la matrícula profesional de los profesionales intervinientes en el trámite de licencia urbanística y copia de las certificaciones que acrediten su experiencia, para los trámites que así lo requieran.

Artículo 3 documentos adicionales para la licencia de parcelación

1. Plano topográfico georreferenciado al marco de referencia MAGNA SIRGAS, de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales ICDE – IGAC del predio o predios objeto de la solicitud, firmado por el ingeniero topográfico matriculado o topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible. En este plano también se identificarán claramente todos los elementos de importancia ecosistémica, tales como humedales y rondas de cuerpos de agua.
2. Plano impreso del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta si a ello hubiere lugar, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales o distritales, así como la legislación ambiental.

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas parcelaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el parcelador responsable de la ejecución de la obra serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el parcelador responsable o, en su defecto, por el titular de la licencia durante su vigencia."

Que una vez comparado los documentos aportados con los requisitos establecidos en la normatividad se evidencia que cumple con los mismos y se procede a la revisión técnica, ambiental y jurídica del expediente.

Que de forma paralela los propietarios del predio con el radicado de la solicitud instalan valla amarilla del predio para notificación a terceros y lo aportan para el expediente.

Así mismo, el equipo técnico inicia con la notificación a vecinos colindantes, no encontrando uno de los vecinos por lo que se procede a realizar la publicación en un periódico de carácter regional como lo establece a norma.

Una vez revisado el expediente jurídica, ambiental y técnicamente se establece que el mismo cumple con lo establecido en el decreto 1077 de 2015 y las determinantes ambientales establecidas para el municipio de circasia.

Por todo lo anterior se expide la resolución N 192 del 29 de octubre del 2020, toda vez que cumplió con todos los criterios de ley.

2. Cual fue en criterio de la Secretaría, el requisito y/o documento aportado por el interesado, relacionado con el aprovisionamiento del servicio de saneamiento básico, tenido en cuenta para la expedición de la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020? Repuesta: tal y como lo establece la resolución. N 462 de 2017 Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes, en su artículo 3: documentos adicionales para la licencia de parcelación en su numeral 3: Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso aprovechamiento de (los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 042 de 1994.

Así las cosas, la resolución 192 del 29 de octubre de 2020, se otorgó porque se presentaron los certificados de servicios públicos acordes con la normatividad vigente, específicamente para el saneamiento básico se presentó los documentos soporte para vertimientos de tecnología limpias con todos los anexos.

Es importante aclarar que el predio de mayor extensión es decir sobre el cual se solicitó la parcelación cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales según la resolución N 3353 del 27 de diciembre de 2019, expedida por la corporación autónoma regional del Quindío, documentos que se adjuntan al expediente y se lista dentro de los documentos necesarios para tramitar la licencia toda vez que el predio solo cuenta con una matrícula inmobiliaria y una ficha catastral antes de ser parcelado es decir antes de que se protocolice la licencia de parcelación, es imposible tener un x número de vertimientos previo a la licencia de parcelación además la misma corporación exigió certificado de tradición para tramitar vertimientos individuales, lo anterior en aras de que el propietario pueda tramitar o no permiso de vertimientos individuales después de emitida la resolución de parcelación y nazcan los predios resultantes a la vida jurídica.

Se reitera entonces que el documento soporte para el saneamiento básico de la parcelación es el documento denominado PLAN DE RECONVERSION A TECNOLOGIAS LIMPIAS EN GESTIO DE VERTIMIENTOS, el cual el propietario aporto con todos los anexos y en virtud del cual el municipio considero satisfecho el requisito de Copia de las autorizaciones sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable." (Subraya propia)

En este punto, considero necesario especificar el porqué de la alternativa de vertimiento, en los siguientes términos:

Como se señaló en líneas anteriores, ante Planeación municipal de Circasia, se sustentó la forma cómo se prestarían los servicios de saneamiento básico y la ley da diferentes opciones para cumplir, las cuales básicamente son 2, a saber, verter o no verter.

Para el caso de verter, la ley faculta al interesado para que solicite ante la Autoridad Ambiental competente, un permiso de vertimientos, el cual se encuentra regulado y enmarcado en los requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, normativa que establece que al cumplir con dichos requisitos, la entidad ambiental está en la obligación de otorgarlo, siendo entonces la única forma de poder negarlo, por el no cumplimiento de los requisitos enlistados taxativamente en la ley.

De ahí que, si la ley obliga al interesado a solicitar un permiso de cualquier naturaleza, esa misma ley le otorga el derecho constitucional sagrado a que, una vez cumplidos los requisitos exigidos por dicho marco regulatorio, la entidad estatal otorgue el permiso solicitado.

Así pues, aunque no es objeto de discusión la legalidad de los actos administrativos que comprenden la parcelación y construcción del condómino ya que, dichos actos gozan de presunción de legalidad, pues no han sido demandados, ni la autoridad ambiental puede ponerlos en duda sin extralimitar sus funciones; esta misma se extralimita al negar un permiso con fundamento en análisis que no hacen parte del procedimiento legal del proceso de vertimientos.
Por ende, ante las consideraciones de negación expuestas por la CRQ, y como se ha insistido, es necesario precisar que, se presentaron las 2 opciones de saneamiento para el Conjunto ENTREMADEROS:

a) *Se presentó un permiso de vertimiento sobre el lote madre; en donde en la parte considerativa se exponen los argumentos que cuales dieron como resultado, la obtención del permiso en las mismas condiciones que se pedirían para los 115 nuevos permisos, una vez estuvieran parcelados los predios.*

b) *Plan de reconversión de energía renovables en gestión de vertimientos, lo cual es un sistema que no genera vertimiento como opción al saneamiento básico.*

Así se logra demostrar ante Planeación municipal de Circasia, como con las 2 operaciones se prestará el servicio de saneamiento básico en el Conjunto ENTREMADEROS.

Siempre se tuvieron en cuenta ambas opciones, siendo la principal, la obtención del permiso por parte de la CRQ, y como lo demuestra la misma Autoridad Ambiental en la Resolución No. 2484 del 05 de noviembre de 2020, en donde desiste de un trámite ya que el usuario debía primero parcelar, para luego solicitar los permisos, así mismo cronológicamente lo hizo la sociedad CONSTRUCTORA EPIC SAS, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corporación, es por eso que la primera actuación fue la obtención de la licencia de parcelación y construcción, para luego, solicitar los permisos de vertimiento ante la Autoridad Ambiental.

Debido a la coyuntura económica que se viene presentando a nivel mundial desde marzo de 2020 por la pandemia de COVID 19, y los altos índices de inflación, subida del dólar, las tecnologías, para el saneamiento básico a través del plan de reconversión propuesto,

se convirtió inviable económicamente, teniendo un aumento en los 2 últimos años de más de un 350%, lo que perjudica e inhabilita la construcción.

Dicho lo anterior, la ley le otorga al interesado, el derecho a solicitar y obtener los permisos, cumpliendo con los requisitos establecidos en ella, si hay opciones para presentar el saneamiento básico y siempre se contempló solicitar el permiso siendo esta la opción principal, las otras opciones son en caso de no cumplir con los requisitos establecidos.

Es de entender que, la opción de no vertimiento (vertimiento cero) se utiliza cuando se está en lugares protegidos como paramos, reservas forestales, etc, en donde se prohíbe el vertimiento, pero nótese que ése no es el caso del Conjunto ENTREMADEROS.

Aunado a todo lo antes descrito, es de señalar que, para la solicitud de trámite de permiso de vertimientos, existe un "FORMATO ÚNICO NACIONAL DE PERMISO DE VERTIMIENTO", cuya base legal es el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 883 de 2018, o aquellos que los modifiquen o sustituyan, formulario en el cual, no existe ningún ítem relacionado con las licencias de construcción o parcelación de que fue objeto el predio sobre el cual se solicita el permiso, por la sencilla razón que no es función de la Autoridad Ambiental revisar la legalidad de actos administrativos y/o decisiones de otras autoridades.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la CRQ en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrase los predios ubicados en suelo rural, me permito manifestar que, ***ninguno de los predios que componen el proyecto ENTREMADEROS, en cuanto a su extensión, es violario a las determinantes ambientales****, por las siguientes razones:*

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

> *"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."*

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m2. No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

> *"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*
>
> *a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
>
> *b)* ***Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola****;*

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado". (Subraya y negrita propia).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le era dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autorizó una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares.

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo por medio del cual se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su propio territorio.

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto ***podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m2, según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío****.*

Además se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)". (Subraya y negrita propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto ENTREMADEROS, por contar con un área superior a 3.000 m2 estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, ya que indirectamente la CRQ estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas, y de acuerdo a lo argumentado, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

*Incluso, a este respecto, es de precisar que, si bien es cierto, los predios que conforman el CONDOMINIO ENTREMADEROS, ubicado en la Vereda Congal del municipio de Circasia (Q.), tienen un área de más de 3.000 m², también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, por medio de la cual, se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "**DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL**", en relación con las "ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE", establece:*

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural. Expresa en dicho artículo que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente*, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.*

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m^2)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional del Quindío. CRQ. 2009

(...)". (Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área de los terrenos que conforman el CONDOMINIO ENTREMADEROS de la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISA Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por la CRQ.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a la normas generales y densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3000 mt^2

Fuente: Acta de concertación del 26 de noviembre de 2009 (Pág. 10).

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental y la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, reza:

"ARTÍCULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...)".

De igual forma, determina el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:
(...)
7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

"Artículo 3°. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento

Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual." (Subraya fuera del texto original)

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5°. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.
Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6°. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)".

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5°. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios

básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007, para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4 determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.
1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
1.2. Las áreas de reserva forestal.
1.3. Las áreas de manejo especial.
1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2. *Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.*
3. *las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.*
4. *Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.*
5. *Las áreas de amenaza y riesgo."*

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte."

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en los actos administrativos de negación de los permisos de vertimientos, relacionado con la vulneración de los predios a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es contrario a la realidad, en tanto dentro de su motivación contraría sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado "Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío", elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISA Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la Autoridad Ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si los predios de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., cumplían con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que ***podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ****.*

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia, máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades, más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial. Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11°: Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007"

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio del cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009. Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a su concertación.

De ahí que, no es de recibo que la CRQ en los actos administrativos a través de los cuales, resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., contra las negaciones a los permisos de vertimientos solicitados, faltando a la verdad afirmara que:

"En cuanto al Decreto 034 de 2010, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la ley 388 de 1997, lo que consecuencialmente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción."

En tal sentido, me permito traer a colación lo manifestado a este respecto, por el municipio de Circasia, en Oficio No. SI-350-14-59-2117 de fecha 18 de noviembre de 2022, a través del cual estableció:

"(...) a la fecha el acuerdo 016 de 2000, ha tenido un ajuste mediante acuerdo 049 de 2009 y la delimitación de centros poblados y vivienda campestre mediante decreto 034 de 2010.

(...)

El ajuste a el EOT mediante acuerdo 049 de 2009, estableció en sus artículos 11 y 12:

ARTÍCULO 11°: Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007.

ARTÍCULO 12°: En un periodo no superior a seis (6) meses, una vez adoptado el proyecto de ajuste al E.O. T, la administración entregará la delimitación de las áreas que serán objeto de densidades intermedias de ocupación del suelo rural para vivienda campestre, conforme el numeral 3 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007. Las densidades máximas de ocupación de estas áreas corresponden a estudios adelantados por la CRQ, según términos del mismo decreto.

Que el mencionado ajuste fue concertado con la corporación autónoma regional Quindío mediante acta de concertación del 10 de noviembre de 2009, la cual anexo.

Que tal y como se estableció en el acuerdo y en acta de concertación el municipio estableció la delimitación de las áreas con densidades intermedias de ocupación del suelo rural para vivienda campestre conforme el numeral 3 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007, mediate decreto 034 de 2010 las cuales cumplieron con lo establecido en el acta documentos anteriores entre otras en:

> **En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a la normas generales y densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3000 mt^2**

Documento extraído del acta de concertación CRQ

Así mismo el decreto 034 de 2010 reza:

1. DETERMINATES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente trabajo podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3000 m2 según estudios adelantado por Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010. de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío. Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional de Quindío - CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O. T.2 y demás normas que modifique o sustituyan.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se evidencia que todos los documentos del ajuste y soportes técnicos han sido acordados con todas las entidades interesadas en el proceso y para el caso ambiental con la corporación autónoma regional Quindío, aunado a que esta secretaria conoce que la CRQ a emitido permiso de vertimientos de aguas residuales desde el año 2010 en predios identificados en el decreto 034 de 2010, predios reconocidos para vivienda campestre.

(...)
Si bien es cierto, no se ha surtido como tal un procedimiento de modificación excepcional del EOT, el municipio reconoce las determinantes ambientales como norma de mayor jerarquía y las ha venido implementado en las licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades, así como se puede evidenciar en el ajuste acuerdo 049 de 2009 y el decreto 034 de 2010, las cuales transcriben al pie de la letra las determinantes ambientales para el municipio de circasia, concertadas con la autoridad ambienta CRQ."
(Subraya fuera del texto original).

Por lo anterior, carece de cualquier fundamento fáctico y jurídico, el hecho que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, afirme que no se surtió proceso de concertación de dichas normas con la Autoridad Ambiental, y que solamente transcriba una parte del concepto uso de suelos, pero no se evidencie análisis alguno, en relación con la normativa antes reseñada. De igual manera, es pertinente mencionar que,

el uso de suelos, la destinación de los predios de acuerdo a su vocación y clasificación agrologica; fue tenida en cuenta por el municipio al momento de hacer el análisis para la expedición de la licencia de urbanismo, tal como aparece probado en los oficios emitidos por el propio ente territorial, antes parcialmente transcritos.
Así mismo, es menester determinar que el Decreto 034 de 2010 por ser un decreto municipal que reglamentó los usos para un sector con la posibilidad de la construcción de viviendas campestres, avaló la construcción de las mismas y, por lo tanto, el municipio a través de su competente, autoriza y reconoce derechos urbanísticos a particulares. De igual forma en la actualidad, en desarrollo del proyecto urbanístico, el suelo se encuentra descapotado y con construcciones en ejecución. Adicionalmente, es imperante acotar que, en este sector se encuentran diferentes construcciones, tales como, el Condominio Ecológico San Miguel, Condominio los Rosales, entre otros, y algunos de estos predios y/o condominios ya cuentan con permisos de vertimiento otorgados por la Autoridad Ambiental.

Es así como, lo contenido en los Conceptos uso de Suelos y Conceptos de Norma Urbanística, expedidos por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, el 18 de marzo de 2021, fue tenido en cuenta por el municipio al momento de la expedición de la licencia de urbanismo, veamos:

1. *Este predio considerado como el de mayor extensión, contaba con la construcción de una vivienda, que desarrollaba su actividad doméstica y las aguas residuales eran tratadas a través de un sistema de vertimiento aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo aprobaba el funcionamiento del sistema, el cual era apto para tratar las aguas para un máximo de 10 contribuyentes de forma permanente.*

2. *El día 07 de septiembre de 2020, se radicó solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010. Adjunto a dicha solicitud, se radicaron los documentos requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes", expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:*

- *Formulario único nacional*
- *Copia cedula de ciudadanía del propietario*
- *Copia del certificado de tradición*
- *Paz y salvo de impuesto y predial*
- *Copia de disponibilidad de energía EDEQ*
- *Copia de disponibilidad acueducto y alcantarillado*
- ***Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos***
- *Resolución de vertimientos CRQ*
- *Estudio de suelos*
- *Copia de certificado de vigencia de los profesionales*
- *Cartas de responsabilidad de los profesionales responsables*
- *Plano topográfico lote actual*
- *Plano arquitectónico parcelación*
- *Plano vivienda tipo 1 arquitectónico*
- *Plano estructural vivienda tipo 1*
- *Plano vivienda tipo 2 arquitectónico - Planos estructurales vivienda tipo 2*

- Revisor estructural con la documentación de norma vigente - Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua.

Con este listado de documentos aportados a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley. Es pertinente señalar que, la autoridad competente no podrá exigir más documentos a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, lo que guarda relación, con lo argumentado por la Corporación, al hacer mención a la dotación de servicios públicos.

En cuanto a la energía, se tenía disponibilidad de las Empresas Públicas de Energía EDEQ, y en relación al suministro de agua, se tenía disponibilidad por parte de las Empresas Públicas del Quindío EPQ. S.A. E.S.P.

En lo que respecta al tratamiento de las aguas residuales servidas producto de la actividad doméstica en cada una de las viviendas, se presentó por parte de la sociedad constructora, el documento denominado ***Plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos****, como alternativa en caso de no llegarse a cumplir los requerimientos de la Autoridad Ambiental.*

Más aún, en relación con los Conceptos Sobre Uso de Suelos y Conceptos de Norma Urbanística de fecha 18 de marzo del año 2021, expedidos por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q., referidos en la parte considerativa de los actos administrativos aquí cuestionados, a través de los cuales la CRQ negó los permisos de vertimiento solicitados por la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., y de manera específica trayendo a colación el aparte denominado "Usos", este documento señala en relación con los predios:

"(...) ***Usos***

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector – productor sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema (...)

(...)

OBSERVACIONES:

(...)

*• **El lote mencionado se encuentra en las excepciones del decreto 034 del 2010 en el cual podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3000 m2 según estudios adelantados por la corporación autónoma regional del Quindío. Nota: tener conocimiento del documento identificación y delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre memoria técnica 2010.** (...)" (Subraya y negrita propias).*

Por lo anterior, no resulta necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que, los predios que componen el denominado CONDOMINIO ENTRE

MADEROS, ubicado en la Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.), concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia, dan cabal cumplimiento a la normatividad incorporada como determinante ambiental, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Con todo lo anterior, se puede concluir que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura dio cumplimiento a lo establecido en su Instrumento de Ordenamiento Territorial y a lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por lo tanto, los actos administrativos expedidos, tienen fundamento legal y gozan de presunción de legalidad. Además, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, la clasificación del suelo de este sector enmarca la prohibición de parcelación, también lo es que, posteriormente el Decreto 034 de 2010, ajustó estas condiciones y clasificó el sector de acuerdo a las necesidades del ordenamiento del municipio, permitiendo la construcción de vivienda campestre.

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los 115 predios parcelados. Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral y rigurosa, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada a cada uno de los expedientes.

Como se ha recalcado en líneas anteriores, en ningún momento se aportó la Resolución No. 3353 como requisito para la dotación de servicios públicos, exigido en el Decreto 1077 de 2015 y según lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010. Por el contrario, lo que se presentó fue una alternativa de tratamiento de aguas residuales, la cual no generaría vertimientos y al no generar vertimientos, esta no requiere del permiso por parte de la Autoridad Ambiental. (Se anexa consulta al ministerio en la que manifiesta de que este tipo de alternativas no requieren de un trámite de permiso de vertimiento). Este documento fue presentado al municipio de Circasia Q., en cumplimiento de los requisitos mencionados con anterioridad y el ente territorial a través de su competente, avaló y consideró cumplido dicho requisito de ley, como forma de presentar el saneamiento básico, en cumplimiento de una de las opciones que da la ley.

Con todo, argumenta la CRQ que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que de manera indirecta, si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que los predios son violatorios a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar de una parte que, "en cuanto al Decreto 034 de 2010, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la ley 388 de 1997, lo que consecuencialmente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT", y de otra que, no se cumplió con el Decreto 034 de 2010, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis. Indirectamente considera que posiblemente las licencias se encuentran mal expedidas por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se está extralimitando en sus funciones, en cuanto a la negación de unos permisos de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir las licencias,

argumentos que fueron desmentidos por la misma Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, a través de los oficios radicados Nos. SI-350-14-59-2117 y SI-350-14-59-2118 del 18 de noviembre de 2022.

Entonces, ante esta consideración que funda la principal y única razón para negar los permisos de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para el predio de mayor extensión que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento del Decreto 034 de 2010, es diáfano y así se han expuesto, las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsas por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

De ahí que, como se manifestó, si bien inicialmente existía el predio denominado LOTE LA MACARENA - LOTE DE TERRENO 1 ubicado en la vereda Congal del municipio de Circasia Q., este predio en cuanto a construcción, contaba con una unidad habitacional y un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, adecuado para tratar las aguas servidas de 10 contribuyentes de forma permanente. Sobre el sistema de tratamiento que se encontraba instalado en la mencionada construcción, se contaba con un permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019.

Este predio era el lote de mayor extensión, el cual contó con permiso de vertimiento de aguas residuales para el tratamiento de las aguas en su momento, sin que dicho permiso de vertimiento fuera el documento presentado para análisis y evaluación ante la Oficina de Planeación Municipal de Circasia, para la expedición de la licencia de parcelación, solamente se aportó a manera de antecedente, ya que como requisito de dotación de servicios públicos en el tema del tratamiento de las aguas, se presentó PLAN DE RECONVERSION A TECNOLOGIAS LIMPIAS EN GESTION DE VERTIMIENTOS. Este último, consiste en el tratamiento de las aguas residuales domésticas sin generar vertimiento ni al agua ni al suelo. Por lo tanto, el permiso de vertimientos otorgado en el año 2019, no debía ser considerado por la CRQ, como el permiso que fue presentado como requisito para la obtención de la licencia de parcelación y que éste no tenía el alcance para ello, ya que el documento presentado fue otro totalmente diferente y que no requería del trámite de permiso de vertimiento, por no generar vertimiento alguno.

Para la presentación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, en el marco de la solicitud de la licencia de parcelación ante el municipio de Circasia Q., se aportaron los exigidos en la ley, dentro de estos, el formulario único nacional de solicitud, Plan de Manejo Ambiental identificación de cuerpos de agua, Plan de Manejo de Residuos, Estudios de suelo, entre otros. Para este caso es pertinente mencionar que por parte de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. se radicó ante la CRQ mediante oficio 11378 de 2020, el Programa para el manejo paisajístico y de taludes (movimiento de tierras), programa de manejo ambiental de residuos de construcción y demolición RCD, y Programa de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Ordinario. Pretendiendo con esta radicación, que la Autoridad Ambiental de la jurisdicción realizara cualquier pronunciamiento en cuanto a la parcelación que se pretendía realizar, ***pero nunca se obtuvo respuesta, ni acompañamiento alguno****.*

Adicional a estos documentos requeridos, se aportó a manera de antecedente, la Resolución No. 3353 de 2019, por medio de la cual se demostraba que en el predio existía una construcción y que la misma ya contaba con permiso de vertimiento. Acto administrativo que, no puede entenderse como el cumplimiento del requisito, como bien se explica con anterioridad, puesto que este requisito fue cumplido con el Plan de

reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos, tratando las aguas de forma que no se genere vertimiento al suelo ni al agua. Situación que el municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría de Infraestructura, de acuerdo a sus facultades y competencias, evaluó y consideró cumplido.

Posterior al cumplimiento de los requisitos, por parte de la Secretaría de Infraestructura, una vez evaluados y analizados los requisitos de ley, se expidió la Resolución No. 192 del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual, se autoriza licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción de obra nueva para vivienda campestre. Acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado.

Dentro de lo analizado y considerado por la Secretaría de Infraestructura de Circasia Q., en la Resolución 192 de 2020, se estableció:

"Que los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.2.1.7, 2.2.6.1.2.1.8 y 2.2.6.1.2.1.11

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Autorizar LICENCIA DE URBANISMO EN MODALIDAD DE PARCELACION Y CONSTRUCCION EN MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA VIVIENDA CAMPESTRE bajo el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 articulo 45 (...)".

Quiere decir lo anterior, que el municipio de Circasia Q., es quien tiene la competencia para la expedición de la licencia de urbanismo, de conformidad con el instrumento de ordenamiento territorial y las determinantes ambientales, que a través de la Secretaría de Infraestructura, dispuso la viabilidad de la misma, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de unos trámites de permisos de vertimiento, no puede poner en tela de juicio su expedición.

En igual sentido, es preciso señalar que, antes de iniciar el trámite de solicitud de parcelación, los interesados se acercaron a la Corporación Autónoma Regional del Quindío con el fin de consultar el procedimiento para la solicitud de los permisos de vertimiento, cuestionando si se realizaba antes o después de la parcelación, frente a lo cual, una profesional en derecho de la Subdirección de Regulación y Control, les informó que se debía hacer después de realizada la parcelación, ya que se debían evaluar los predios de manera independiente y adjuntó la copia de la Resolución No. 2484 del 05 de noviembre de 2020, por medio de la cual, la Corporación desistió una solicitud de permiso de vertimiento, por que el usuario no cumplió con el requisito de presentar licencia de parcelación, argumentando que primero se debía parcelar y luego presentar la solicitud de permiso de vertimiento. Situación que demuestra la inseguridad jurídica en las directrices y disposiciones que expone la Corporación. Para prueba de lo anterior, me permito adjuntar copia de la resolución que argumenta lo aquí expuesto, lo cual genera confusión y una inducción al error por parte de quienes laboran en la Corporación, para con los usuarios.

De otro lado, resulta plenamente demostrado que las áreas de los predios en cuestión, son respetuosas de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISA Y AJUSTA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, en la Resolución No. 720 del del 08 de junio de 2010, y en el Decreto 034 de 2010. Así lo confirmaron los Conceptos Sobre Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística de fecha 18 de marzo del año 2021, expedidos por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia, para cada uno de los 115 predios en cuestión.

Incluso es de anotar a este respecto que, mediante la Resolución No. 323 del 16 de diciembre de 2022, la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S,** identificada con Nit. 8160067653, representada legalmente por el señor **JULIAN ESCOBAR BELTRAN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.887.313 expedida en Armenia Q, modificación de la resolución No. 192 del 29 de octubre del 2020, en el sentido de modificar la titularidad de la licencia y el cuadro de áreas de la primera etapa constructiva que abarca las casas desde la 1 hasta la 41, del predio "LA MACARENA", ubicado en la vereda El Congal, constituido mediante reglamento de propiedad horizontal como "CONDOMINIO ENTREMADEROS", identificado con matrícula inmobiliaria No 280-181417 y ficha catastral No. *000200081140000000*, área rural del municipio de circasia Q. predio de mayor extensión del cual nacieron 114 predios identificados con matrículas inmobiliarias desde la 280-240464 hasta 280-240581 predio de mayor extensión del cual nacieron 114 predios identificados con matrículas inmobiliarias desde la 280-240464 hasta 280-240581.

Según el siguiente cuadro de áreas:

Área de lote	**491.187 M2**
Área otorgada en licencia de construcción de la vivienda 1 hasta la 41	8.405 M2
Área solicitada a modificar	10136,9 M2
Área total a ampliar	**1731.9 m2**

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Los de más articulados de la Resolución de 192 de octubre de 2020 no presentan cambios y continúan vigentes.

(...)"

. Manifestación de voluntad de la Administración Municipal que, avala no sólo el proyecto como tal, sino que reafirma la legalidad y legitimidad de la Resolución No. 192 de 2020, por medio de la cual, se autorizó licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda campestre, a la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.

Así las cosas, es diáfana la extralimitación de funciones en la que incurrió la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en el caso de autos, acción inconstitucional definida por la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El Estado es "antropromotor" por cuanto requiere de personas físicas para poder expresar su voluntad. Así entonces, cuando estas personas actúan no lo están haciendo en nombre propio sino en calidad de representantes de la voluntad de un órgano del Estado. Pues bien, en un Estado de Derecho todo órgano Estatal posee una función.

Para determinar cuando estamos en presencia de una función de un órgano del Estado es indispensable cotejar la conducta con la norma jurídica preexistente. De ahí que "solo se pueda imputar al Estado aquello que el derecho ha definido previamente como atribuible al Estado".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Las funciones públicas de los órganos del Estado están delimitadas por las competencias que la Constitución y la ley atribuyen a estos.

Al respecto nuestra Constitución Política establece en diferentes artículos:

"ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)

ARTICULO 123. (...) ***Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento****"*

Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, ***cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública****.*

Con referencia a lo anterior, afirma nuestra Constitución:

"ARTICULO 121. ***Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley****."[1]" (Negrita fuera del texto original).*

Para efectos de dar mayor claridad al respecto, me permito traer a colación las funciones que consagra de manera taxativa el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 31. Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y

[1] Sentencia C-396/06. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;

16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente;

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;

25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;

26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;

27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;

28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;

29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;

30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o a las entidades territoriales, o sea contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente;

31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que

se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente. (...)".

De contera, dentro de las funciones establecidas por la Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, no se contempla ninguna relacionada con el análisis, cuestionamiento y/o prejuzgamiento de actos administrativos emitidos por otra entidad administrativa, llámese entidad territorial, o cualquier otra, razón por la cual, la CRQ incurrió en una clara extralimitación de funciones al cuestionar actos administrativos emitidos por el municipio de Circasia, dentro del trámite de la obtención de las licencias de parcelación y construcción al proyecto ENTREMADEROS.

❖ ***En relación con el argumento de negación, relacionado con la ubicación del Lote en zonas de protección y conservación hídrica.***

En cuanto a la afirmación de la Autoridad Ambiental relacionada con la existencia de presuntas fuentes hídricas que generan limitantes sobre el uso del suelo, en un área considerable del predio inspeccionado, resulta completamente desvirtuada con las experticias técnicas allegadas por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., tanto en el trámite de los permisos de vertimiento, como con el presente documento, así como con la normativa traída a colación, y la evidente carencia de experticia técnica por parte de los profesionales que utilizando únicamente el método de la observación, determinaron que 19 predios objeto de las solicitudes, hacían parte de los suelos de protección, principal consideración para determinar la negación de esos permisos de vertimiento.

Afirmación frente a la cual, vale la pena traer a colación las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se emitió el pronunciamiento técnico tomado como sustento, por parte del denominado "Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial" de la CRQ, y que cobijó los predios enlistados en la siguiente tabla, tomada del INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL:

Tabla 6. Lotes del proyecto con Zonas de Protección y Conservación Hídrica superior al 95%

Lote	Área Total (m²)	Área en Zona de Protección (m²)	Área sin afectación (m²)	Área afectada %
34	3356.58	3356.58	0.00	100.00
35	3019.63	3019.63	0.00	100.00
44	4013.53	4013.53	0.00	100.00
64	3025.21	3025.21	0.00	100.00
65	3005.92	3005.92	0.00	100.00
66	3019.07	3019.07	0.00	100.00
74	3019.92	3019.92	0.00	100.00
75	3133.83	3133.83	0.00	100.00
89	3003.17	3003.17	0.00	100.00
90	3193.65	3193.65	0.00	100.00
91	3191.57	3191.57	0.00	100.00
92	3006.59	3006.59	0.00	100.00
96	3221.11	3221.11	0.00	100.00
106	2916.36	2916.36	0.00	100.00
107	6129.76	6129.76	0.00	100.00
111	3116.51	3116.51	0.00	100.00
67	3031.51	2905.28	126.23	95.84
88	3284.30	3206.64	77.66	97.64
108	3194.94	3169.68	25.26	99.21

- Según consta en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, de fecha 19 de noviembre de 2021, el mismo se originó por las siguientes razones:

"(...) 2. Visita técnica realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2020, consignada en las actas No 40118 y 40119, a través de las cuales se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio LA MACARENA del municipio de Circasia.

3. Oficio radicado en CRQ No. 9714 del 18/08/2021 por medio del cual se anexa el documento "Concepto Hidrológico, Proyecto De Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio De Circasia, Departamento Del Quindío"

4. Visita técnica realizada los días 29 y 30 de septiembre de 2021, consignada en el acta No. 44717, en la cual se registran datos de interés ambiental en el área cobijada por el predio La Macarena, localizado en área rural del municipio de Circasia.

5. Oficio radicado en CRQ No. 12480 del 13/10/2021, por medio del cual se anexa el documento "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicados en el predio Entremaderos vereda el Congal en el municipio de Circasia departamento del Quindío"

- Es evidente, según consta en las Actas Nos. 40118, 40119 y 44717, así como en el mismo Informe, que el método utilizado por los técnicos expertos de la CRQ, para verificar la presencia de posibles atributos ambientales (suelos de protección-recurso hídrico) que presuntamente se encontraban ubicados dentro del predio denominado "LA MACARENA - Proyecto Constructivo Entre Maderos", localizado en la Vereda El Congal, municipio de Circasia, fue el de la ***observación empírica****, sin llevar a cabo ningún método científico de precisión, que pudiera corroborar lo observado en campo (sondeo eléctrico vertical, caracterización física del suelo, etc).*

Se limitó el grupo técnico a identificar ***visualmente*** *los supuestos afloramientos y fuentes hídricas encontrados en el predio LA MACARENA, y a compararlos con los sistemas de información geográfica que, en la mayoría de los casos, son alimentados por los mismos técnicos de la Corporación, producto de la observación en sus visitas a campo (carentes de información actual y real de la zona). De ahí que, claramente existe una debilidad desde el punto de vista técnico, a saber, falta de realización de métodos científicos, pruebas técnicas, ensayos de laboratorio y utilización de las herramientas técnicas adecuadas. Tan es así que, en el numeral 1.6 "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES TÉCNICAS", se estableció:*

• "Los afloramientos y fuentes hídricas encontrados en el predio LA MACARENA, fueron identificados previamente y comparados con la información levantada en campo, estos fueron objeto de post-proceso mediante el uso de sistemas de información geográfica, con el objetivo de trazar la franja forestal protectora; ***sin embargo, se precisa que la captura de los puntos fue realizada por medio de GPS (Figura 32), de manera que se recomienda elaborar un levantamiento topográfico con el objetivo de obtener información a detalle****." (Subraya y negrita propias).*

Es decir que, sin obtener información a detalle de los puntos presuntamente encontrados, y sin llevar a cabo las pruebas técnicas idóneas para identificar con precisión y total certeza la existencia o no de fuentes hídricas - nacimientos, la CRQ determina la no viabilidad del otorgamiento del permiso de vertimientos en estos 19 predios.

Incluso, la CRQ en los actos administrativos que aquí se cuestionan, manifiesta que "De acuerdo al estudio semidetallado de suelos, se encuentra que el predio objeto de la solicitud, hace parte de los suelos de protección, convirtiéndose esto en la principal consideración de esta Subdirección para determinar la negación del permiso de vertimiento". Estudio semidetallado de suelos que realmente no existió, pues lo único que se hizo fue una observación en campo y un cotejo con un sistema de información geográfica, que no constituyen un estudio ni siquiera semidetallado de suelos.

- Omitió la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto 2245 de 2017, que reza:

"Artículo 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos. La ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.

b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que éste corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

a. Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.

b. Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.

c. Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo."

- Trayendo a colación la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA. 2018, la cual, da alcance a lo establecido en el

RESOLUCION No. 1812 DEL 13 DE JULIO DE 2023,
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Decreto 2245 de 2017, desarrollando los criterios para el acotamiento de las rondas hídricas por parte de las Autoridades Ambientales competentes, a través de un enfoque metodológico compuesto por fases con sus respectivas actividades y métodos de referencia, en su numeral 4.1 establece:

"4.1 Priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de su ronda hídrica ..

La acción de priorizar le permite a las Autoridades Ambientales competentes definir el orden mediante el cual acotará la ronda hídrica, gradual y sostenidamente en el tiempo, de los cuerpos de agua de su jurisdicción. Considerando que el marco metodológico orientador del proceso se basa en una perspectiva funcional, considerando las condiciones socio-culturales que han dado lugar a procesos de coevolución del paisaje y la sociedad, los criterios de priorización deben estar enfocados en la misma dirección. En tal sentido, se debe realizar un análisis multicriterio que permita realizar una valoración que arroje los órdenes de prioridad." (Subraya propia).

*A su vez, la Guía establece los criterios relacionados con aspectos físico-bióticos, referidos a los componentes funcionales de la ronda hídrica desde el punto de vista ecológico (numeral 4.1.1.2), la metodología para realizar el análisis multicriterio de priorización (numeral 4.1.2), la recopilación de información secundaria (numeral 4.2), la información requerida (numeral 4.2.1), la información hidrológica e hidráulica (numeral 4.2.2.4), **y demás criterios que deben ser atendidos y desarrollados por las Autoridades Ambientales competentes**.*

- *Así pues, la definición de aguas subterráneas, manantiales, nacederos, manas y ojos de agua, corresponde a afloramientos de aguas subterráneas, por tanto se debe demostrar su existencia, involucrando procedimientos técnicos serios, soportados por estudios técnicos idóneos, que abarquen análisis isotópicos con carbono 14 o tritio o isótopos estables, infiltración, piezométricos y otros, que demuestren que dichas aguas realmente se catalogan como nacimientos.*

- *No obstante lo anterior, y atendiendo la falta de experticia técnica con la que se dedujo la existencia de los nacimientos en el predio LA MACARENA, por parte de la CRQ, es preciso reiterar que, mediante escrito radicado No. 09714 de fecha 18 de agosto de 2021, se radicó ante la Autoridad Ambiental, el documento técnico denominado "Concepto Hidrológico, Proyecto De Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio De Circasia, Departamento Del Quindío", en el que se concluyó entre otras cosas que:*

*"(...) • De acuerdo con lo consultado en el catálogo IGAC, se tiene para el área de estudio drenajes sencillos clasificados como intermitentes que lleva sus aguas a otro cuerpo de agua. **Estos drenajes, son considerados como flujos de agua superficial que dependen de la precipitación pluvial** y/o afloramiento de aguas subterráneas y va a desembocar en otra corriente.*

- *A partir de los registros de lluvia cercanos al área de estudio, se tiene para los meses de junio y julio de 2021, un aumento de la precipitación por encima del promedio decadal (1981 -2010). Por lo anterior y **una vez identificado el proceso del movimiento de agua lluvia en el suelo, se puede concluir que la capacidad de infiltración y retención del suelo pudiere estar en su máxima condición**, donde ocurren tres procesos: 1) La humedad del suelo es retenida a cualquier tensión, pero debajo de las raíces de las plantas existentes, 2) El agua puede pasar más abajo de la zona radical como agua subterránea y 3) El agua retenida en esas capas es conocida como interflujo, la cual se*

mueve lentamente en forma lateral y puede emerger en cursos de agua o en surgentes a menores elevaciones.

- *Una vez revisada la información secundaria producto de estudios técnicos realizados en el departamento del Quindío por entidades reconocidas como el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos del Valle del Cauca (CVC), Quindío (CRQ) y Risaralda (CARDER),* ***se puede establecer que el predio donde se localiza el proyecto ENTREMADEROS no posee puntos directos de mediciones de agua subterránea, manantiales, o aljibes establecidos por estas instituciones****. Si bien, la información recopilada evidencia una zona tendiente a una recarga potencial de agua que va de los 85.01 y 280 mm/año. (...)". (Negrita propia).*

En este punto me permito indicar, que la sociedad EPIC S.A.S., adjuntó como prueba documental a los escritos de reposición contra los actos administrativos que negaron los permisos de vertimiento solicitados, el documento denominado "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío", elaborado por la Ingeniera Johana Pérez Carreño, Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiente, y Magister en Ingeniería con énfasis en Recursos Hídricos, por medio del cual, se da alcance a las observaciones realizadas por la CRQ al Concepto radicado No. 09714 de fecha 18 de agosto de 2021.

- Se recalca que, posteriormente mediante radicado No. 12480 del 13 de octubre de 2021, la sociedad EPIC S.A.S., allegó ante la Autoridad Ambiental, el estudio denominado "Estudio hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos, ubicado en el predio ENTREMADEROS vereda el Congal en el municipio de Circasia departamento del Quindío."

A este respecto me permito señalar que, dando alcance a las observaciones realizadas en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, de fecha 19 de noviembre de 2021, la Sociedad EPIC S.A.S. adjuntó a los escritos de recurso de reposición presentados, como prueba el documento denominado "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.", elaborado por la empresa PERCONSA S.A.S., a través del cual, se atienden las observaciones de la Autoridad Ambiental y se precisa con total claridad y respaldo técnico idóneo, la inexistencia de aguas subterráneas en el predio LA MACARENA, concluyendo entre otras circunstancias que:

"(...) e. Desde el punto de vista geológico y estratigráfico no es posible determinar que los puntos seleccionados sean nacimientos de cuerpos de aguas, es evidente que los puntos de muestreo tienen cuerpos de agua superficiales los cuales hacen parte del área, pero no hacen parte de nacimientos de agua, estos cuerpos de agua hacen parte de las aguas escorrentías que se dan en temporadas de lluvias.

Además es normal encontrar estos cuerpos de agua ya que el subsuelo se caracteriza por tener arenas de tamaño fino y medio las cuales hacen que esa porosidad primaria juegue un papel importante a la hora de tener niveles freáticos altos."

Adicionalmente, se determina por parte de la Empresa PERCONSA S.A.S., que "El profesional el cual realizo el estudio geofísico cuenta con la experiencia suficiente para la

interpretación de sondeos eléctricos, tomografías eléctricas, geología a detalle, cartografía, geomorfología y todo lo relacionado con estudios hidrogeológicos.

Es por eso que deja claro que el estudio geofísico es una variable de las cuales hacen parte en la construcción de un estudio hidrogeológico."

Lo anterior, para dar claridad en relación con los Estudios presentados por la sociedad EPIC S.A.S., en el marco del análisis técnico de la información aportada por el solicitante, en el numeral 1.5 del INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, de fecha 19 de noviembre de 2021.

- *En este punto, resulta imperante insistir en que, sin motivo alguno, la Corporación desconoció el procedimiento establecido en el parágrafo segundo, del artículo cuarto, del Acuerdo del Consejo Directivo de la CRQ 007 del 27 de agosto de 2021, aplicable por analogía al presente caso, el cual establece:*

"ARTÍCULO CUARTO: METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE AFLORAMIENTOS Y/O NACIMIENTOS. (...)
PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el solicitante no se encuentre de acuerdo con la decisión tomada por la CRQ, el mismo podrá presentar recurso de reposición en contra del acto administrativo emitido, dicho recurso deberá ***estar acompañado de estudios de mayor detalle, en donde se demuestre técnicamente y claramente la decisión a controvertir. Teniendo en cuenta que el presente hace referencia a afloramientos y/o nacimientos de agua, se tendrá que presentar un sondeo eléctrico vertical (tomografía del suelo) y/o una perforación mecánica del suelo (caracterización física del suelo)****." (Subraya y negrita fuera del texto original).*

Se precisa que, aun cuando la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, omitió pronunciarse a través de un acto administrativo, pasible de recurso, sobre lo manifestado por el Grupo de Apoyo Técnico y Jurídico de Ordenamiento Ambiental Territorial de la Corporación, en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL relacionado con el Proyecto Constructivo Entre Maderos, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, calendado el 19 de noviembre de 2021, la sociedad EPIC S.A.S. allegó un estudio de mayor detalle, a saber, ***un sondeo eléctrico vertical (tomografía del suelo)****, el cual fue adjunto como prueba documental a los recursos de reposición interpuestos, ajustado según las observaciones realizadas en el citado Informe emitido por la CRQ.*

- *Realizada esta salvedad, y a efectos de brindar mayor claridad, en cuanto a nacimientos de agua se refiere, me permito trascribir un aparte del Concepto No. 2302-2-00195 de fecha 08 de febrero de 2022, proferido por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que considerando la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA, dio respuesta así al siguiente interrogante:*

"(...) en la descripción de "nacimientos" también acogen las aguas que en los suelos con capas de subsuelo relativamente impermeables ubicadas por debajo de capas más o menos permeables, (...) O si los nacimientos se catalogan solamente las aguas de origen subterráneo como lo dice el numeral 2.2.1".

Respuesta: Teniendo en cuenta las consideraciones normativas y técnicas descritas anteriormente, ***dentro de la categoría de nacimientos únicamente se contemplan las aguas de origen subterráneo que emergen de forma natural a la superficie. Por***

tanto, el agua retenida entre la superficie del suelo y estratos menos permeables no corresponde a esta categoría de cuerpos de agua." *(Se resalta).*

De ahí que, es absolutamente claro, que en el predio ENTREMADEROS localizado en la vereda el Congal del municipio de Circasia (Quindío), ***NO EXISTEN NACIMIENTOS****.*

Incluso, como antecedente de la verificación técnica realizada por una Autoridad Ambiental, en relación con la inexistencia de nacimientos en el predio denominado La Macarena, ubicado en la vereda Congal del municipio de Circasia (Quindío), cuya parcelación diera origen a los predios que ocupan nuestra atención, le fueron expuestos a la CRQ, los argumentos técnicos esbozados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en el acto administrativo contenido en la ***Resolución No. 0582 del 05 de junio de 2014, por medio de la cual, se otorga a la empresa la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB, con NIT. 899999082-3****, Licencia Ambiental para el Proyecto denominado "****UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas****", ubicado en jurisdicción de los municipios de Circasia y Filandia en el departamento del Quindío, Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda.*

Lo anterior, considerando que en el predio otrora denominado La Macarena, ubicado en la vereda Congal del municipio de Circasia (Quindío), se encuentran ubicadas las torres 14, 15 y 16 (posteriormente fue eliminada la torre 16) que hacen parte de la línea de transmisión asociada a la Subestación Armenia a 230 Kv, y, por lo tanto, dicho predio fue considerado como área de influencia directa del proyecto, para efectos del Estudio de Impacto Ambiental presentado para la obtención de la Licencia.

Tabla 5. *Coordenadas de los sitios donde se tiene proyectado la construcción de las torres de la línea de transmisión para el Proyecto "UPME-02 del 2009 Subestación Armenia a 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas".*

TORRE	COORDENADAS		LOCALIZACIÓN
	ESTE	NORTE	
1	1155945	995802	S/E Armenia 230 kv
2	1156086	995963	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
3	1156155	996345	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
4	1156403	996715	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
5	1156678	997123	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
6	1156908	997449	Circacia Vereda (Hojas Anchas)
7	1157134	997933	Circacia Vereda (La Cristalina)
8	1157363	998248	Circacia Vereda (El Congal)
9	1157569	998533	Circacia Vereda (El Congal)
10	1157738	998765	Circacia Vereda (El Congal)
11	1157805	999072	Circacia Vereda (El Congal)
12	1157879	999408	Circacia Vereda (El Congal)
13	1157963	999787	Circacia Vereda (El Congal)
14	1158063	1000267	Circacia Vereda (El Congal)
15	1158153	1000693	Circacia Vereda (El Congal)
16	1158226	1001044	Circacia Vereda (El Congal)
17	1158314	1001408	Circacia Vereda (La Cristalina)
18	1158429	1001842	Circacia Vereda (Barcelona Alta)
19	1158515	1002167	Circacia Vereda (Barcelona Alta)

A este respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el acto administrativo reseñado, hace alusión al análisis técnico de la información adicional derivada de la Audiencia Pública Ambiental, realizada dentro del trámite de Licenciamiento, por solicitud de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, a efectos de determinar, entre otras situaciones de orden ambiental, la supuesta presencia de agua subterránea en el área del proyecto.

Es así como, el Grupo de Evaluación de la ANLA, previa evaluación y análisis de la información allegada, emitió el Concepto Técnico 5826 del 19 de diciembre de 2013, sobre la viabilidad para otorgar la licencia ambiental para el proyecto "UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas", ubicado en jurisdicción de los municipios de Circasia y Filandia en el departamento del Quindío,

Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda y que dentro de sus apartes la ANLA consideró:

"(...)

Consideraciones de la ANLA

Con base en la información relacionada con la hidrología e hidrogeología del área de influencia del Proyecto, la cual es analizada en el numeral 1. 1 del presente concepto, la Empresa incluyó los mapas de hidrología e hidrogeología, los cuales se encuentran en el Anexo 2 de la información de respuesta del Auto 3129 del 23 de septiembre del 2013. Una vez evaluada esta información, se considera que los planos reflejan el análisis realizado por la Empresa, ya que como es el caso de la hidrogeología se establecen zonas de mayor, moderado y bajo interés hidrogeológico, en donde se evidencia que en un porcentaje de 7,02% del área del Proyecto, se encuentra en zona con mayor interés, debido a su ubicación al lado de las fuentes hídricas de la zona, así mismo a lo largo de los planos, se presentan las direcciones de flujo de agua subterránea, las cuales van en contra de la ubicación de la línea de transmisión en el sentido Este-Oeste, lo cual da a entender que la línea de transmisión no intervendrá sobre las zonas de recargas de acuíferos.

De acuerdo a lo anterior, se considera que con la presentación de estos planos se permite aclarar las dudas a la comunidad sobre la existencia de fuentes subterráneas y subsuperficiales en el área donde el Proyecto ha de cruzar. (...)". (Subraya fuera del texto original).

Los apartes parcialmente transcritos de la Resolución No. 0582 del 05 de junio de 2014, fueron considerados en tanto, refuerzan los argumentos expuestos en el presente escrito, relacionados con la inexistencia de nacimientos en los predios objeto de las solicitudes de los permisos de vertimientos, entendiendo que evidentemente, allí se trata de un permiso ambiental completamente diferente a los peticionados en este caso a la CRQ, pero en el cual, se contemplaron análisis técnicos referidos a la hidrología e hidrogeología del área que resulta aquí estar relacionada, en tanto, fue objeto de estudio de impactos ambientales como parte del área de influencia directa del proyecto "UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas".

Con lo anterior, se puede concluir que, en el marco de la evaluación del licenciamiento ambiental del proyecto antes mencionado, por parte del grupo técnico de la ANLA; que evaluaron técnica y ambientalmente la documentación aportada, revisaron los aspectos técnico ambientales que podrían afectar la ejecución del proyecto y logaron determinar que no hay presencia de nacimientos de aguas subterráneas. Situación que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tuvo en consideración para el otorgamiento de lo allí solicitado. Por tanto, por estar ya ejecutado el proyecto "UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas" e instaladas las torres 14 y 15 dentro del proyecto ENTREMADEROS, es de concluir que, para este caso en particular, esos estudios allí practicados sirven como guía y/o antecedente para tener certeza de lo que se ha logrado demostrar, adicional de lo evidenciado a través de los estudios hidrológicos, tomografías y demás soportes técnicos presentados ante la CRQ.

Imagen 1.

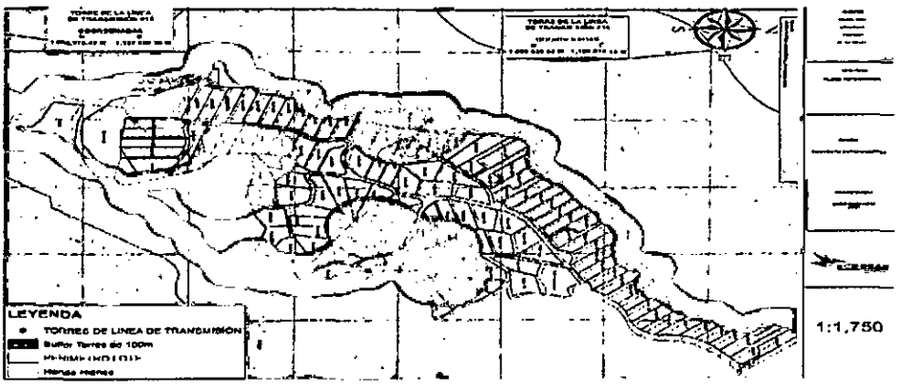

De la anterior imagen se puede apreciar como las antenas 14 y 15 ya se encuentran construidas y en funcionamiento dentro del proyecto ENTREMADEROS y que la misma con un búfer de 100 metros a la redonda en el análisis del licenciamiento ambiental de la Empresa de Energía se logró desvirtuar la presencia de nacimientos, por lo tanto, con la anterior imagen se demuestra cómo algunos de los puntos referenciados como nacimientos por parte de la Autoridad Ambiental no corresponden con la realidad.

Es pertinente aclarar que, en el marco del trámite de la licencia ambiental se anexó un Estudio de Impacto Ambiental - EIA que involucra el predio LA MACARENA, donde se verificaron las posibles afectaciones ambientales y retiros establecidos a las fuentes hídricas y que como resultado final se concluye que, no se evidencian afectaciones ambientales y que por lo tanto, es procedente el desarrollo del proyecto y construcción de las antenas ubicadas dentro del predio La Macarena.

Dicho EIA presentado por la Empresa de Energía de Bogotá EEB, ante la ANLA, fue objeto de un análisis interdisciplinario riguroso y exhaustivo, producto del cual se emitió el Concepto Técnico No. 5826 del 19 de diciembre de 2013, en donde, luego de identificar a detalle las zonas con nacimientos y/o puntos de agua, concluye que dentro del predio La Macarena no existen nacimientos ni afloramientos, que puedan ser afectados con el proyecto.

Adicional a todo lo antes expuesto, la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., desde un comienzo tuvo en cuenta la Cartografía oficial del municipio de Circasia, adoptada por el EOT municipal y aprobada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, la cual, no muestra los nacimientos presuntamente identificados de manera visual por la CRQ, en el área que comprenden los 115 predios objeto de solicitud de permiso de vertimientos, tal como se observa en la siguiente imagen, tomada del EOT de Circasia:

Plano No.14 AREAS DE RESERVA DE CONSERVACION,DE PRETECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL, ARQUITECTONICO, Y AMBIENTAL RURAL.

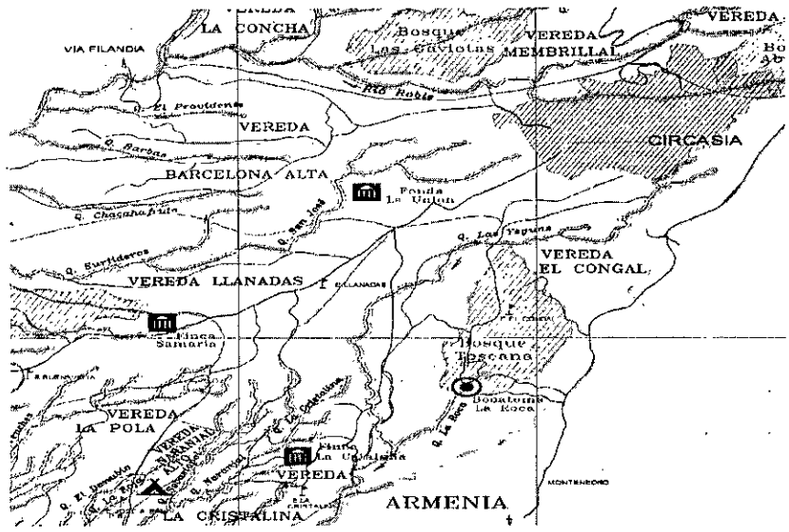

El plano citado anteriormente muestra el componente ambiental , donde se visualizan, tal como su nombre lo indica, las áreas de conservacion ambiental, identificando los cuerpos de agua y sus rondas de proteccion establecias en el EOT.

A continuacion se muestra como, en la misma cartografia oficial del EOT municipal de Circasia, se implanta el Condominio ENTREMADEROS, donde en uno de sus linderos limita con la quebrada Las Yeguas, y no exite ningun otro cuerpo de agua dentro del proyecto, y en donde tampoco se evidencia ningún tipo de naciemiento, fuente de agua, ni afectaciones al patrimionio ambiental del municipio.

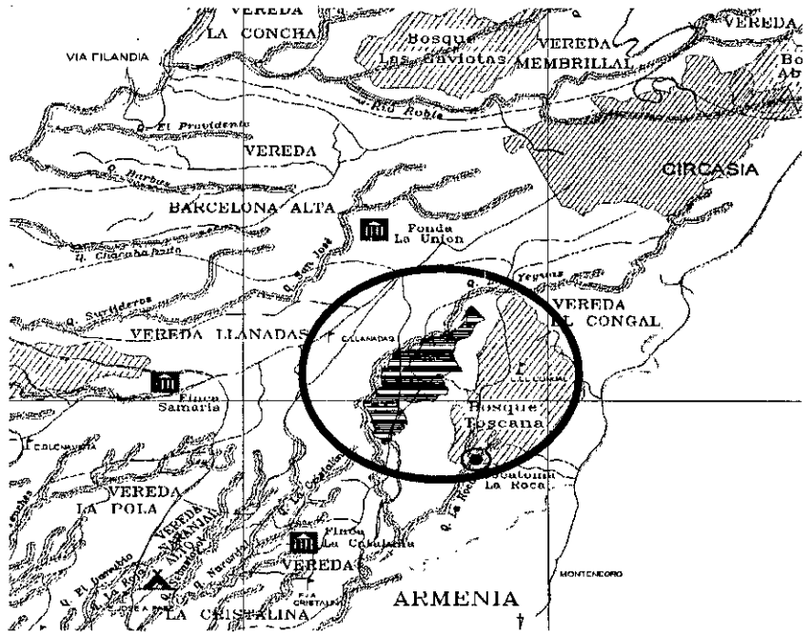

A este respecto, es imperante concluir que, ni el administrado ni el municipio en su buena fe, pueden conocer una nuevas condiciones ambientales no establecidas previamente y concertadas entre los entes gubernamentales, llámense estos municipio de Circasia y CRQ, y en caso que la autoridad ambiental quisiera determinar unas nuevas condiciones ambientales para la zona del proyecto, éstas deben ser objeto de estudios detallados técnico científicos, que deben ser concertados con el ente territorial para que, a partir de su concertación, se dé aplicación y exigencia a la nuevas condiciones ambientales si es

del caso. En este sentido, y aterrizando el tema al caso que nos ocupa, el administrado actuando bajo el principio de la confianza legítima, presume la legalidad de sus actos, y la CRQ extralimita sus funciones, al no realizar los estudios debidamente concertados para argumentar sus negaciones en supuestos nacimientos que, no han sido declarados ni aún identificados y analizados técnicamente, ni concertados de manera previa con la autoridad municipal.

Es así como, la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. en su calidad de administrado, solicitó las respectivas licencias ante el municipio de Circasia, teniendo en cuenta los planos aprobados por la oficina de Planeación municipal, los cuales hacen parte del EOT de Circasia y constituyen la reglamentación vigente al momento de solicitar las licencias. Dichos planos, hacen parte integral del Esquema de Ordenamiento Territorial, que fue concertado en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, según Acuerdo 049 de 2009, y acta de concertación con la CRQ de fecha 10 de noviembre de 2009.

Así las cosas, ni el administrado, ni el municipio de Circasia, ni mucho menos la Autoridad Ambiental, pueden desconocer los actos previamente concertados, y por tanto, las licencias expedidas por la Secretaría de Infraestructura de Circasia, gozan de la seguridad jurídica que otorga el EOT municipal, con todos sus anexos, dentro de los cuales está la cartografía oficial del municipio antes reseñada.

❖ ***En relación con la etapa probatoria y la irregular práctica de pruebas, por parte de la CRQ.***

En virtud de todo lo antes expuesto, es claro que lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.5., 2.2.3.3.5.6., incluso en el artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, que contemplan el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos y el estudio de la solicitud por parte de la Autoridad Ambiental, fueron ampliamente vulnerados por la Corporación, no sólo por el incumplimiento a los términos allí establecidos, sino además porque, como se adujo en líneas anteriores, vulneró los derechos fundamentales de la sociedad EPIC S.A.S. al debido proceso, contradicción y defensa, en cuanto al contenido, comunicación y recursos procedentes, en relación con el denominado "INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL", de fecha 19 de noviembre de 2021.

Aunado a lo antes reseñado, me permito respetuosamente traer a colación las irregularidades presentadas en la valoración probatoria de los elementos de prueba allegados por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., en general, dentro del trámite de solicitud de permisos de vertimiento para los predios que componen el proyecto CONDOMINIO ENTRE MADEROS, localizado en la vereda Congal, del municipio de Circasia, y particularmente, de lo encontrado en la etapa probatoria "agotada" por la CRQ dentro de los 115 trámites que ocupan la atención del Despacho, en los siguientes términos:

1. En relación con las pruebas solicitadas por la recurrente, en los numerales 7 y 8 del acápite de pruebas de los escritos de reposición interpuestos en contra de los actos administrativos que negaron los permisos de vertimiento a 19 de los 115 lotes que conforman el proyecto CONDOMINIO ENTREMADEROS, localizado en la vereda Congal del municipio de Circasia, referidas a:

"7. Dar valor probatorio al estudio complementario "CONCEPTO HIDROLÓGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío".

8. Dar valor probatorio al estudio complementario "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO."

Afirmó en un principio de manera errónea la Corporación Ambiental:

"Incorporar el complemento de los estudios técnicos allegados por la recurrente, enunciados en los numerales 7 y 8 del presente recurso, en aras de que sean evaluados por el equipo técnico que compone el Grupo técnico jurídico para que emita concepto y determine la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del proyecto Entremaderos. (estudio complementario "CONCEPTO HIDROLOGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda el Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío". y 8. al estudio complementario "ESTUDIO GEOFISICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRANEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACION ESTRAUGRAFICA YUTOLOGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.") ***estudios que fueron analizados por el Grupo de apoyo de Ordenamiento Territorial en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructive Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", para lo cual se ordena sea incorporado y analizado al momento de resolver el recurso de reposición*** *presentado por la señora NOHORA BELTRAN FRANCO, Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. identificada con el Nit. 816006765-3." (Negrita propia).*

El error de la CRQ está en manifestar que, dichos estudios aportados como pruebas junto con los recursos de reposición interpuestos por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. contra los actos administrativos que negaron los permisos de vertimiento, ya habían sido analizados por el Grupo de apoyo de Ordenamiento Territorial en el "Informe Técnico Sobre Los Suelos De Protección Rural Relacionado Con El Proyecto Constructive Entre Maderos, Municipio De Circasia, Vereda El Congal", lo que no podía ser cierto de ninguna manera, puesto que el informe aludido por la CRQ tiene fecha 19 de noviembre de 2021, y nótese que los estudios aportados como pruebas técnicas fueron allegados hasta el 27 de abril de 2022.

Luego, insisten en su error al manifestar en el supuesto "análisis" que hacen de las pruebas documentales aportadas con los recursos de reposición en que:

"11. OFICIOS DE SOLICITUD 9714 Y 12480 DEL 2021 POR MEDIO DE LOS CUALES SE APORTO INFORMACIÓN TECNICA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ESTOS PRESUNTOS NACIMIENTOS. TODA LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE SOPORTADA EN METODOLOGIAS YCRITERIOS TECNICOS.
Los estudios presentados son: i) ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTRE MADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, y ii) ESTUDIO HIDROLOGICO PARA LA DETERMINACION DE CUPEROS DE AGUA SUBTERRANEOS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. para lo cual esta autoridad ambiental se acoge a lo expresado en el Comunicado Interne DG-94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente: "Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite 1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio de Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento: Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022".

De lo anterior se colige de manera diáfana, en primer lugar que, quien emitió el supuesto concepto en relación con los estudios técnicos presentados por la recurrente, no era el profesional idóneo para el efecto, pues basta con señalar que se trata de un Ingeniero Industrial, que no tiene ningún estudio con énfasis en hidrología, hidrogeología y/o afines, que le permita emitir una opinión profesional respecto del tema que nos ocupa, y en segundo lugar que, sin el menor reparo, ***OMITIÓ*** *la CRQ realizar el análisis técnico que correspondía luego de decretadas a solicitud de parte, las pruebas técnicas que fueron allegadas en debida forma por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., y de las que se ordenó fueran incorporadas y analizadas al momento de resolver el recurso de reposición. Análisis que de haberse realizado en debida forma, hubiese cambiado sustancialmente el sentido de la decisión adoptada por la Autoridad Ambiental, que en lugar de decidir en derecho, realizando una verdadera y armónica valoración probatoria, omitió el procedimiento establecido en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, que a la letra reza:*

"ARTÍCULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, como se mencionó en el acápite de hechos, en relación con las pruebas testimoniales decretadas a petición de parte por la CRQ dentro del trámite de los recursos de reposición interpuestos por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., valga la pena reiterar que, ante el silencio guardado por la Autoridad Ambiental, frente a la recurrente, en relación con que no fue citada a dicha diligencia, dicho sea de paso, siendo ella el sujeto procesal que la solicitó en debida forma, y a quien la Corporación se la decretó dentro del trámite de los recursos de reposición interpuestos, mediante Oficio radicado No. 8213 del 01 de julio de 2022, la suscrita en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., le solicité a la CRQ que se me vinculara a la práctica de

las pruebas testimoniales decretadas a petición de parte, tal y como se dispuso en el artículo segundo de los Autos de apertura de periodo probatorio, expedidos por la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación, en el marco de los 115 recursos de reposición interpuestos.

Solicitud de vinculación, que claramente estaba encaminada a que como parte recurrente, fuera citada a cada una de las diligencias testimoniales, para que en mi propio nombre o a través de mi apoderado, realizara el interrogatorio o contrainterrogatorio a que hubiese lugar, en los términos del artículo 221 del C.G.P. Con esto se garantizaría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, que me son propios dentro de esta clase de trámites administrativos.

Sin embargo, y en una evidente vulneración a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la suscrita recurrente, a través de Oficio radicado No. 13034 del 11-072022, la CRQ manifestó que:
"Para el caso en particular y en respuesta al radicado 8213 del día 01 de julio del año 2022, LA COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite informar que de acuerdo a la solicitud de vinculación de la señora NOHORA BELTRÁN FRANCO en calidad de Representante Legal de la CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. en calidad de propietaria por medio de su apoderado, a la práctica de las pruebas testimoniales decretadas a petición de parte de acuerdo al artículo segundo dentro de los autos de apertura de periodo probatorio de los 115 recursos de reposición interpuestos por la solicitante y dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1437 del año 2011, el cual me permito citar a continuación:

> ***ARTÍCULO 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer..."*
> *Por lo anterior, no es procedente dicha solicitud toda vez que la oportunidad procesal oportuna ya prospero (...)".*

Respuesta que resulta por decirlo menos, arbitraria y desconocedora de todas las reglas procesales establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano, para la práctica de pruebas testimoniales, y que demuestra la ignorancia supina de los operadores jurídicos en este caso particular, en desmedro de los derechos básicos que le asisten a todo administrado ante las autoridades públicas.

Diligencia de la cual, se emitió un acta que no contiene el sentido literal de los interrogatorios practicados, y no se encuentra firmada por quienes asistimos y participamos activamente en la misma, pues valga la pena resaltar que, asistieron 12 personas, sin que se demostrara ni siquiera sumariamente la razón de estar presentes en dicha diligencia. Incluso, nótese que en la supuesta acta que levantó la CRQ de la práctica de los interrogatorios, firma como "testigo" un señor "DANIEL JULIAN MURILLAS", quien no fue

solicitado como testigo, no fue decretado su testimonio por la Autoridad Ambiental, y se desconoce quién es y en qué calidad firma como testigo sin haberlo sido.

*Incluso, nótese que se constituyó el Despacho para escuchar el testimonio del señor Cristopher Martínez, Geólogo de profesión, que fuera decretado a solicitud de parte, dentro de los 115 expedientes del proyecto urbanístico ENTREMADEROS, sin embargo, como se escucha a minuto 7:34 de la grabación, cuando el testigo solicitó el uso de la palabra para mi abogada, a efectos de pedir el reconocimiento de personería para actuar dentro de la referida diligencia, y por supuesto, practicar el interrogatorio al testigo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 221 del CGP, se escucha como una de las personas asistentes, que nunca se identificó, le negó la participación en la diligencia, aduciéndole al geólogo que **"no, el testimonio es únicamente con usted"**, es en ese momento cuando mi abogada interviene directamente, solicitando el uso respetuoso de la palabra, y acto seguido se identificó como mi apoderada, frente a lo cual, la misma señora que nunca se identificó manifestó: **"que pena pero los testimonios que se ordenaron dentro de este auto probatorio son muy puntuales y a ellos es a los que se les va a recepcionar, estamos con Cristopher, citamos a tres personas que fueron los que ustedes citaron"**, ante lo cual, mi abogada manifestó que al tenor de lo dispuesto en el artículo 221 del CGP estaba habilitada legalmente para practicar el interrogatorio al testigo que fuera solicitado por la suscrita, frente a lo cual se le respondió: **"No señora, no, aquí vamos a recepcionar unos testimonios que fueron muy claros en el auto de apertura probatoria, con esas personas es con quienes vamos a recepcionar los testimonios, se estipuló de manera muy clara que Johana Pérez Carreño, Cristopher Martínez Castaño y Karina Liceth Martínez, con ellos sólo vamos a recepcionar los testimonios, por favor los queremos escuchar lo estamos juramentando para proceder a escuchar la declaración que fue ordenada a través de ese auto que citamos"**, ante dicha manifestación, mi abogada interpeló de manera respetuosa al Despacho, en atención a que el testimonio que fue solicitado por la suscrita recurrente, dentro de los 115 recursos de reposición interpuestos, debía llevarse a cabo en los términos del artículo 221 del CGP, porque se trataba de "nuestros" testigos a quienes la Corporación quiso escuchar en diligencia, y la misma debía surtirse conforme a la Ley, pero insistió la señora que nunca se identificó: **"por eso quienes vamos a recepcionar los testimonios somos nosotros, no personas ajenas al proceso"**, a lo cual mi abogada le respondió que, desde el inicio de la diligencia solicitó allegar el poder como representante judicial de la suscrita, representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC SAS, quien solicité dentro de los recursos, el testimonio de los ingenieros, no obstante, y haciendo caso omiso a sus reclamos justificados, otra persona que tampoco se identificó, le solicitó al testigo Cristopher Martínez Castaño, que "rindiera su testimonio sobre el "ESTUDIO GEOFÍSICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO", para que lo explicara a detalle.*

En su testimonio, el geólogo Cristopher Martínez Castaño se refirió a sus estudios y experiencia en relación con la elaboración de estudios geoeléctricos y tomografías eléctricas, los métodos geofísicos utilizados en el estudio realizado a la sociedad CONSTRUCTORA EPIC SAS, sondeos eléctricos verticales y tomografías de suelo. Manifestó que se realizaron unas tomografías, a través de métodos nuevos, utilizadas para la presentación del potencial hídrico subterráneo, frecuencia de campo eléctrico naturales, con dos electrodos de potencia de gers que hace que se midan campos electromagnéticos, habló hasta el minuto 37 de la grabación.

A minuto 37:36 una persona que nunca se identificó le manifestó al testigo: "muchísimas gracias, lo que usted nos acaba de manifestar queda grabado para el estudio del grupo técnico jurídico de ordenamiento territorial de la entidad, para que ellos lo analicen y conceptúen sobre el mismo".

No es sino hasta el minuto 42:57 de la diligencia, que le manifiestan "doctora Diana, en esta oportunidad nos permitimos excusarnos y reconocerle personería jurídica, en esta audiencia, para que usted tome si quiere interrogatorio al geólogo Cristopher, y Johana, y la ingeniera Johana", y le informan el email a donde podía enviar el poder para los efectos correspondientes, razón por la cual, suspenden la audiencia para revisar el poder allegado por la abogada. A minuto 47:27 manifiestan que el poder se encuentra "bien" y que puede proceder a realizar las preguntas al testigo, el cual realiza en los siguientes términos:

"PREGUNTADO: Ingeniero, desde el punto de vista geológico y estratigráfico, es posible determinar con el estudio que presentaste, en los puntos seleccionados de este predio de ENTREMADEROS, que hacen parte de aguas de origen subterráneo o nacimientos. CONTESTADO: si claro desde el punto de vista geológico, hídrico, geofísico con un método geoeléctrico y tomográfico es posible determinar un sistema acuífero subterráneo si. PREGUNTADO: ingeniero teniendo en cuenta esa respuesta anterior, y teniendo en cuenta por supuesto el informe técnico realizad por usted en el proyecto ENTREMADEROS, le puede precisar al Despacho si es posible determinar allí la existencia o no de aguas provenientes de origen subterráneo. CONTESTADO: (...) para este punto de ENTREMADEROS las aguas superficiales no necesariamente son de puntos de nacimientos de agua, una cosa muy diferente es un nacimiento de agua, y otra cosa muy diferente es un sistema acuífero subterráneo, o sea agua subterránea"

Siendo las 3:15 p.m. se recepciona el testimonio de la Ingeniera Johana Pérez Carreño, ingeniera civil, especialista en ingeniería hidráulica ambiental, magister en ingeniería con énfasis en recursos hídricos, quien luego de resumir la experticia realizada concluyó que: "esas aguas no vienen siendo aguas subterráneas sino más bien de aguas superficiales... las aguas que se veían eran de saturación del suelo". Finalizada su exposición, procede mi abogada a practicarle las siguientes preguntas:

PREGUNTADO: ingeniera manifiéstele al Despacho según su experiencia y su experticia profesional y experticia profesional, qué es para usted un sistema de drenaje sencillo y que es un nacimiento de agua. CONTESTADO: bueno un sistema de drenaje sencillo como lo especifiqué en el documento, es un flujo de agua intermitente o continuo, que es básicamente lo que concluye el IGAC, que confluye a un tributario o cuerpo de agua mayor, y ***nacimiento viene siendo agua subterránea o el agua que aflora o emerge del suelo en un punto de forma continua sin importar el descenso de las aguas que aportan al medio como las lluvias o nieve****. PREGUNTADO: ingeniera manifieste al Despacho, cómo evaluó las caracterizaciones físico químicas del agua presente en el proyecto ENTREMADEROS, y si con esa evaluación que hizo pudo identificar si son origen subterráneo o son de origen superficial. CONESTADO:* ***La evaluación consistió en la comparación de parámetros fisicoquímicos del agua del pozo BOMBONÄ que está localizado cerca del predio a 600 metros de distancia del predio ENTRENADEROS, la caracterización fue consultada en los anexos de calidad del agua del Hidrogeológico del Quindío del Servicio Geológico Colombiano del 2016, y como resultado fue posible evidenciar que los valores de los puntos de agua del predio ENTREMADEROS distan de los reportados como aguas subterráneas en el pozo BOMBONÄ. Entonces concluyendo estas aguas no corresponden a aguas subterráneas, de acuerdo a esta evaluación****. PREGUNTADO: ingeniera según su experticia profesional, usted considera que es posible mediante una visita ocular*

determinar la presencia o no de aguas subterráneas. CONTESTADO: bueno, las inspecciones visuales hacen parte de un análisis integral en la identificación de las aguas subterráneas, sean nacimientos o sean también manantiales. ***Emitir un concepto sin valoración científica para mi no es lo correcto, por tanto, una visita ocular no determina la presencia de aguas subterráneas.*** *PREGUNTADO: ingeniera manifiéstele al Despacho si, luego del análisis técnico realizado al proyecto Entre Maderos, usted pudo establecer que el predio donde éste se localiza no posee puntos directos de mediciones de agua subterránea, nacimientos o manantiales. CONTESTADO:* ***De acuerdo con la inspección de campo y documentación analizada en relación a estudios de agua subterránea en la zona, se puede establecer que el predio donde se localiza el proyecto ENTREMADEROS no posee puntos directos de mediciones de agua subterránea, ni manantiales, o aljibes que se localicen dentro de el.****"*

Finalmente, se manifestó por parte de algún funcionario o contratista de la CRQ, que nunca se identificó, que era necesario para los asistentes firmar la asistencia obligatoria a través de un link enviado por ellos al chat de la plataforma que utilizaron para realizar la diligencia. Luego manifestó que enviarían el link al correo electrónico como en efecto se hizo. Sin embargo, nunca se envió evidencia de la supuesta asistencia que fuera firmada de manera electrónica a través del link.
Del anterior recuento de la manera como se surtió la diligencia de testimonios decretada por la CRQ a solicitud de parte, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., en contra de las resoluciones que negaron los permisos de vertimientos para los 115 lotes que componen el proyecto ENTREMADEROS, es dable concluir que se conculcó el derecho al debido proceso de la sociedad recurrente, no sólo por cuanto no fue citada a la diligencia, aún cuando de manera previa a su realización, se le advirtió a la CRQ de su error para que lo enmendara, sino por cuanto el testimonio del geólogo Cristopher se vio atropellado debido a la falta de conocimiento en materia procesal de quienes lideraron la diligencia.

Circunstancias que de tajo contravinieron el artículo 221 del Código General del Proceso, aplicable en estos procedimientos por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"Artículo 221. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

*4. **A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba** y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento. (...)". (Se resalta).*

Aunado a las irregularidades evidentes presentadas en la práctica de dichos testimonios, la CRQ manifiesta de manera por decirlo menos irrespetuosa, en los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición interpuestos:

"(...)
1. Que para el día 12 de julio del año 2022, se recepción testimonio al señor CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO, con cedula de ciudadanía No.1.107.035.887, de profesión u oficio Geólogo para rendir testimonio con relación al ESTUDIO GEOFISICO PARA LA DETERMINACION AGUAS SUBTERRANEAS MEDIANTE LA CARACTERIZACION ESTRATIGRAFICA Y LITOLOGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO. y a la señora JOHANA PEREZ CARREÑO, con cedula de ciudadanía No. 41.953.234, de profesión u oficio en Ingeniera Civil, especialista en Ingeniería Hidráulica Ambiental y maestría en Ingeniería de Recursos Hídricos para rendir testimonio con relación al CONCEPTO HIDROLOGICO Proyecto de vivienda "ENTREMADEROS" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento el Quindío".

Respecto a los testimonios rendidos por los señores CHRISTOPHER MARTINEZ CASTAÑO y JOHANA PEREZ CARREÑO, es preciso indicar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a lo expresado en el comunicado interno DG94-1 del Asesor de Dirección mediante en el cual indica lo siguiente:

"Con relación a este punto, me permito indicar que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite 1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento: Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal" del 19/11/2021 y el cual fue remitido a usted mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022."

2. Que mediante comunicado interno SRCA-1001 del 05 de julio de 2022 se trasladó y solicito apoyo al Grupo Técnico jurídico de esta Corporación, para la recepción de testimonios valoración pruebas documentales aportadas por la recurrente y emisión de concepto técnico relacionado con las mismas, para que obre dentro de los 115 recursos de reposición interpuestos por la señora NOHORA BELTRAN FRANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad Propietaria de los predios que componen el proyecto Urbanístico Entre Maderos.

Que a través de Comunicado Interno DG-94-1 el Asesor de Dirección de la Corporación, da respuesta a lo solicitado por la Subdirección, para lo cual indica que la información de carácter técnico contenida en dichos documentos fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Información que se encuentra contenida en el documento: Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal" del 19/11/2021 acápite 1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante, en el cual, los numerales 1.51 y 1.5.2 describen los hallazgos y conclusiones de los documentos denominados "Concepto Hidrológico, Proyecto de Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda el Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío" y 'Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". y el cual fue remitido a la señora Diana Lucia Román Apoderada especial de la señora NOHORA BELTRAN FRANCO representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022, análisis que esa autoridad ambiental se acoge lo allí contenido." (Subraya propia).

Es decir que sin el menor reparo, la CRQ evidencia que nunca revisó los testimonios practicados, incluso nótese que el "Asesor de Dirección de la Corporación", ni siquiera estuvo presente en los mismos, y tampoco se tomó el tiempo de escucharlos al menos, para conceptuar que dichos testimonios ya habían sido analizados ocho (8) meses antes de que se hubieran practicado, a través del denominado "Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal" del 19/11/2021". Circunstancia manifiestamente contraria al deber ser del actuar respetuoso de una entidad pública, hacia sus administrados.

Adicionalmente, resulta evidente que nunca se llevó a cabo el mencionado tantas veces por la misma CRQ, "análisis de los testimonios por el supuesto grupo técnico y jurídico de ordenamiento territorial", que justificó presuntamente la presencia de 12 personas en la diligencia de testimonios, pero que nunca emitió un supuesto concepto en relación con lo manifestado en esa ocasión por los testigos, concepto que dicho sea de paso, no se encuentra establecido en el ordenamiento procesal colombiano, para la valoración probatoria que debía realizarse en derecho, y que a todas luces no se realizó por parte de la CRQ.

De otra parte, en relación con la prueba solicitada en el numeral 12 del acápite de pruebas de los recursos de reposición interpuestos por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., referida a "12. Realizar un pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, el cual da certeza de que en el predio la Macarena no hay nacimientos de aguas subterráneas. (Se solicita ser incorporado a través de un periodo probatorio si es del caso y analizado, ya que estos estudios fueron revisados por la ANLA y en audiencia pública solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ).", y que fuera decretada mediante acto administrativo por la CRQ, en su supuesto "análisis" dijo la Autoridad Ambiental:

Con relación al pronunciamiento del estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante Comunicado Interno **SRCA 1023** del 12 de julio de 2022, Solicitó al Grupo de Apoyo técnico jurídico pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía. Respuesta obtenida mediante Comunicado Interno DG-95 del 21 de julio de 2022, del Asesor de Dirección y el jefe de la Oficina Asesora de Planeación en los siguientes términos:

> *"... Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.*
>
> - *El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestacion Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.*
> - *Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.*
>
> *De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:*

Entra aquí nuevamente en contradicción la CRQ al argumentar que en el área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos, para indicar que allí está brotando y se almacena agua, lo cual según su dicho, nada tiene que ver con aguas subterráneas.

Afirmaciones que contradicen lo establecido en el Concepto No. 2302-2-00195 del 08 de febrero de 2022, proferido por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que, considerando la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA, afirmó: "Teniendo en cuenta las consideraciones normativas y técnicas descritas anteriormente, dentro de la categoría de nacimientos únicamente se contemplan las aguas de origen subterráneo que emergen de forma natural a la superficie. Por tanto, el agua retenida entre la superficie del suelo y estratos menos permeables no corresponde a esta categoría de cuerpos de agua." (Se resalta).

Incluso, afirmar que en el departamento del Quindío para los años 2021 y 2022, se presentó una temporada relativamente seca, es una gran imprecisión, de cara a lo manifestado en el "Concepto hidrológico proyecto de vivienda ENTREMADEROS localizado en la vereda El Congal del municipio de Circasia, departamento del Quindío", como evidencia técnica en relación al comportamiento de las lluvias en la zona a lo largo del año en curso (2021) y su equivalente con el promedio entre los años 1981 – 2010, con fundamento en información tomada del IDEAM, que señaló:

"(...) • A partir de los registros de lluvia cercanos al área de estudio, se tiene para los meses de junio y julio de 2021, un aumento de la precipitación por encima del promedio decadal (1981 -2010). Por lo anterior y una vez identificado el proceso del movimiento de agua lluvia en el suelo, se puede concluir que la capacidad de infiltración y retención del suelo pudiere estar en su máxima condición, donde ocurren tres procesos: 1) La humedad del suelo es retenida a cualquier tensión, pero debajo de las raíces de las plantas existentes, 2) El agua puede pasar más abajo de la zona radical como agua subterránea y 3) El agua retenida en esas capas es conocida como interflujo, la cual se mueve lentamente en forma lateral y puede emerger en cursos de agua o en surgentes a menores elevaciones."

*Es evidente entonces, que la CRQ en el caso de autos, incurrió en lo que jurisprudencialmente se conoce como "**Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio**", que en palabras de la Honorable Corte Constitucional se define así:*

*"Una cosa es que el funcionario judicial haya excluido injustificadamente una o varias pruebas del análisis que precedió la adopción de la sentencia. Otra, que las haya apreciado de manera errónea. Este último evento sitúa al juez constitucional ante un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, definido por esta corporación como **aquel que tiene lugar cuando el funcionario judicial "en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido**; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva"*

*De modo que no es cualquier objeción sobre la valoración probatoria la que conduce a declarar la presencia de un defecto fáctico. **La jurisprudencia ha sido clara en que los errores sobre dicha valoración solo vulneran el debido proceso cuando lo concluido por el juez es manifiestamente arbitrario e incorrecto, es decir, cuando aparece totalmente desvinculado de las reglas de la sana crítica.***

*En efecto, **la estructuración del defecto fáctico derivada de la valoración defectuosa del material probatorio se da frente al escenario específico en que dicho juicio aparezca absolutamente caprichoso**. La intervención del juez de tutela solo es factible cuando **el error denunciado es ostensible, flagrante, manifiesto e incide definitivamente sobre la decisión del juez, pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento.**[2]" (Negrita fuera del texto original).*

*Mediante la Sentencia T-781 de 2011 la Corte Constitucional indicó bajo qué hipótesis se puede presentar la indebida valoración probatoria: "**De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido**; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; **(iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro**; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y **(v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso**". (Negrita propia).*

*Según lo expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, es claro que **no practicó, valoró ni controvirtió** en debida forma el material probatorio allegado por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S. dentro de los trámites de permisos de vertimiento para los lotes que conforman el CONDOMINIO ENTRE MADEROS, localizado en la vereda Congal del municipio de Circasia, incluso resulta evidente que obvió realizar el examen jurídico y técnico que las pruebas allegadas y practicadas ameritaba, de cara a las palpables*

[2] Sentencia T-261/13. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

irregularidades y falta de rigor técnico y científico con que decidió negar los permisos solicitados, máxime cuando el interesado le brindó las herramientas técnicas y jurídicas de las que adolece como Autoridad Ambiental de la jurisdicción, para adoptar decisiones ajustadas a derecho, en un marco de respeto a los derechos de los usuarios, quienes son finalmente los que hoy reclaman de dicha entidad Ambiental, el respeto de los derechos que como administrados les son propios, y que ven vulnerados con actuaciones anti técnicas, con pobres conceptos jurídicos y carentes de toda lógica, como las que aquí se cuestionan.

❖ ***Casos similares, en los que la CRQ argumentó y tomó decisiones sustancialmente diferentes a las adoptadas en el caso que nos ocupa.***

A este respecto vale la pena traer a colación, a manera de ejemplo, la Resolución No. 1682 de 2020, por medio de la cual, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental otorga permiso de vertimiento al conjunto campestre La Samaria lote 12, el cual tiene una extensión de 3.015 metros cuadrados, y es que nótese que en dicho caso, la Autoridad Ambiental otorga el permiso con unos argumentos sustancialmente diferentes a los expresados en las 115 negaciones para los lotes del CONDOMINIO ENTREMADEROS, cuando a todas luces los elementos jurídicos y fácticos son esencialmente los mismos en ambos casos, así:

"(...)

**Una vez analizada la documentación y la información que reposa en el expediente, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día nueve (09) de Junio de dos mil diecisiete (2017), el ingeniero civil, da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en la solicitud es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto. Además, a esto, la visita realizada por la Técnica contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento "*Lote sin vivienda, ni sistema séptico.*
Area aproximada de 3.000 m2
*En la parte posterior del Lote se observa fuente hídrica a 20 M. aproximadamente".***

El concepto sobre uso de suelo N° 115, del cinco (05) de octubre de 2016, expedido por la oficina de asesora de planeación municipal de Circasia Quindío, certifica que el predio se encuentra localizado en el área rural del municipio de Circasia (Q)., y además certifican que: *"De otra lado se informa que el predio en mención hace parte de los predios contenidos en el Decreto municipal N° 034 de 2010" por medio del cual se adopta la delimitación de los centros poblados, se definen y delimitan las áreas para la construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" haciendo posible que su uso sea para vivienda campestres".* **Además de lo anterior, se anexa el certificado de identificación y delimitación de áreas destinadas a vivienda campestre en el mismo Decreto, El cual certifica que el predio** *" Con base en el Decreto 34 de Junio 03 de 2010 "Por el cual se, adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", se encuentra en el listado del "Artículo 2. Las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo según densidades señaladas en el artículo 3*

del presente decreto son las que a continuación se listan y que en total constituyen 149 predios en el municipio de Circasia: ... ". Ubicada en el orden 39. "1. DETERMINANTES AMBIENTALES. Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3000 m2 según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la G.R.Q, la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

(...)
De acuerdo al concepto de uso de suelo y a la certificación expedida por la oficina de planeación, y son estos documentos propios y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad.
Adicional a lo anterior, encontramos en el expediente una licencia urbanística en la modalidad de parcelación para vivienda campestre, otorgada mediante la Resolución N° 091 (Dic 16 de 2014), y es este el documento propio y la autoridad indicada para otorgar licencia de Urbanismo y Construcción, este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad.

(...)
Una vez analizada la documentación y la información que reposa en el expediente, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día Nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), el ingeniero civil, da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en la solicitud es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto.

Con el fin de identificar posibles afectaciones a los recursos naturales y determinar la ubicación del predio y sus alrededores, el grupo del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, identifico en el SIG Quindío, el lugar exacto donde se pretende legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrando que en el área donde se ubica el mismo, es una zona intervenida con varios lotes en construcción, además de varias viviendas ya establecidas; donde no se observa la existencia de bosque primario, ni secundario, y con el fin de corroborar la información arrojada por este sistema de información Geográfico, el día veintisiete (27) de mayo de mil doscientos diecisiete (2017). se realizó visita al predio para establecer, la existencia de cuerpos de agua dentro del área que conforma el predio y verificar la zona boscosa que pudiera encontrarse en el mismo, obteniendo que además de no evidenciar cuerpos de agua tampoco se encuentran relictos boscosos; por lo cual el sistema construido no implica impactos ambientales mayores, y la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, **es la solución para mitigar los impactos ambientales que se podrían generar por los vertimientos producto de la posible construcción de una vivienda familiar, y posterior habitación de la misma.**

En este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que el predio

objeto de la solicitud, es únicamente una construcción de vivienda de tipo familiar, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra en construcción y que es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietario.**

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

(...)

Adicional a lo anterior, encontramos que en el expediente existe certificado de tradición del predio identificado con la matricula inmobiliaria número **No. 280-210951,** se desprende que el fundo tiene un área de 3.015 M2, esto nos indica que de acuerdo a la extensión del lote su uso es única y exclusivamente para vivienda campestre, lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones a la **UAF,** dadas por el **INCORA,** en la ley 160 de 1994, toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

> ***ARTÍCULO 44.-*** *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*
>
> *En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*
>
> ***ARTÍCULO 45.-*** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*
>
> ***a)*** *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
>
> ***b)*** *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
>
> ***c)*** *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
>
> ***d)*** *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
>
> *La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*
>
> > ***1.-*** *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
> >
> > ***2.-*** *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Con todo lo anterior tenemos que la intención a desarrollar es la construcción de una vivienda campestre, la cual contaría con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementaría para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrará a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 1605 de 2017, lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

(...)".

Resulta cuestionable entonces, como para unos lotes con similar área (en todos los casos superior a los 3.000 m^2), en sentir de la CRQ tratándose de lotes cuyo uso es única y exclusivamente para vivienda campestre, si se enmarcan o encasillan dentro de las excepciones a la UAF dadas por el INCORA en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y se considera viable desde el punto de vista jurídico, la aplicación del Decreto Municipal No. 034 de 2010, "por medio del cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", haciendo posible que su uso sea para vivienda campestre, sin hacer reparo alguno en si el mismo surtió la concertación debida con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, o si resulta legal o no aplicarlo en el caso concreto, y para otros casos con idénticas circunstancias de modo y lugar, cambia su discurso para arremeter contra la legalidad de una norma que goza de presunción de legalidad, contra el acto administrativo de parcelación expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, por considerar que "el predio fue parcelado con base en el Decreto 034 de 2010, parcelación que no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto..."

De otro lado, me permito traer a colación la Resolución No. 2484 del 05 de noviembre de 2020, a través de la cual, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró el desistimiento y ordenó el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento, elevada por el propietario del predio denominado "Los Naranjos" (lote 2), ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de las hojas solicitudes de permiso de vertimientos para los predios ubicados en la vereda hojas anchas del Municipio de Circasia Q., que se citan a continuación según expediente radicado CRQ:

Expediente 4870-2020 predio urbanización los Naranjos Áreas Comunes.
Expediente 4871-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 01.
Expediente 4872-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 02.
Expediente 4873-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 04.
Expediente 4874-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 03.
Expediente 4875-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 07.
Expediente 4876-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 08.
Expediente 4877-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 09.
Expediente 4878-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 12.
Expediente 4879-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 14.
Expediente 4880-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 15.
Expediente 4881-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 13.
Expediente 4882-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 17.
Expediente 4883-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 18.
Expediente 4884-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 19.
Expediente 4885-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 21.
Expediente 4886-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 22.
Expediente 4887-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 20.
Expediente 4888-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 16.
Expediente 4889-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 11.
Expediente 4890-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 10.
Expediente 4891-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 16.
Expediente 4892-2020 predio urbanización los Naranjos Lote No 05.

Resultado de la revisión se encontró que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3. y 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 de 2016 (artículos 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), y modificado por los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 50 de 2018, no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Al realizar la revisión de las 23 solicitudes se evidencia que la documentación presentada es para el mismo predio, así mismo, con la solicitud no se acompañan las licencias de parcelación o subdivisión, por lo tanto la solicitud de permiso de vertimiento no es claro entre la intención y los documentos aportados; en razón a lo anterior se requiere por parte del usuario aclarar su intención y aportar los documentos necesarios, en caso de que el usuario desee continuar con una sola solicitud de permiso de vertimiento podrá solicitar el desistimiento de las demás solicitudes y solo dejar activa la de su interés y deberá realizar el pago o los pagos correspondientes.*

(...)".

Como resulta obvio, en este caso citado de otra parcelación cuyos permisos de vertimiento fueron solicitados sin haber adjuntado licencia de parcelación o subdivisión, la Autoridad Ambiental considera que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para dar continuidad con la solicitud, exigiendo al interesado la presentación de las licencias de parcelación del predio madre, a efectos de tramitar las solicitudes de permiso de vertimiento para los 22 lotes que conforman la parcelación denominada "Los Naranjos".

De lo anterior se concluye entonces, que en efecto, la CRQ exige para el trámite de permisos de vertimiento, que primero se agote el trámite administrativo ante la autoridad municipal, de obtención de la licencia de parcelación o subdivisión del predio de mayor

extensión, para así adelantar el trámite de solicitud de permiso de vertimiento para cada predio obtenido de la parcelación o subdivisión material y jurídica del predio de mayor extensión.

De ahí que, resulta contradictorio en cualquier caso y puntualmente en el caso que nos ocupa, de la parcelación ENTREMADEROS, que la CRQ pretenda, sin sustento legal ni fáctico alguno, que para el trámite administrativo de la obtención de la licencia de parcelación o subdivisión, ante el municipio de Circasia, se hubieren presentado los 115 permisos de vertimientos otorgados por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, cuando es esa misma entidad, la que solicita que para el trámite de los pluricitados permisos, se allegue licencia de parcelación o subdivisión del predio de mayor extensión.

Lo que se observa aquí entonces, es un evidente capricho y en todo caso, irregularidad por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, que en ciertos casos solicita como requisito previo para el trámite de permisos de vertimiento, la licencia de parcelación o subdivisión del predio de mayor extensión, y en otros casos, como en el de la parcelación ENTREMADEROS, aduce que para la obtención de dicha licencia de parcelación o subdivisión, el municipio debe exigir los permisos de vertimientos para cada uno de los lotes que componen la parcelación, que sólo concede la CRQ, previo trámite que implica como requisito previo, allegar la mentada licencia. Circunstancia que en sí misma, no sólo resulta ilógica sino manifiestamente ilegal y contraria a derecho.

Con todo, es obvio que en el caso de autos, la CRQ vulneró el principio constitucional de igualdad de la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., derecho fundamental establecido por la Carta Política de 1991 en los siguientes términos:

> *"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." (Subraya propia).*

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2021, en relación con la igualdad formal, señaló:

> *"Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando "una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas". Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse "formal", se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación (...)". (Subraya fuera del texto original).*

❖ ***De la oposición manifiesta de los actos administrativos a la constitución y a la ley, y su consecuente falsa motivación.***

Fundar la negación de los permisos de vertimiento, en el presunto incumplimiento al Decreto 034 de 2010, para la expedición de la Licencia Urbanística, es una situación que no debe ser objeto de análisis en el marco de la solicitud de permisos de vertimiento, y que configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; sin tener en cuenta que los mismos no son competencia de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, máxime cuando el municipio a través de la Secretaría de Infraestructura se pronunció con relación a licencia.

Aunado a todo lo antes expuesto, la falsa motivación con la que fueron expedidas las resoluciones que niegan los permisos de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente escrito, se prueba que lo parcelado se ajusta a la normativa que rige la materia y que todas las actuaciones se soportan a través de actos administrativos que se presumen legales.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

> *"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*

Así pues, se insiste en que los actos administrativos aquí cuestionados, están viciados de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

> *"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó[3]:*
>
> *Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]*
>
> *Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber:*

[3] C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12), mar. 17/2016.

primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."[4] *(Subraya fuera del texto original).*

Ahora bien, respecto a la presunción de legalidad de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional frente a este tema ha reiterado en Sentencia C069-95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[5]*".*

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:
"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 23 de enero de 2020. Rad. 1100103-25-000-2011-00718-00(2720-11). CP. William Hernández Gómez.
[5] Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-0040200(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica[6]"

.Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

Adicionalmente, ante la omisión de la Autoridad Ambiental en correr traslado a la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., del INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTREMADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, de fecha 19 de noviembre de 2021, para efectos de controvertir lo allí afirmado en relación con los Estudios Técnicos aportados, de no surtir en debida forma la etapa probatoria decretada dentro del trámite de los recursos de reposición interpuestos, y el hecho de no haber valorado las pruebas debidamente aportadas al trámite administrativo, es palmaria la violación del derecho al debido proceso, de audiencia y defensa de la interesada.

En tal sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia proferida el 03 de julio de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02324-01, en relación con el debido proceso en las actuaciones administrativas, estableció:

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

"Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle. (...)" (Se resalta).

De lo anterior, es dable concluir que todo lo actuado por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S., ha sido en el marco de la buena fe y en cumplimiento de las disposiciones legales y las determinantes ambientales, en procura de una solución para mitigar los impactos ambientales que se podrían generar por los vertimientos producto de las probables construcciones de unas viviendas familiares en estos predios, y posterior habitación de las mismas, garantizando el pleno disfrute de los inmuebles, en armonía con el derecho fundamental a un ambiente sano, el desarrollo sostenible y la ecologización de las libertades que le son connaturales a los propietarios de los mismos.

(...)"

Para que sean tenidos en cuenta en el análisis para la decisión de fondo, en el que además expone que con esta negación se le está ocasionando **un agravio injustificado.**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis al expediente No. 672 de 2021, si realmente se está causando un agravio injustificado al solicitante por la negación del permiso de vertimiento, para lo cual se pronuncia de la siguiente manera respecto a los hechos anunciados por el solicitante:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

A LOS HECHOS 1, 2 plasmados por la peticionaria son ciertos

AL HECHO 3: Es cierto que el día 21 de mayo de 2021 se realizó visita técnica, por DANIEL JARAMILLO GÓMEZ profesional universitario grado 10 de la CRQ.

Lo que no es cierto es que dentro de este informe de visita se evidencia que no existen afectaciones ambientales, ni manifiesta la presencia de fuentes hídricas o de nacimientos del proyecto urbanístico, sino por el contrario se puede evidenciar en el acta de visita se encuentra plasmado que en el predio discurre dos cuerpos de agua, que colindan por el costado izquierdo y convirtiéndose en hojas anchas en las coordenadas 1001100N y 1157,830E.

Además, es necesario tener en cuenta que dentro del auto que decreta pruebas en el recurso de reposición se realizó nuevamente visita al predio del condominio Entre Maderos lote # 67, con el fin de corroborar si efectivamente el predio se encontraba afectado por afloramiento de agua – zona de protección.

AL HECHO 4: Resulta pertinente manifestar que es cierto que el ingeniero concluye y determina la viabilidad técnica del Sistema de tratamiento individual planteada como

solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas, pero no es menos cierto que posterior a este concepto es necesario realizar el análisis de las determinantes ambientales.

AL HECHO 5: Es cierto que los días 04 y 05 de noviembre se realizó visita técnica al proyecto Entre Maderos por el grupo interdisciplinario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien, según lo manifestado por la solicitante en cuanto a que estas visitas se realizaron por fuera del procedimiento dispuesto en el decreto 1076 de 2015, esta entidad se permite manifestar que, para tomar decisión de fondo era necesario realizar visita con el fin corroborar los nacimientos que se encuentran en el predio.

Es pertinente manifestar que en el decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos numeral 22., el cual estipula:*** *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

AL HECHO 6: Es cierto que se aportó el informe el cual la peticionaria hace referencia, el cual se tuvo en cuenta para la expedición del informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos municipio Circasia, vereda EL Congal, realizado por el grupo interdisciplinario de la CRQ, el día 19 de noviembre de 2021.

AL HECHO 7: Es cierto que el día 18 de agosto de 2021 radicaron documentación mencionada, y que esta misma fue tenida en cuenta en el informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos municipio Circasia, vereda EL Congal, realizado por el grupo interdisciplinario de la CRQ.

AL HECHO 8: Es cierto que el día 29 y 30 de septiembre de 2021 se realizó visita por parte del equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a petición de la Señora DIANA LUCIA ROMAN como apoderada dentro del trámite de permiso de vertimientos, en el oficio con radicado No. 9714 y como se reiteró líneas atrás, así mismo se tuvo en cuenta la documentación aportada por la solicitante el día 18 de agosto de 2021, como quedó consignado en el informe técnico del día 19 de noviembre de 2021 sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos municipio Circasia, vereda EL Congal, realizado por el grupo interdisciplinario de la CRQ,

AL HECHO 9: Es cierto que mediante oficio con radicado 12480-21 por parte del interesado allega estudio hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficial y subterráneos, de igual manera, es pertinente manifestar que dicho documento fue analizado y evaluado por parte del personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y para lo cual la misma entidad tuvo en cuenta para proferir el INFORME TECNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL del 19 de noviembre de 2021 y el cual fue puesto a su conocimiento en el oficio con radicado No. 2084 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se da respuesta al oficio con radicado 12480-21.

Ahora bien, con respecto a la existencia del grupo interdisciplinar adscrito a la dirección general, es pertinente manifestar que el mismo en los trámites de permisos de vertimientos brinda el apoyo técnico y jurídico que se requiere en los proyectos, en cuanto a la evaluación de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial.

AL HECHO 10 y 11 : Es cierto que la señora Diana Román en calidad de apoderada interpone acción de tutela, como también es cierto, que el Juez primero penal municipal para Adolescentes con Función de Garantías de Armenia Quindío decidió en primera instancia, en su artículo segundo "ordena a la CRQ en el término de 48 horas dar respuesta al accionante en los puntos 2 y 4 de la petición elevada por la accionante el día 18 de agosto de 2021, igualmente se dé respuesta a las pretensiones 6 y 7 de la petición elevada el 13 de octubre de 2021".

Sin embargo, es pertinente dar claridad que dentro del fallo de tutela no se dispuso resolver de fondo las 115 solicitudes de permiso de vertimientos, como lo manifiesta la peticionaria, sino que se ordenó dar respuesta a los puntos 2 y 4 de la petición elevada por la accionante el día 18 de agosto de 2021, igualmente se ordenó dar respuesta a las pretensiones 6 y 7 de la petición elevada el 13 de octubre de 2021, los cuales fueron resueltos a través de informe técnico realizado por equipo técnico interdisciplinar el 19 de noviembre de 2021, emitiendo respuesta a la peticionaria el 17 de febrero de 2022, bajo el radicado 2084 recibido de manera personal por la señora DIANA LUCIA ROMÁN

Además, si bien es cierto el Concepto proferido por el grupo interdisciplinar no fue incorporado en la Resolución de negación del permiso de vertimientos, no es menos cierto que en el periodo probatorio quedo establecido que se debía incorporar y analizar el informe técnico al momento de resolver el recurso de reposición.

AL HECHO 12: Frente a este hecho es cierto.

AL HECHO 13, 14, 15, 16: Frente a estos hechos plasmados por la solicitante son ciertos.

AL HECHO 17: Es cierto.

AL HECHO 18: Es cierto que se allegó el documento de ESTUDIO GEOFÍSICO, tal como quedó plasmado en la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición No. 2832 del 06 de septiembre de 2022.

AL HECHO 19, 20, 21, 22: Frente a estos hechos plasmados por la solicitante son ciertos.

AL HECHO 23 Y 24: Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emitió respuesta el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante radicado 13034-22, en el cual se da respuesta al derecho de petición No. 8213 donde solicitan que la señora NOHORA BELTRAN sea vinculada a la práctica de pruebas testimoniales decretadas en la apertura del periodo probatorio.

Y que de acuerdo a la Respuesta emitida por la Corporación mediante el oficio 13034-22, no se procedió a dicha solicitud de vinculación teniendo en cuenta que en el recurso de reposición interpuesto el día 27 de abril de 2022, no se solicitó como prueba testimonial la asistencia de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626, quien de acuerdo a la documentación aportada es la representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de trámite, y tal y como lo establece la ley 1437 de 2011:

"(...)

***ARTÍCULO 77.* Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Es decir, que la vinculación de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626, quien de acuerdo con la documentación aportada es la representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de trámite, debió solicitarse oportunamente dentro del recurso de reposición interpuesto.

AL HECHO 25: Frente a este hecho es cierto que el día doce (12) de julio de 2022, se inició de manera virtual la diligencia de prácticas de los testimonios decretados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en la cual participaron los señores CHRISTOPHER MARTINEZ y JOHANA PEREZ CARREÑO, para rendir testimonio en dicha diligencia.

Ahora bien, con respecto a la negativa de la asistencia de la abogada que se menciona, es necesario advertir que tal y como se manifestó líneas atrás en la presentación del recurso de reposición no se solicitó vincular ni a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626, ni a su apoderada.

Frente a la relación de los asistentes, resulta pertinente manifestar que no es cierto que hayan asistido 12 personas, dado que una vez revisado el listado que reposa den el expediente se evidencia 15 personas; es necesario advertir que se encontraban 4 abogados quienes hacían parte del análisis jurídico de la solicitudes del permiso de vertimientos frente al recurso de reposición, razón por la cual era necesario su asistencia.

En cuanto a la consideración, frente al testigo DANIEL JULIAN MURILLAS, es pertinente manifestar que por un error involuntario quedo como testigo, siendo abogado contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, quien, hacia parte de los análisis

jurídicos del proyecto entre maderos, razón por la cual no puede tomarse al contratista de la Subdirección como testimoniante en el proceso.

AL HECHO 26, 27, 28, 29 Y 30: plasmados por la peticionaria son ciertos.

FRENTE AL ARGUMENTO DE NEGACIÓN:

Con respecto al argumento plasmado por la peticionaria en cuanto a que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental, con relación a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución No. 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, e incorporados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No. 720 de 2010, se queda corto, debido a que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias aportadas como anexos en el trámite; es necesario advertir que si bien es cierto que el análisis no solo se le hace al certificado de tradición, sino también al concepto uso de suelos documento que al analizarse la información del predio manifiesta que su localización se encuentra en área rural del municipio de Circasia, situación que conllevo al análisis del predio frente a la ley 160 del 1994 Resolución No. 041 de 1996.

Sin embargo, es pertinente aclarar que dentro del mismo concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística SI 350-14-59-507 del 18 de marzo de 2021 expedido por Pablo Yeison Castañeda secretario de infraestructura de la administración Municipal de Circasia, establece que, para el predio LOTE # 106 del Condominio campestre entremaderos lo siguiente:

"(...)
Según Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020, se autorizó la parcelación y la construcción en la modalidad de obra nueva, teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado dentro de la zonificación clasificada por el Decreto ***034 de 2010*** *como apto para vivienda campestre. Acto debidamente concertado con la Autoridad Ambiental.*

(...)"

Situación que no fue tenida en cuenta en su momento por esta Autoridad Ambiental, sin embargo, es pertinente aclarar que a partir de la línea jurídica establecida por el comunicado interno OAJ-327-2023, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se le dará aplicabilidad al Decreto 034 de 2010.

Decreto 034-1 del 03 de junio de 2010 *"POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",* en el cual se encuentra el lote madre denominado LA MACARENA identificado con ficha catastral 00020080114000.

Así mismo el Decreto en mención define que esta área puede ser objeto de subdivisión hasta por 3000M2 según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la Resolución No. 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el Departamento del Quindío.

En relación a que no se tuvo en cuenta las licencias aportadas como anexos en el trámite, es pertinente manifestar que esta autoridad ambiental no es la competente para hacer análisis de los actos administrativos que enuncia la peticionaria ya que la competencia para decidir la legalidad de los mismos es de un juez de la República de Colombia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EXPUESTAS POR LA PETICIONARIA:

1. Es cierto que existía el predio la Macarena.
2. Es cierto que el predio de mayor extensión, contaba con permiso de vertimientos de Aguas residuales mediante la Resolución No. 3353 del 27 de diciembre de 2019, la cual específicamente se otorgó para una única vivienda campesina.
3. Frente a este argumento a esta entidad no le consta, ni es competente para efectuar pronunciamiento alguno.
4. Frente a este argumento, es necesario manifestar que no es competencia de esta Autoridad pronunciarse frente a los documentos que fueron aportados ante la secretaria de infraestructura.
   Ahora bien, Según los pronunciamientos enunciados por la peticionaria el auto abastecimiento de los servicios públicos se presentó de diferentes maneras como son:

   - Se presentó un permiso de vertimiento sobre el lote madre; en donde en la parte considerativa se exponen los argumentos que cuales dieron como resultado, la obtención del permiso en las mismas condiciones que se pedirían para los 115 nuevos permisos, una vez estuvieran parcelados los predios.
   - Plan de reconversión de energía renovables en gestión de vertimientos, lo cual es un sistema que no genera vertimiento como opción al saneamiento básico.
   - Disponibilidad por parte de las Empresa públicas del Quindío EPQ S.A E.S.P.

Situación que llevo a la autoridad ambiental a una confusión, teniendo en cuenta que no se tenía claridad frente al aprovisionamiento de los servicios públicos en particular del agua (fuente de abastecimiento), toda vez que esto es uno de los requisitos establecidos en el Decreto 034 de 2010.

Pero que independientemente de cómo haya sido probado el auto abastecimiento para el proyecto ENTREMADEROS, para la expedición de las licencias, como se ha reiterado líneas atrás no es competencia de esta Autoridad Ambiental realizar el análisis de estos actos administrativos emanados por la Autoridad competente.

Una vez realizado nuevamente el análisis jurídico, se pudo evidenciar que en los documentos aportados para la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra la Actualización (renovación) de disponibilidad de servicio de acueducto para 125 viviendas campestres aproximadamente, expedida por las empresas públicas del Quindío.

Además, se pudo evidenciar que el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante radicado 1146 allegan:

- Oficio de viabilidad de servicio de acueducto para 125 viviendas donde se pretende adelantar el proyecto ENTREMADEROS, proferido el día 29 de enero de 2021 expedido por las empresas públicas del Quindío.

Situación que finalmente subsana el requisito 8 del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 050 de 2018, que establece que, para obtener el permiso de vertimientos, se deberá presentar ante la autoridad ambiental competente:

"(...)

8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(...)"

Consideraciones 5,6: Son ciertas.

Consideración 7: frente a este argumento plasmado por la solicitante, nos permitimos manifestar que no nos consta dicho trámite.

Frente al desconocimiento de los actos administrativos, esta autoridad ambiental reitera que, en ningún momento se han desconocido actos administrativos expedidos por otras entidades, teniendo en cuenta que no es competencia de esta entidad hacer control de legalidad de estos.

Con relación a los documentos aportados para la expedición de la Resolución No. 192 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se autorizó la licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda campestre, esta entidad se permite manifestar que, como se dijo anteriormente independientemente del auto abastecimiento que se haya presentado, está autoridad ambiental no hace análisis frente a estas licencias. Además, en cuanto a lo que le compete a esta entidad como se manifestó anteriormente, se encuentra subsanado la fuente de abastecimiento del proyecto entre maderos.

Frente a que la ley faculta al interesado para que solicite ante la autoridad competente el permiso de vertimientos, el cual se encuentra regulado y enmarcado en los requisitos y procedimientos establecido en el decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 050 de 2018, es cierto, sin embargo es necesario advertir que para el otorgamiento del permiso de vertimientos además de cumplir con los requisitos establecidos en el decreto, también se deben cumplir con las determinantes ambientales incorporadas por la CRQ a través de la Resolución No. 720 de 2010.

Ahora bien, en cuanto a que ningún predio que compone el proyecto entre maderos es violatorio a las determinantes ambientales, en razón a la excepción de la Unidad Agrícola Familiar establecida en la ley 160 de 1994, literal b, el cual establece que:

"(...)
b) los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedad de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola. (...)"

Esta entidad se permite manifestar que tal y como quedó plasmado líneas atrás al proyecto Entre Maderos, le aplica el decreto 034 de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINENE Y SE DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", es decir que no es aplicable la ley 160 de 1994 ni las excepciones del artículo 45, para el caso en particular.

Es cierto, tal y como lo manifiesta la peticionaria que, para el proyecto Entre Maderos, cumple con los tamaños establecidos en el decreto 034 de 2010 contemplados en la Resolución No. 720 de 2010, por medio de la cual la CRQ adopta las determinantes ambientales.

Como se ha reiterado líneas atrás esta autoridad ambiental, en ningún momento ha cuestionado las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia, teniendo en cuenta que no es competencia de esta entidad realizar control de legalidad de los actos administrativos que expidan otras entidades.

Frente al argumento plasmado por la solicitante, en cuanto al análisis para la expedición de licencia de urbanismo, esta entidad se permite reiterar lo dicho líneas atrás, que no es competencia autoridad ambiental realizar análisis frente a la expedición de los actos administrativos expedidos por las entidades competentes.

En cuanto a lo descrito al Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos, es preciso indicar que para el caso no aplica, toda vez que el Decreto 1076 de 2015 establece que:

Que el Artículo 2.3.3.6.1. cita: *"De la procedencia del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto,* ***sean titulares de un permiso de vertimiento expedido con base en la norma vigente antes del 25 de octubre de 2010, podrán optar por la ejecución de un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos****. En este evento, el* ***Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá ser presentado ante la autoridad ambiental competente*** *dentro del primer año del plazo previsto en el artículo 2.2.3.3.11.1 de este decreto".*

Que el Articulo "2.2.3.3.6.2. Del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Mecanismo que promueve la reconversión tecnológica de los procesos productivos de los ***generadores de vertimientos que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios****, y que además de dar cumplimiento a la norma de vertimiento, debe dar cumplimiento a los siguientes objetivos..." "PARÁGRAFO. El Plan de Reconversión* ***a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos es parte integral del permiso de vertimientos*** *y en consecuencia el mismo deberá ser modificado incluyendo el Plan."*

Que el ARTÍCULO 2.2.3.3.11.1 Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva Resolución.
En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años."

De acuerdo con lo anteriormente citado el denominado Plan de Reconversión de Tecnologías debía ser presentado y aprobado ante la Autoridad ambiental en el marco de un permiso de vertimiento otorgado y además solo podrán ser presentados por generadores de vertimientos que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, por lo anterior esta figura no constituye un auto abastecimiento de servicios públicos relacionado con saneamiento de aguas residuales domésticas.

En relación al argumento plasmado por la solicitante, en el que manifiesta que esta Autoridad Ambiental desconoció al Municipio frente a la legalidad del Decreto 034 de 2010, en ningún momento se ha puesto en tela de juicio la legalidad de los actos administrativos

expedidos por otras entidades competentes, de igual manera es pertinente aclarar que el decreto adopta la delimitación de los centros poblados rurales y define y delimita las áreas para la construcción de vivienda campestre (podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000MT2) ,situación que conlleva a la no aplicabilidad de la ley 160 de 1994.

Frente al argumento del cumplimiento de las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el Municipio de Circasia, se reitera que a partir de la fecha se dará aplicabilidad al decreto 034 de 2010.En cuanto al argumento, relacionado con la falta de análisis integral frente al permiso de vertimientos otorgado para el predio de mayor extensión se aclara, que el permiso otorgado fue para el LOTE LA MACARENA únicamente para una vivienda campesina.

En cuanto a los requisitos presentados para la expedición de la licencia, y en cuanto a la energía y la presentación de la disponibilidad de las empresas públicas, no es competencia de esta Autoridad Ambiental hacer el análisis de estos documentos.

En relación con lo expuesto por la peticionaria, en cuanto a que en ningún momento se aportó la Resolución No. No. 3353 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", como requisito para la dotación de servicios públicos exigidos en el decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 050 de 2018 y según lo dispuesto en el decreto 034 de 2010, es necesario advertir que, según los argumentos plasmados en la misma revocatoria, manifiestan haber presentado permiso de vertimientos del lote madre como una de las opciones de saneamiento para el proyecto Entre Maderos.

En cuanto a la extralimitación por parte de esta Autoridad ambiental, es pertinente manifestar que en ningún momento la Corporación Autónoma Regional del Quindío se esta extralimitando por el contrario en su momento hizo prevalecer las determinantes ambientales.

EN RELACION CON EL ARGUMENTO DE NEGACIÓN, RELACIONADO CON LA UBICACIÓN DEL LOTE EN ZONAS DE PROTECCION Y CONSERVACIÓN HÍDRICA.

Frente a este argumento, es preciso indicar que la documentación allegada por la CONSTRUCTORA EPIC S.A.S, fue evaluada por el grupo técnica jurídico interdisciplinario de la Corporación, para lo cual emitió concepto técnico sobre la presencia de fuentes hídricas localizadas en el terreno del proyecto Entre Maderos.

Frente a la precisión realizada por parte del solicitante, en la identificación de los elementos ambientales existentes en el Predio La Macarena, es preciso indicar que el método de la observación, es un método utilizado comúnmente en la identificación de los elementos ambientales y se encuentra incluido dentro del método científico; y que de este modo, se realizó en el predio La Macarena, donde actualmente se adelanta el proyecto Entre Maderos, destacando que el mismo se realizó a través de un equipo técnico interdisciplinar que cuenta con la idoneidad, experiencia y capacidad de identificar las características que permiten definir la existencia o no de elementos ambientales, como lo son la presencia del recurso hídrico (siempre se encontró lámina de agua), vegetación asociada al recurso hídrico, cambio en la geomorfología del suelo entre otras, esto aunado que las actividades de identificación, siempre fueron acompañadas por el equipo técnico del proyecto Entre Maderos, como consta en las actas antes mencionadas.

De igual modo, es preciso indicar, que ante la duda presentada por parte del proyecto Entre maderos, de la existencia o no de los afloramientos y/o nacimientos que dan origen a diferentes fuentes hídricas superficiales, en el año 2021, se adelantó nuevamente el proceso de identificación, donde se encontró, que los mencionados elementos ambientales identificados en el año 2020 se mantenían, dando origen a las fuentes hídricas antes mencionadas, permitiendo observar, que estos elementos son estables y permanentes en el

tiempo, a pesar, de que para este momento ya se habían realizado intervenciones antrópicas por parte de la obra, tal y como se encuentra descrito en los informes técnicos realizados. Ahora bien, es de precisar que, otorgando el derecho a la controversia, el equipo técnico de la CRQ, analizó los documentos e información técnica aportada por el solicitante, los cuales fueron desarrollados durante el informe técnico del año 2021, como parte integral del análisis realizado.

Conforme a la precisión dada en la conclusión, la misma hace referencia al margen de error con el cual puede contar el instrumento de captura que se utiliza en campo GPS (métrico) y por lo cual se recomienda la utilización de topografía (submétrica) con el fin de determinar de forma más exacta la franja de retiro, mas no sobre la plena identificación de los elementos ambientales, que como ya fue descrito anteriormente fueron evidenciados, registrados y georreferenciados en más de una ocasión.

Frente al argumento de la expedición de la Resolución No. 0582 del 5 de junio de 2014, por medio de la cual, se otorga a la empresa licencia ambiental para el proyecto denominado "UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Adecuadas", esta entidad se permite manifestar que tal y como quedó plasmado en la Resolución que resuelve el recurso de reposición, expuesto:

"Con relación al pronunciamiento del estudio presentado por la Empresa energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante Comunicado Interno ***SRCA 1023*** *del 12 de julio de 2022, Solicitó al Grupo de Apoyo técnico jurídico pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía. Respuesta obtenida mediante Comunicado Interno DG-95 del 21 de julio de 2022, del Asesor de Dirección y el jefe de la Oficina Asesora de Planeación en los siguientes términos:*

> *"... Se realizó la localización de los puntos correspondientes a las torres 14,15, y 16 identificando que ninguna de estas se encuentra dentro de las zona de protección y conservación hídrica (nacimientos-fuentes hídricas superficiales); adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución ANLA No.879 del 24/07/2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES menciona acerca de la existencia de cuerpos loticos en un radio en el que no tienen "influencia de puntos de nacimientos georreferenciados durante los recorridos de campo realizados por parte del equipo técnico de la CRQ.*
>
> - *El alcance del documento corresponde al desarrollo de un estudio Hidrogeológico cuyo objeto consiste en determinar la probable afectación de un acuífero por construcción del Proyecto UPME-02-2009 Subestación Armenia a 230 KV y líneas de transmisión asociadas.*
>
> - *Con relación a la existencia de nacimientos, como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores técnicos de la CRQ han encontrado que en área de interés hay afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua, entre otros términos", y entre las múltiples denominaciones técnicas y comunitarias para indicar que allí está brotando y se almacena agua, la cual origina una corriente hídrica; y que según la normativa aplicable debemos proteger y tratar de restaurar a condiciones más aceptables para mejorar su calidad y cantidad. Lo cual nada tiene que ver con las aguas subterráneas, como es la intención del mencionado documento al procurar hacer un estudio para determinar si hay o no un acuífero asociado al agua que allí se encuentra y da origen a una fuente hídrica.*
>
> - *De la situación encontrada en las visitas técnicas a los sitios de los nacimientos de agua, es importante mencionar que siendo temporada relativamente seca (11/202), se observa la presencia del agua allí almacenada y con flujo; no obstante, esta condición también es importante recordar que la norma que se aplica no diferencia entre la permanencia o no ya*

sea de los cauces o de los nacimientos. Para lo cual se transcribe lo pertinente y aplicable del artículo 1.1.2.2.18.2 Protección y conservación de los bosques del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo 1076 del 26 de mayo de 2015:

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras;

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (..)"

Visto lo anterior, es claro que dentro del predio si se evidencia la existencia de nacimientos, afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua contrario a lo expresado por la recurrente.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que según el INFORME TECNICO SOBRE LOS SUELO DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, proferido por el grupo interdisciplinario de la CRQ, en el cual se analizó el acuerdo del consejo municipal de circasia No. 016 de 200 "***POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO 2000-2007***", el cual establece las zonas de protección y retiro que se deberán tener en cuenta para adelantar cualquier tipo de intervención el siguiente artículo:

*"... **ARTICULO 10: SUELO DE PROTECCIÓN ÁREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.** Están constituidas estas áreas por los terrenos que, por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un manejo especial para promover su protección y recuperación.*

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión eco turístico que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

*Se consideran **áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas.** Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.*

*A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, **se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán***

instaurar edificaciones de uso permanente; *en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones deben tomarse como un componente básico para su diseño.*

Como medida adicional se establece que ***ningún talud creado artificialmente podrá tener una inclinación mayor a 25 grados sin un estudio geotécnico que lo sustente y las construcciones aledañas a las zonas de reserva y/o protección siempre deberán quedar ubicadas frente a estas.*** *Este criterio se ilustra en la Figura No 2.1*

Figura 4: *Delimitación de Áreas de Reserva en el municipio de Circasia Tanto urbano como rural.*

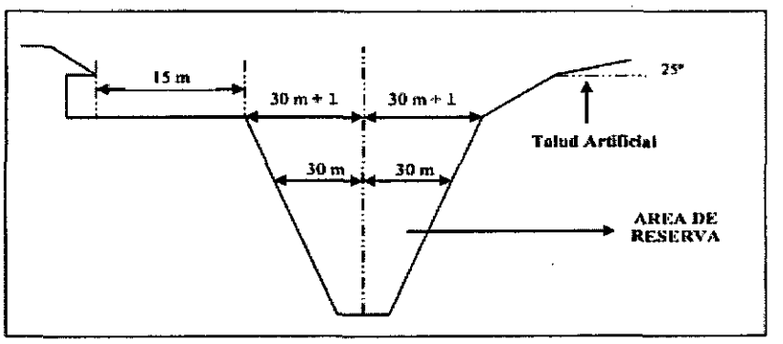

A partir de los nacimientos de quebradas ***se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación.*** *En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser* ***concertada*** *con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar..."*

Conforme a los expuesto anteriormente, en la figura 8 se indican las zonas que protección que deben ser conservadas en el mencionado predio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el acuerdo del Concejo municipal de Circasia 016 de 2000.

Esta entidad, consideró pertinente a través del comunicado interno 668 del 26 de junio de 2023 solicitar al grupo técnico jurídico emitir concepto frente al estudio Geofísico, con el fin de ser tenido en cuenta para resolver la presente revocatoria

EN RELACIÓN CON LA ETAPA PROBATORIA

1.Frente al argumento plasmado por la solicitante en cuanto se le vulneró el derecho fundamental de contradicción y defensa, esta entidad, se permite reiterar con antelación, que el equipo interdisciplinario de la CRQ analizó la documentación e información técnica aportada por la solicitante, los cuales fueron desarrollados durante el informe técnico del día 19 de noviembre de 2021 como parte integral del análisis realizado. Así mismo, es necesario advertir que en el auto que decreta pruebas dentro del recurso de reposición interpuesto se tuvieron en cuenta los demás estudios aportados por la solicitante.

2.Frente a los argumentos de las irregularidades presentadas en la valoración probatoria de los elementos de prueba allegados por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A., en cuanto al error de la CRQ en manifestar que dichos estudios aportados como prueba dentro de los recursos y la insistencia del error al manifestar que dicho análisis de los documentos aportados como pruebas (concepto hidrológico), fueron analizados dentro del INFORME TECNICO proferido, es pertinente manifestar que el CONCEPTO HIDROLÓGICO allegado, si fue analizado dentro de este INFORME, tal y como se dio a conocer a la recurrente y en cuanto al ESTUDIO GEOFISICO, como se menciona líneas atrás, esta entidad, a través del comunicado interno 668 del 26 de junio 2023 solicitó al grupo técnico jurídico emitir concepto frente al estudio Geofísico, con el fin de ser tenido en cuenta para resolver la presente revocatoria.

El día 13 de julio de 2023 a través de comunicado interno DG-129-2023 la oficina asesora de dirección general da respuesta al comunicado interno SRCA-668 del 26 de junio de 2023 en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)
De manera atenta me permito dar respuesta a la solicitud realizada mediante comunicado interno No. SRCA 667 del 26/06/2023 por medio del cual se requiere de la evaluación del estudio denominado "GEOFISICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"; en este sentido me permito hacer las siguientes precisiones:

1. *Dentro de la información técnica que ha sido aportada por el interesado para el proyecto de vivienda Entre Maderos, se encuentran los siguientes documentos:*

- ***Concepto Hidrológico, Proyecto De Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio De Circasia, Departamento Del Quindío, radicado en CRQ mediante oficio No. 9714 del 18/08/2021.***

- ***Estudio hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio ENTREMADEROS vereda el Congal en el municipio de Circasia departamento del Quindío, radicado en CRQ mediante oficio No. 12480 del 13//10/2021.***

2. *La información de carácter técnico contenida en los documentos citado en el numeral anterior fue analizada y evaluada por parte de profesionales contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como resultado de dicha evaluación se desarrolló el acápite 1.5 Análisis técnico de la información aportada por el solicitante, en el cual,* ***el numeral 1.5.2*** *describe los hallazgos y conclusiones del documento denominado "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío". Información que se encuentra contenida en el documento:* ***Informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, municipio de Circasia, vereda El Congal****" del 19/11/2021 y el cual fue remitido mediante oficio radicado CRQ No. 2084 del 17/02/2022.*

3. *El documento denominado "GEOFISICO PARA LA DETERMINACIÓN AGUAS LITOLÓGICA UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VEREDA EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" mencionado en el asunto del oficio, carece de lógica técnica y se identifica que, a la fecha no existe ningún documento técnico allegado por el solicitante con este nombre; adicionalmente el componente (geofísico) al que hace relación dicho título, se encuentra inmerso dentro del documento "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio Entremaderos vereda El Congal en el municipio del Circasia departamento del Quindío", que ya fue evaluado.*

(...)"

3.En cuanto al argumento plasmado por la peticionaria en relación a que el concepto fue emitido por un ingeniero industrial, que no tiene ningún estudio con énfasis en hidrología, hidrogeología y/o afines, esta entidad se permite manifestar que el INFORME TECNICO SOBRE LOS SUELO DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, fue expedido por profesionales idóneos y conocedores en la materia.

Ahora bien, en el marco del recurso de reposición se dio apertura a un periodo probatorio en el que el grupo interdisciplinario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió concepto técnico con base a los documentos aportado por la solicitante, el cual fue expedido por la ingeniera geóloga especialista en ingeniería hidráulica y ambiental, y por los demás profesionales idóneos para emitir dicho concepto.

Y en cuanto la omisión de la CRQ en realizar el análisis técnico correspondiente a las pruebas técnicas que fueron allegadas en debida forma por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S y de las que se ordenó fueran incorporadas y analizadas al momento se resolver el recursos de reposición, es pertinente manifestar que, esta documentación si fue tenida en cuenta al momento de resolver el recurso de reposición, y que dicha documentación no cambiara sustancialmente el sentido de la decisión adoptada por la Autoridad Ambiental ya que como se ha mencionado con anterioridad se realizó una visita técnica al proyecto ENTRE MADEROS, evidenciando un claro afloramiento de drenajes hídricos.

4.Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emitió respuesta el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante radicado 13034-22, en el cual se da respuesta al derecho de petición No. 8213 donde solicitan que la señora NOHORA BELTRAN sea vinculada a la práctica de pruebas testimoniales decretadas en la apertura del periodo probatorio.

Y que de acuerdo a la Respuesta emitida por la Corporación mediante el oficio 13034-22, no se procedió a dicha solicitud de vinculación teniendo en cuenta que en el recurso de reposición interpuesto el día 27 de abril de 2022, no se solicitó como prueba testimonial la asistencia de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626, quien de acuerdo a la documentación aportada es la representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de trámite, y tal y como lo establece la ley 1437 de 2011:

"(...)

ARTÍCULO 77. **Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Es decir, que la vinculación de la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626, quien de acuerdo con la documentación aportada es la representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio objeto de trámite, debió solicitarse oportunamente dentro del recurso de reposición interpuesto.

En la presentación del recurso de reposición no se solicitó vincular ni a la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626, ni a su apoderada.

Frente a la asistencia, resulta pertinente manifestar que en el expediente reposa el listado de quienes asistieron a la práctica de pruebas; y si bien es cierto que asistieron 15 personas es necesario advertir que se encontraban 4 abogados quienes debían tomar decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos, razón por la cual era necesario su asistencia.

En cuanto a la consideración, frente al testigo DANIEL JULIAN MURILLAS, es pertinente manifestar que por un error involuntario quedo como testigo, siendo abogado contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, quien hacia parte de los análisis jurídicos del proyecto entremaderos, razón por la cual no puede tomarse al contratista de la Subdirección como testimoniante en el proceso.

5. En cuanto a que se conculcó el derecho al debido proceso de la sociedad recurrente, no solo porque no fue citada a la diligencia, tal y como se manifestó con antelación, en ningún momento se le vulnero el debido proceso a la sociedad peticionaria, teniendo en cuenta que está, en el momento procesal oportuno no solicitó ser vinculada en la diligencia de pruebas testimoniales, además se solicitó la vinculación de la Representante legal en fecha posterior del Auto que decreto la prueba.

6. Frente al argumento *que la CRQ nunca revisó los testimonios practicados.....* es pertinente manifestar que estos si fueron objeto de análisis para tomar una decisión frente a los

recursos de reposición interpuestos por la recurrente, así mismo, como se reiteró líneas atrás la autoridad ambiental se acoge a lo contenido en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA VEREDA EL CONGAL, del 19 de noviembre de 2021, y que aún analizados el Concepto Hidrológico y el Estudio Hidrogeológico, se evidencio la presencia de drenajes hídricos en el proyecto Entre Maderos, como quedó estipulado en el INFORME TÉCNICO.

Además, resulta pertinente aclarar que el asesor de dirección de la Corporación asistió a los testimonios practicados, tal y como consta en el listado de asistencia que reposa en los expedientes.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la peticionaria en que nunca se emitió concepto después de haber sido escuchado los testigos, es pertinente manifestar que, el grupo interdisciplinario de la CRQ no encontró argumentos para volver a evaluar la documentación presentada por la recurrente, teniendo en cuenta que ya se habían realizado las visitas pertinentes y ya se había evaluado la documentación presentada para el proyecto que permitió determinar que en el predio se encuentran afloramientos de drenajes hídricos.

7. Con relación a la prueba solicitada en el numeral 12 del acápite de pruebas de los recursos de reposición interpuestos por la sociedad CONSTRUCTORA EPIC S.A.S, realizar pronunciamiento con relación al estudio presentado por la Empresa de energía en desarrollo del proyecto de construcción de antenas de energía y a lo transcrito por usted, es claro que de acuerdo con el informe técnico sobre los suelos de protección rural relacionado con el proyecto constructivo Entre Maderos, emitido el día 19 de noviembre de 2021, quedo plasmado la existencia de nacimientos, afloramientos, ojos de agua, nacederos, nacimientos de agua contrario a lo expresado por la recurrente y que es de recalcar que dicha documentación si fue analizada, como se ha manifestado líneas atrás.

Es pertinente manifestar, que la Corporación utilizó fuentes primarias para realizar la evaluación del documento denominado concepto hidrológico proyecto de vivienda Entre Maderos.

8. Ahora bien, frente al argumento plasmado por la peticionaria, en cuanto a que la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no practicó, ni valoro, ni controvirtió en debida forma el material probatorio allegado por la sociedad constructora EPIC, dentro de los trámites de permisos de vertimientos para los lotes que conforman el proyecto Entre Maderos, es pertinente manifestar que, esta documentación si fue tenida en cuenta al momento de resolver el recurso de reposición, pero tal y como se ha manifestado líneas atrás, la confirmación del recurso se basó en el presunto incumplimiento del decreto 034 de 2010 y en la localización de drenajes hídricos dentro del Proyecto Entre Maderos.

FRENTE A CASOS SIMILARES

Con relacion al derecho a la igualdad, esta entidad se permite manifestar que cada caso en particular es evaluado de forma independiente, teniendo en cuenta que cada predio que tramita la solicitud para el permiso de vertimientos cuenta con condiciones totalmente diferentes, es por tal razón que el principio de igualdad no aplicaria para los casos mencionado por la solicitante.

Frente a lo manifestado por la solicitante en cuanto a que esta autoridad ambiental solicita licencias para la obtencion del permiso de vertimientos, no es cierto,t toda vez que independientemente que exista licencia proferida por la autoridad competente, esta Corporacion unicamente evalua que el sistema de tratamiento de aguas residuales

propuesto para cada predio cumpla con las determinantes ambiental incorporadas por esta entidad en la resolucion 720 de 2010.

Finalmente, frente al argumento plasmado por la peticionaria en relacion a que la CRQ, esta exigiendo que para la obtencion de la licencia de parcelacion o subdivision el municipio debia exigir los permisos de vertimientos a cada uno de los lotes que componene la parcelacion del proyecto Entre Maderos, no es cierto, toda vez que esta autoridad unicamente dio aplicación a lo estipulado en el decreto 034 de 2010, que establece que: *"el privado, es decir el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios publicos tanto del agua como de la energia y demas que se requieran. Estos serán requisitos para la obtencion de licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de planeacion municipal o haga sus veces."*

DE LA OPOSICIÓN MANIFIESTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, Y SU CONSECUENTE FALSA MOTIVACIÓN

De acuerdo con el argumento expuesto por la peticionaria en cuanto a que la Corporación Autónoma Regional del Quindío hubo falsa motivación en la expedición de la negación de los permisos de vertimientos, es pertinente manifestar que, en principio la solicitante no fue clara en cuanto a la fuente de abastecimiento para el proyecto Entre Maderos, situación que conllevaba en su momento al presunto incumplimiento con lo establecido en el decreto 034 de 2010, teniendo en cuenta que como se manifestó líneas atrás dentro de los requisitos para la obtención de licencias de subdivisión y construcción el decreto 034 de 2010 establece que, el propietario debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos (fuente de abastecimiento).

Para finalizar es necesario tener en cuenta que el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL, RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, si fue puesto en conocimiento a la peticionaria en la respuesta del 17 de febrero de 2022, bajo el radicado 2084; además se reitera lo dicho con antelación y es que la documentación aportada por la solicitante si fue tenida en cuenta para resolver el recurso de reposición y la respectiva revocatoria.

Que, en aras de dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, se evidencia que efectivamente la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2.; y con base a los argumentos expuestos en el escrito de revocatoria, en el oficio OAJ-327-2023 del 08 de junio de 2023, suscrito por la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL proferido por el grupo técnico y jurídico de la dirección de la CRQ y el análisis de los documentos que reposan en el expediente, sirvieron de base para realizar un análisis jurídico integral para la toma de una decisión frente a la solicitud de la revocatoria.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCION No. 1812 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta Dirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Ahora bien, como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q),** se pudo evidenciar que cuenta con una fecha de apertura del 29 de diciembre del año 2020, y el fundo tiene un área de 3.025 metros cuadrados, lo que evidentemente no es violatorio a los tamaños mínimos contemplados en el decreto 034 de 2010, el cual estipula que el predio madre LOTE LA MACARENA identificado con ficha catastral No. 000200080114000, podría ser objeto de subdivisión por hasta 3.000 M2; por lo tanto y teniendo en cuenta que el predio LOTE # 106 fue objeto de parcelación del lote madre LA MACARENA cumple con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q), decreto que posteriormente fue adoptado en la Resolución 720 de 2010 ", tal y como se evidencia a continuación:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m^2)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente: Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ, 2009

Que dentro del expediente con radicado número 1310-2021, dentro del concepto uso de suelos se encuentra establecido que el LOTE # 106se encuentra ubicado dentro de la zonificación clasificada por el Decreto 034 del 03 de junio de 2010 como acto para vivienda campestre, emitido por la Alcaldía de Circasia, *"Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:*

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

Así mismo la la línea jurídica trazada por la oficina Asesora jurídica de la CRQ, contenida en el comunicado interno OAJ-327-2023 suscrito por el Doctor JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en el cual se indica de manera literal:

"(...)

En virtud a la solicitud de concepto jurídico requerido a través del Comunicado relacionado en el asunto, de forma sumaria me permito exponer:

De los antecedentes narrados se puede colegir que la hipótesis planteada de forma particular conlleva a un pronunciamiento de esta Oficina asesora en el sentido de determinar si se puede inaplicar un acto administrativo que presuntamente resulta lesivo del orden legal superior; para ello debe primero traerse a colación lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

> *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Para el caso particular debe resaltarse que los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los Concejos adoptan las decisiones a su cargo, y su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos; conforme lo anterior, el Acuerdo 034 de 2010 "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Circasia, es un acto administrativo, el cual, como se reseñara en el párrafo anterior, y por mandato del legislador, se presume legal hasta tanto no haya sido declarada su nulidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y mientras ello no ocurra, los efectos jurídicos que se derivan del mismo, y de igual forma las disposiciones contenidas en este, son de obligatorio cumplimiento en la jurisdicción sobre la cual recaen facultades al cuerpo colegiado, ello en consonancia del principio de seguridad jurídica.

Ahora, resulta también imperioso precisar para el caso que nos ocupa, que la llamada "excepción de ilegalidad", que no es otra que la facultad o posibilidad de inaplicar un acto administrativo que resulte lesivo del orden jurídico superior, está vedada única y exclusivamente en su aplicación, a los jueces administrativos, así lo ha determinado la Corte Constitucional y dicha teoría ha sido acogida en múltiples pronunciamientos por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de esta última Corporación puede resaltarse la Sentencia 23650 del 25 de mayo de 2011, que analizó:

"La Corte Constitucional puso de presente, además, que tal facultad de Inaplicar actos administrativos contrarios a las normas superiores, se reserva a la jurisdicción contencioso-administrativa. Fundamentó su decisión en el hecho de que los fenómenos jurídicos de excepción de inconstitucionalidad y excepción de ilegalidad distan de ser análogos.

A su juicio, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que profieren los organismos y las autoridades competentes, de modo que la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva:

(...)
Asimismo, el juez constitucional estimó que la existencia de una justicia administrativa de rango constitucional impide que cualquier persona pueda pretextar ilegalidad de un acto administrativo para desobedecerlo:

(...)
De lo anterior se colige que sólo la jurisdicción contencioso administrativa puede hacer uso de la llamada "excepción de ilegalidad", y ello podría hacerlo, obviamente cuando media un vicio de incompetencia. Sin embargo, en el caso sub examine no se reúnen las condiciones para que ello suceda."

Corolario a lo anterior, toda Entidad Pública debe acatar los actos administrativos so pena, que su desconocimiento con base en la aplicación de la excepción de ilegalidad, conlleve a una arbitrariedad por parte de la misma, pues no solo está claro que esta excepción solo es atribución de Impetrarse por parte de un Juez de la República, sino además, que los actos administrativos expedidos por una autoridad, de cualquier orden, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean declarados nulos por la rama jurisdiccional del Estado.

Una vez expuestas las líneas que anteceden, resulta claro para esta Oficina Asesora que toda Entidad Pública debe dar aplicación a los preceptos o mandatos contenidos en el Acuerdo 034 de 2010 expedido por el Concejo Municipal de Circasia (Q), en virtud de la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestido.

Decreto a partir de la fecha en consideración a la línea trazada por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se le dará aplicabilidad.

En lo referente a la negación del permiso de vertimiento, es preciso indicar que esto obedeció a la confusión del solicitante del permiso, en cuanto a un presunto incumplimiento al decreto 034 de 2010, que establece: *"El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Esto serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces"*, teniendo en cuenta que en principio esta Autoridad ambiental en la evaluación integral de la solicitud de permiso de vertimientos, evidencio en la Resolución No. 192 del 19 de octubre de 2020 por medio de la cual se autoriza licencia de urbanismo en la modalidad Parcelación y Construcción de obra nueva para vivienda campestre, los documentos que se presentaron para la obtención de la misma, entre ellos Resolución de vertimientos CRQ. Situación que conllevo a esta autoridad ambiental a interpretar que la Resolución de vertimientos que fue presentada al municipio fue la otorgada para el lote de mayor extensión la MACARENA, únicamente para una (1) vivienda campesina, situación que dentro del mismo acto administrativo quedo plasmada, que el *"El presente permiso de vertimientos, no constituye*

*ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución".*

Adicional a todo lo anterior es preciso indicar, con respecto a la disponibilidad de servicio del predio objeto del trámite existió confusión por parte de la solicitante en el sentido, de manifestarse que existían 3 posibles fuentes de autoabastecimiento:

- Se presentó un permiso de vertimiento sobre el lote madre; en donde en la parte considerativa se exponen los argumentos que cuales dieron como resultado, la obtención del permiso en las mismas condiciones que se pedirían para los 115 nuevos permisos, una vez estuvieran parcelados los predios.
- Plan de reconversión de energía renovables en gestión de vertimientos, lo cual es un sistema que no genera vertimiento como opción al saneamiento básico.
- Disponibilidad por parte de las Empresa públicas del Quindío EPQ S.A E.S.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta el oficio de viabilidad de servicio de acueducto para el proyecto Entre Maderos donde se proyecta construir 125 viviendas aproximadamente, expedido el día 29 de enero de 2021 por las Empresas Públicas del Quindío; situación que origina dar cumplimiento a lo estipulado en el decreto 034 de 2010, en cuanto al aprovisionamiento de los servicios públicos, y al requisito exigido en el artículo 2.2.3.3.5.2 numeral 8 del decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 050 de 2018 (fuente de abastecimiento).

Sin embargo y pese a la aplicabilidad del decreto 034 de 2010, es necesario tener en cuenta que según el INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL, el cual determinó que el predio denominado LOTE # 106 , se encuentra en un 100.00% en Zonas de Protección y Conservación Hídrica; razón por la cual se confirma las decisiones tomadas en la Resolución No. 669 del 17 de marzo de 2022 y la Resolución No. 2832del 06 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022".

Según "INFORME TÉCNICO SOBRE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN RURAL RELACIONADO CON EL PROYECTO CONSTRUCTIVO ENTRE MADEROS, MUNICIPIO DE CIRCASIA, VEREDA EL CONGAL" proferido el día 19 de noviembre de 2021 por el grupo interdisciplinario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el objetivo de verificar la presencia de posibles atributos ambientales (suelos de protección-recurso hídrico) que se encuentren ubicados dentro del predio denominado "LA MACARENA – Proyecto Constructivo Entre Maderos", localizado en la vereda El Congal, municipio de Circasia y el cual queda estipulado lo siguiente:

"(...)
1.3 ANTECEDENTES

- *Solicitud de visita técnica y verificación de posibles afectaciones al uso del suelo por presencia de nacimientos y/o fuentes hídricas superficiales, por medio de oficio radicado en CRQ con No. 9397 del 05/10/2020.*

- *Visita técnica realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2020, consignada en las actas No 40118 y 40119, a través de las cuales se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio LA MACARENA del municipio de Circasia.*

- *Oficio radicado en CRQ No. 9714 del 18/08/2021 por medio del cual se anexa el documento "Concepto Hidrológico, Proyecto De Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio De Circasia, Departamento Del Quindío"*

- *Visita técnica realizada los días 29 y 30 de septiembre de 2021, consignada en el acta No. 44717, en la cual se registran datos de interés ambiental en el área cobijada por el predio La Macarena, localizado en área rural del municipio de Circasia.*

- *Oficio radicado en CRQ No. 12480 del 13/10/2021 por medio del cual se anexa el documento "Estudio Hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicados en el predio Entremaderos vereda el Congal en el municipio de Circasia departamento del Quindío"*

1.4 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA (29-30/10/2021)

Los días 29 y 30 de octubre de de visita técnica con el objetivo de identificar nuevamente la existencia de nacimientos y/o afloramientos existentes en el predio y los cuales podrían generar afectación y/o limitación al uso del suelo.

El objetivo de la visita consistió básicamente en identificar nuevamente los elementos ambientales caracterizados en la visita realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2020, puntualmente la existencia de nacimientos y/o afloramientos dentro del predio La Macarena.

1.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL SOLICITANTE

A continuación, se presenta un análisis de los aspectos ambientales que presentan afectación o limitante al uso del suelo del predio denominado La Macarena, teniendo como base la información técnica recolectada en campo durante la visita realizada al predio, instrumentos de planificación ambiental de la CRQ y la normatividad ambiental vigente.

1.5.1 Concepto Hidrológico, Proyecto De Vivienda "Entremaderos" localizado en la vereda El Congal del municipio De Circasia, Departamento Del Quindío"

Se realizó la evaluación de la información presentada en el mencionado estudio radicado mediante comunicado interno SRCA-805, a continuación, se presenta la revisión realizada de cada capítulo que compone el estudio:

***En el capítulo 1** Localización, contiene la ubicación general del proyecto, sin embargo, las coordenadas presentadas no corresponden al proyecto ENTREMADEROS.*

***En el capítulo 2** se presenta de manera general y teórica el movimiento de agua en el suelo de acuerdo con definiciones de la FAO, así como la definición de agua subterránea.*

***En el capítulo 3** Análisis de información secundaria, se presentan análisis de precipitación de las estaciones climatológicas del IDEAM APTO EL EDEN Y MATECAÑA, de los meses de abril, junio y julio de 2021, de igual forma se realiza un análisis general de la temperatura de datos de la estación CRQ, temperatura media mensual multianual con corte al año 2020.*

Se presenta un análisis de la cartografía IGAC Plancha 224IVC4, en la cual se establecen los puntos objeto de revisión como Drenaje Sencillo. Así como información geológica e hidrogeológica secundaria general del departamento del Quindío.

***El capítulo 4** Inspección visual drenajes sencillos, presentan la información relacionada a la inspección visual realizada por el solicitante, visita realizada el día 26 de junio de 2021 de acuerdo con la información entregada, se inspeccionaron 7 puntos, las coordenadas de los puntos de agua fueron suministradas en el informe técnico, indicando el sistema de georreferenciación utilizado, se presenta información general de cada punto de monitoreo de calidad de agua estudiado por el solicitante.*

***En el capítulo 5** realizan un análisis fisicoquímico de las muestras de calidad de agua recolectadas en los 7 puntos, se realiza la comparación con resultados de calidad del agua del año 2013 de un pozo profundo monitoreado por el SGC, Bombana.*

*Como conclusiones finales el solicitante establece que los flujos de agua identificados en el proyecto Entremaderos, son clasificados como **Drenajes Sencillos de acuerdo con clasificación IGAC, de agua superficial intermitente**, respecto a esta conclusión se destaca que los nacimientos también se pueden clasificar de acuerdo con su permanencia como perene, intermitente o estacional, de acuerdo con lo establecido en la GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA, adicional teniendo en cuenta que los puntos identificados en campo dan el inicio a un drenaje de agua superficial, se concluye que esta definición se encuentra soportada en la interpretación de la cartografía IGAC y **no corresponde a un soporte técnico suficiente para descartar la identificación de nacimientos.***

*Respecto al análisis de lluvia de las estaciones seleccionadas **no se aporta información decisiva que descarte la identificación de nacimientos**, ya que se menciona de manera **teórica el proceso de movimiento de agua en el suelo, sin ningún tipo de sustento de campo como identificación de nivel freático en el suelo**, entre otros.*

*El solicitante realiza **un análisis de la comparación de calidad de agua de agua subterránea del pozo profundo con las muestras realizadas en puntos seleccionados por el solicitante al interior del proyecto**, destacando las diferencias de valores de conductividad eléctrica, magnesio y cloruros, así como las concentraciones de bicarbonatos, de lo cual se puede aclarar que el hecho de que **un agua tenga concentraciones bajas de bicarbonatos no significa que tenga un grado de mineralización bajo**. Hay muchos procesos geoquímicos que consumen alcalinidad y que podrían dar lugar a aguas con bajos contenidos en bicarbonatos; por ejemplo, la oxidación de pirita en ausencia de carbonatos. Por lo tanto, no se considera que los análisis de calidad de agua realizados voluntariamente por el solicitante sean el soporte suficiente para descartar los cuerpos de agua identificados en el proyecto como No Nacimientos.*

1.5.2 "Estudio hidrogeológico para la determinación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos ubicado en el predio ENTREMADEROS vereda el Congal en el municipio de Circasia departamento del Quindío."

*La información contenida **NO** corresponde a lo planteado en el título del documento.*

Argumento:** Para que se configure un estudio hidrogeológico el documento debe contener por lo menos los siguientes aspectos: **Geología de detalle, Estratigrafía acorde a la escala adecuada del proyecto (Extraída de sondeos geotécnicos, taludes y/o cortes en ladera y drenajes), Mapa de Suelos, Definición de Coberturas Vegetales, Modelo Hidrológico del Área o extraído de un POMCA y Balance Conceptual de Aguas Subterráneas (Recarga con Modelo Hidrológico, Direcciones de Flujo aproximadas con drenajes, definición de Unidades Hidrogeológicas, cálculo de entrada-tránsito-salida de agua).

De acuerdo con la información contenida en este documento, se realizó un análisis de los acápites así:

Capítulo 1 *"Introducción": Se indica que los trabajos fueron realizados sobre un Modelo de Elevación Digital (DEM), sin embargo, esta información se encuentra ausente dentro del documento; así mismo, para el componente de "Objetivos" se establece una caracterización geométrica de unidades estratigráficas, establecimiento de parámetros físicos comunes a los sedimentos y rocas (no existe claridad en el concepto) mediante geofísica y condiciones hídricas del proyecto. El profesional menciona que los estudios anteriores en referencia al proyecto corresponden a la Plancha geológica 1:100.000 SGC; lo cual corresponde a una escala inadecuada para el objetivo del estudio.*

Capítulo 2 *"Síntesis Geológica e Hidrogeológica": Para este acápite se describe la Geología a escala 1:100.000 SGC y presenta una columna estratigráfica generalizada (escala 1:100.000 SGC); evidenciando así la ausencia de información específica del proyecto como se propone en el título del documento.*

Capítulo 3 *"Prospección Geo eléctrica": Teniendo en cuenta el propósito inicial del estudio, se evidencia que la Geo eléctrica es el objetivo principal de este, más bien, este tipo de procedimientos deben ser información complementaria y no definitiva para la definición de las condiciones hidrogeológicas del proyecto. Así mismo, se menciona acerca de los métodos de aplicación para la obtención de SEV's y la elaboración de tomografías eléctricas, de las cuales no se establece un soporte técnico documental que indique el procesamiento de estas.*

Numeral 3.5 *"Interpretación y Correlación Hidrogeológica": se indica que con el procesamiento geo eléctrico se obtiene un modelo de Capas (aún con geología heterogénea) el cual se define relacionando valores de resistividad para las litologías, sin embargo, como tal este procedimiento técnico solo permite de forma aproximada la interpretación de capas litológicas, las cuales evidentemente muestran ausencia de información puntual o cartografiada (escala 1:1000) y por lo tanto desde el punto de vista técnico inviable ya que la geología en capas que se menciona, cuenta con datos que la calibren (levantamiento de columnas lito, identificación de suelos, clasificación de unidades geomorfológicas, entre otros aspectos), por lo tanto, esta geo eléctrica no es apropiada para definir la geología, y es arriesgado concluir que de esta manera es posible obtener la hidrogeología del proyecto.*

Desde la página 23 hasta la 26 se identifica procesamiento alusivo a sondeos eléctricos verticales, los cuales no se objetan, ya que no son propósito de este análisis.

Desde la página 27 hasta la página 33, se indica la elaboración de las tomografías eléctricas, para este caso, es complejo asimilar el contenido allí propuesto, ya que como se mencionó anteriormente, se desconoce cuál fue la metodología utilizada para el procesamiento de las tomografías, lo cual no ofrece un punto de partida para el análisis; en las gráficas correspondientes a las tomografías, se observan rectángulos de imágenes "procesadas" con secuencia de 1 a 13 en la horizontal (al parecer de nodos y no de distancia) y secuencias de -15 hasta -150 en la vertical al parecer para profundidad (información que presenta incertidumbre ya que se puede interpretar como metros). Es interesante poder observar cómo estas "Tomografías" tienen profundidades tan importantes vistas generalmente en el campo del petróleo y no en estudios de poco interés profundo. Es de entender que universalmente la profundidad de una tomografía depende de la longitud de su AB, la cual por lo general se transforma a AB/2 o AB/3, es por esto que se interpreta que se usaron líneas de AB de por lo menos "300m", lo cual discrepa con lo que se menciona en la página 16, en donde se establece "...con una distancia media de abertura de electrodos entre 1.5 y 150m...", siendo esto refutado con la información "procesada", ya que sí se procede de forma técnica con la aplicación del método, las profundidades de prospección debieron de haber tenido entre 50 a 75m. Sumado a esto se evidencia que el procesado para la obtención de la tomografía carece de las pseudosecciones de resistividad aparente, calculada y su final SECCIÓN DE RESISTIVIDAD DEL MODELO DE INVERSIÓN.

Numeral 3.6 *"Análisis de los resultados": En este aparte se indica acerca de la correlación de la Geo eléctrica con el Mapa Geológico 1:100.000, para una mejor interpretación de los datos tomados en campo, con el fin de correlacionar la geología existente en campo con las resistividades (...). Analizando esto, no se evidencia ningún tipo de correlación geológica ni tampoco información tomada en campo (levantamiento de columnas lito, identificación de suelos, clasificación de unidades*

geomorfológicas, entre otros aspectos) sino solamente la geología 1:100.000 la cual no alude por su escala utilidad en este proyecto.

***Capítulo 4** "Características hidrogeológicas y zona de descarga": Para este punto se hace inviable emitir algún tipo de análisis técnico, ya que se incluye información que no corresponde al área de influencia del proyecto, por lo tanto, la finalidad de este documento no es como su título lo indica "ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO PARA LA DETERMINACIÓN DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS UBICADO EN EL PREDIO ENTREMADEROS VDA. EL CONGAL EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO", dentro de la revisión realizada, la información que no genera incertidumbre acerca de su elaboración corresponde a los Sondeos Eléctricos Verticales (SEVs).*

En la página 35 se indica: "...Para este caso en el área de estudio se presenta la bibliografía existente del modelo hidrogeológico conceptual realizado por el INGEOMINAS en el 2016, se presentan sistemas acuíferos continuos de extensión regional a intermedia conformados por sedimentos cuaternarios no consolidados de ambiente aluvial. Conforman acuíferos libres con transmisividades puntuales de 500 a 800 m2/día. Acuíferos de muy alta productividad. Además, la formación Caja presenta una transmisividad local del orden de 3 s 10m2/día. Acuífero de productividad baja. En el área de estudio la Formación Areniscas de San José..." En este sentido es importante indicar que en el Departamento del Quindío no se cuenta con alguna formación geológica denominada Formación Caja. Pero si se puede mencionar que dicha formación se localiza en la Plancha 328 SGC correspondiente al departamento del Meta (Llanos Orientales), así mismo, la Formación Areniscas de San José al parecer también se localiza en los Llanos Orientales (Plancha 350 SGC).

En la página 36 se indica "...Para el caso del departamento del Guaviare los sistemas acuíferos..."; en este sentido, es posible percibir que este documento contiene la compilación de estudios anteriores pero realizados en otros sectores del país.

Para las páginas 37 y 38, no se identifica utilidad de las gráficas, ya que no demuestran correlación ni secciones de calidad, ya que son extraídas de Google Earth y no de un estudio técnico de topografía o fotogrametría.

***Capítulo 5** "Conclusiones y recomendaciones":*

-Numeral b: la conclusión se establece más por la geología a escala 1:100.000 que por la Geo eléctrica.

-Numeral c: La conclusión a la que se hace referencia no posee base técnica de análisis, así mismo, se indica sobre información que no se encuentra en el cuerpo del documento, también es posible establecer que fue extraída información del Modelo Hidrogeológico Conceptual del Quindío cuando se hace referencia a "...la parte las distal del abanico..."

-Numeral d: con este argumento confirma la existencia de aguas subterráneas, aun así, son evidencia también; en este sentido las conclusiones presentan discrepancia y son en algunos casos contradictorias.

-Numeral e: No es válida la afirmación, teniendo en cuenta que el insumo corresponde a la información geológica a escala 1:100.000; así mismo, dentro del documento no se evidencia soporte técnico ni de levantamiento cartográfico detallado que corrobore tal tesis.

De acuerdo con la revisión del contenido del documento, se recomienda contar con profesionales idóneos, que cumplan con la experiencia mínima para realizar este tipo de estudios (Geo eléctrica-Hidrogeología-Geomorfología, entre otros).

1.5.3 Afloramientos, nacimientos y fuentes hídricas encontradas en el Predio La Macarena proyecto constructivo "Entre maderos"

En primera medida, es preciso indicar que La Resolución 957 de 2018 "POR LA CUAL SE ADOPTA LA GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" define los nacimientos de agua como lo siguiente:

> *"... Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial ("manantial" en OMM y UNESCO, 2012) y que puede ser el origen de un río ("fuente" en OMM y UNESCO, 2012). De acuerdo con el*

instructivo para diligenciar el Formulario Único Nacional de Aguas Subterráneas – FUNIAS (IDEAM et al., 2009), se entiende por Manantial "surgencia superficial de agua de origen subterráneo que se produce a través de planos de estratificación, discontinuidades de las rocas como fracturas, grietas o cambios de litología en lugares donde la superficie topográfica corta al nivel freático". De acuerdo con el modo de emerger a superficie y según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua, permanencia y medio de surgencia, los manantiales pueden tener las siguientes características según IDEAM et al., (2009):

- ***Tipo de manantial:*** *de acuerdo con su modo de emerger a superficie,*
  - *Por Goteo: Surgencia superficial de agua de origen subterráneo por medio de gotas.*
  - *Por Filtración: Cuando el agua se introduce en la tierra a través de arenas y gravas.*

- ***Permanencia:*** *de acuerdo con la duración del flujo en el tiempo.*
  - *Manantial perenne: es un manantial cuyo flujo de agua es continuo en el tiempo.*
  - *Manantial estacional: es aquel que fluye solamente en condiciones de clima húmedo, con precipitación de lluvia abundante.*
  - *Manantial intermitente: también llamado manantial episódico o periódico es aquel cuyo flujo de agua normalmente ocurre en espacios cortos de manera más o menos regular.*

- ***Medio de surgencia:*** *según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua.*
  - *Rasgo kárstico: son formas en la superficie que aparecen en regiones calizas como resultado del ataque químico del agua con anhídrido carbónico disuelto a las calizas, que provoca su destrucción.*
  - *Fractura (o fisura): en los que el agua se aloja siguiendo diaclasas, fallas o planos de exfoliación.*
  - *Contacto: unión de dos unidades de permeabilidad diferente ..."*

En este sentido es preciso indicar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del ***Decreto 1076 de 2015****, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.*

"...

Artículo 2.2.1.1.1 Protección y conservación de los bosques. en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

2. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por forestales protectoras:

d) los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia
e) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
f) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45) ..."

Finalmente se debe tener en cuenta de forma fundamental lo descrito en el Acuerdo del Concejo municipal de Circasia Número 016 de 2000 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO 2000-2007"****, el cual establece las zonas de protección y retiro que se deberán tener en cuenta para adelantar cualquier tipo de intervención el siguiente artículo:*

"... ***ARTICULO 10: SUELO DE PROTECCIÓN ÁREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.*** *Están constituidas estas áreas por los terrenos que, por su valor paisajístico,*

por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un manejo especial para promover su protección y recuperación.

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión eco turístico que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

Se consideran ***áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas.*** *Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.*

A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, ***se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente****; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones deben tomarse como un componente básico para su diseño.*

Como medida adicional se establece que ***ningún talud creado artificialmente podrá tener una inclinación mayor a 25 grados sin un estudio geotécnico que lo sustente y las construcciones aledañas a las zonas de reserva y/o protección siempre deberán quedar ubicadas frente a estas.*** *Este criterio se ilustra en la Figura No 2.1*
Figura 5: *Delimitación de Áreas de Reserva en el municipio de Circasia Tanto urbano como rural.*

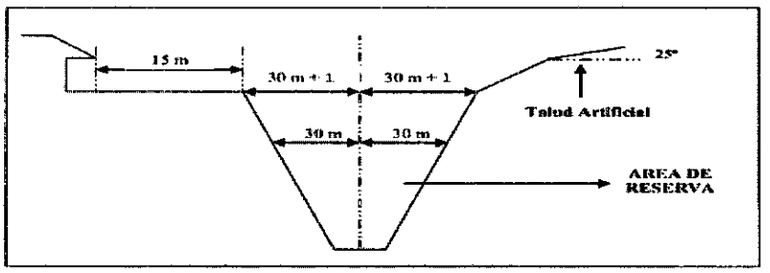

A partir de los nacimientos de quebradas ***se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación.*** *En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser* ***concertada*** *con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar..."*

Conforme a los expuesto anteriormente, en la figura 8 se indican las zonas que protección que deben ser conservadas en el mencionado predio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el acuerdo del Concejo municipal de Circasia 016 de 2000.

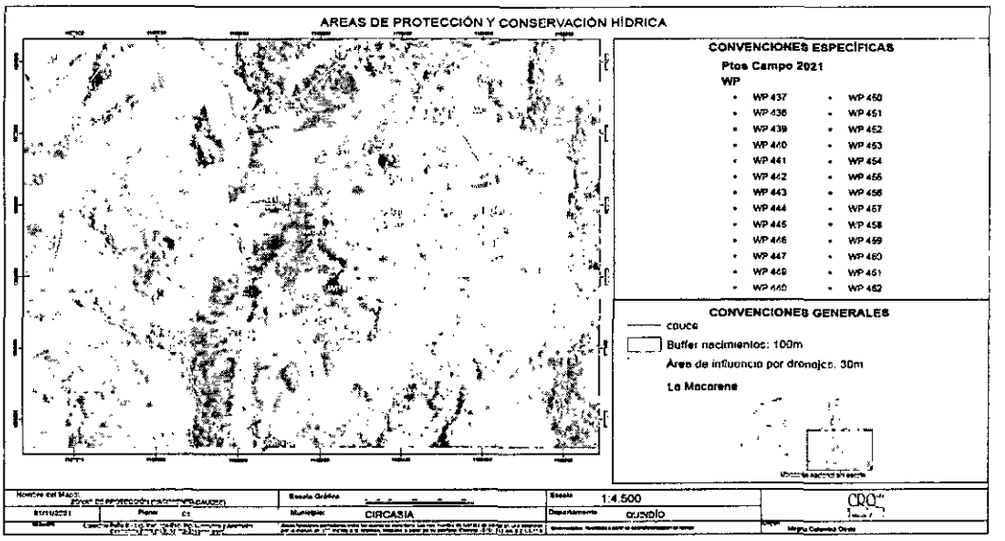

***Figura 6**. Verificación de Zonas de protección por efecto de Nacimientos y fuentes hídricas superficiales.*

Adicionalmente, se realizó comparación de los puntos identificados en las dos visitas realizadas (2020-2021) con el fin de identificar su similitud.

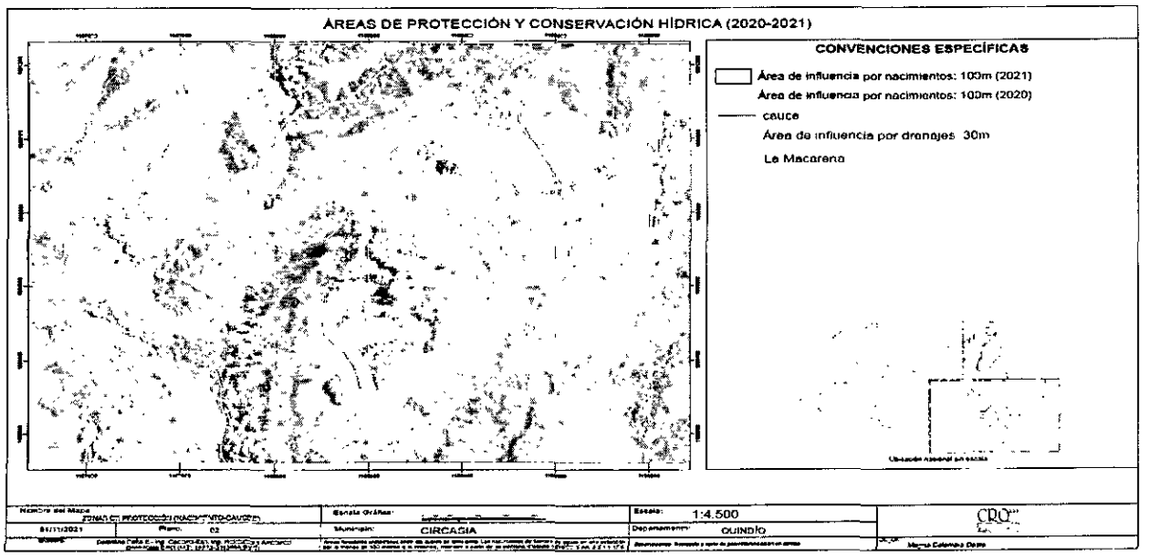

***Figura 7**. Comparación de elementos ambientales de interés (nacimientos) en las visitas de campo realizadas (años 2020-2021).*

De acuerdo con lo descrito anteriormente, ante los aspectos técnicos encontrados durante la visita técnica y su posterior análisis, ***es posible evidenciar que dichas fuentes hídricas, generan limitantes sobre el uso del suelo, en un área considerable del predio inspeccionado.***

Por último, es importante indicar, que el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere la producción de aguas residuales, ***éstas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés****. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de Permiso de Vertimientos ante la Autoridad Competente. (...)*

3. CONCLUSIONES

RESOLUCION No. 1812 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Conforme a lo evaluado por el equipo técnico se determina que a los siguientes lotes no es viable el otorgamiento del permiso de vertimientos, toda vez que el área del predio en su totalidad se encuentra en Zonas de Protección y Conservación Hídrica en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva. Frente a los lotes 67, 88 y 108, por considerar que el área total afectada de cada lote es superior al 95% se recomienda no otorgar permiso de vertimiento.

Tabla 1. Lotes del proyecto con Zonas de Protección y Conservación Hídrica superior al 95%

Lote	Área Total (m^2)	Área en Zona de Protección (m^2)	Área sin afectación (m^2)	Área afectada %
34	3356.58	3356.58	0.00	100.00
35	3019.63	3019.63	0.00	100.00
44	4013.53	4013.53	0.00	100.00
64	3025.21	3025.21	0.00	100.00
65	3005.92	3005.92	0.00	100.00
66	3019.07	3019.07	0.00	100.00
74	3019.92	3019.92	0.00	100.00
75	3133.83	3133.83	0.00	100.00
89	3003.17	3003.17	0.00	100.00
90	3193.65	3193.65	0.00	100.00
91	3191.57	3191.57	0.00	100.00
92	3006.59	3006.59	0.00	100.00
96	3221.11	3221.11	0.00	100.00
106	2916.36	2916.36	0.00	100.00
107	6129.76	6129.76	0.00	100.00
111	3116.51	3116.51	0.00	100.00
67	3031.51	2905.28	126.23	95.84
88	3284.30	3206.64	77.66	97.64
108	3194.94	3169.68	25.26	99.21

Respecto a los lotes restantes se recomienda la verificación de la implantación del sistema a construir con el fin de que las obras no se encuentren dentro de las áreas de protección determinadas.

En conclusión y frente al análisis técnico y normativo que se realizó anteriormente, se debe dar estricto cumplimiento a las determinantes ambientales establecidas para el departamento del Quindío, por la autoridad ambiental CRQ, en total coherencia con el fallo emitido por el ***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO -Sala Segunda de Decisión - Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ*** *- Armenia, Quindío, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Sentencia Radicado: 63001-2333-000-****209-00207****-00 - Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

El cual concluye, todas las actividades constructivas deben acogerse a dichos instrumentos ambientales, las determinantes ambientales, en cuanto a licencias y/o permiso de urbanismo y demás y/o permisos y/o licencias ambientales que se pretendan otorgar" y con base en ello concluyó, "En caso que no se cumpla con las condiciones jurídicas, que contrarían las disposiciones adoptadas en la ***Resolución 720 de 2010 y demás determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental regional****, estos permisos se deben negar", que para este caso corresponden a los permisos establecidos por el* ***Decreto 1076 de 2015*** *que otorga a las autoridades ambientales, la competencia para emitir permisos de vertimientos y señala los requisitos que debe cumplir toda persona interesada en su obtención.*

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo ***10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.***

Por último, se reitera que, frente a las solicitudes de permisos de vertimientos, la subdirección competente, deberá adelantar las evaluaciones de manera particular a cada predio o lote, contrastando los estudios y análisis aportados, así como la visita de campo efectuada. Es importante indicar la aplicación exclusiva al procedimiento reglado en el ***Decreto 1076 de 2015.***

(...)"

Teniendo en cuenta el mencionado informe técnico incorporado, se logró determinar que el predio denominado **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE #106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240569**, se encuentra un 100.00% en Zona de Protección y Conservación Hídrica.

Es de resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Es menester resaltar que, pese a la viabilidad técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio objeto de trámite, no se puede desconocer las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía, razón por la cual requiere de un análisis desde el ordenamiento territorial.

Igualmente, en el concepto uso suelo SI 350-14-59-507 del 18 de marzo de 2021, indica que adicionalmente el predio cuenta con un drenaje natural demarcado en un sector, así consignado:

RESOLUCION No. 1812 DEL 13 DE JULIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

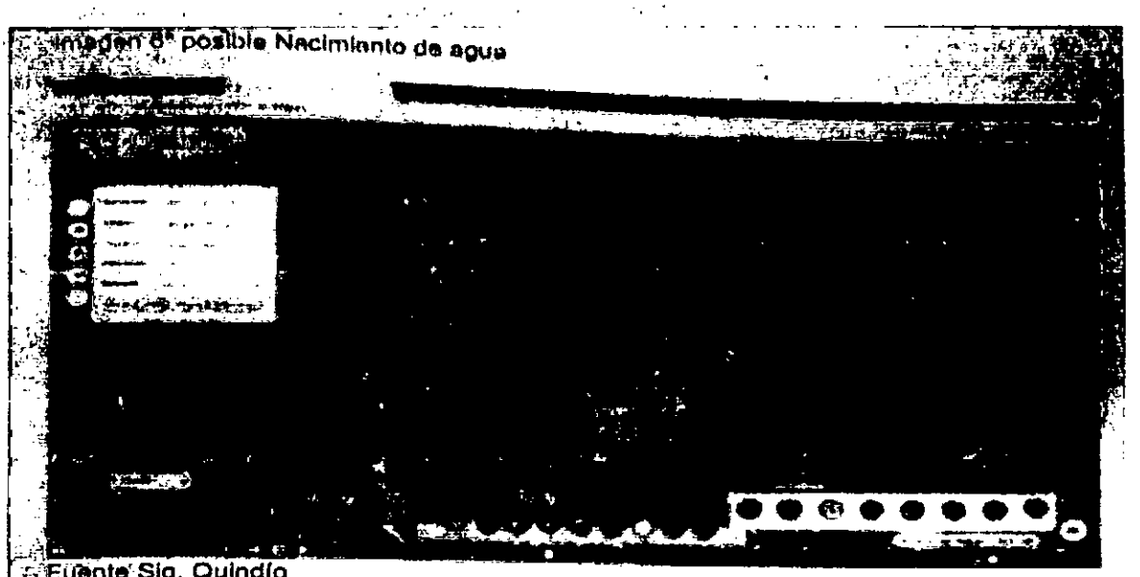

Fuente Sig. Quindío

Adicionalmente el predio cuenta con un drenaje natural demarcado en un sector, la cartografía de IGAC y publicada en el sig. Quindío. Por lo tanto, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el **decreto 1469 de1977**, compilado por el Decreto 1076 de 2015, referente a los retiros de las áreas forestales protectoras (artículo 2.2.1.1.18.2).

"(...) en relación con la protección y conservación del bosque, los propietarios de predios están obligados a:

1. "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las siguientes áreas forestales protectoras:
   Se entiende por áreas forestales protectoras:

   a) **"los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia".**
   b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, alrededor de los lagos o depósitos de agua dependiendo el caso.

Adicional a lo anterior por **esquema de ordenamiento territorial**. A partir de los 30 metros, o los que se determinen necesarios según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones deben tomarse como un componente básico para su diseño

Lo que logra confirmar que en el Proyecto Entre Maderos si se evidencia con drenajes naturales, como se evidenció en la visita hecha al proyecto y relacionado en el informe técnico proferido por el grupo interdisciplinario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que esta entidad en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

> ***"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural.*** *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*
>
> *1.* ***Áreas de conservación y protección ambiental****. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*
>
> *1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
>
> *1.2. Las áreas de reserva forestal.*
>
> *1.3. Las áreas de manejo especial.*
>
> *1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."*

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 *"Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* en el Articulo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se encuentra un 100.00% en Zona de Protección y Conservación Hídrica, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "*Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial,* ***estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros***". Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que el predio se encuentra en Zona de Protección por efecto de nacimientos y fuentes hídricas superficiales lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Visto lo anterior, esta entidad en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al informe técnico emitido por el grupo técnico y jurídico de la dirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en relación a que los lotes que se encuentran en un 100 % o superior al 95% en Zonas de Protección y Conservación Hídrica y en los cuales no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, esta entidad se acoge a lo mencionado en el citado informe técnico anteriormente plasmado para NO revocar la decisión y confirmar la negación del permiso de vertimiento de aguas **residuales domésticas para el LOTE # 106.**

Finalmente frente a jurisprudencia existente en materia de Revocatoria Directa administrativa, se tiene que mediante Sentencia de la CSJ., S const.,Sent 843, mayo5/81. MP Jorge Vélez Garcia, se argumentó lo siguiente:

"No hay duda de que, aunque la regla general es la revocabilidad de los actos administrativos, en la vasta gama de éstos hay algunos que son manifiestamente irrevocables. Por ejemplo, ciertos actos reglados en cuya expedición y ejecución el agente apenas sigue las pautas rigurosas y precisas que le traza la ley. En cambio, si la competencia es predominantemente discrecional, y si el acto que de ella emana impone a los particulares restricciones u obligaciones que comprimen su órbita jurídica, la administración puede en cualquier momento revocarlo liberando de las cargas a los administrados y mejorando su particular interés. Se quiere hacer ver con esto que el principio de la revocabilidad general de los actos no es un predicado universal, sino una característica prevalente, que tiene límites, y, por ende, que presenta excepciones.

Una de éstas es la obligación que tiene la administración de respetar los derechos adquiridos creados por el acto administrativo que ella misma expidió, lo cual implica un límite de su facultad revocatoria. Obviamente se supone que si se trata de derechos adquiridos creados por el acto, con ello se quiere significar derechos legítimos, perfectos, consolidados y no condicionados, permanentes y no ocasionalmente otorgados. Es decir, los que contempla como tales el artículo 30 de la Constitución, "los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles". Sobre el texto precedente, como es sabido, la jurisprudencia nacional ya ha estimado que los derechos adquiridos emanan tanto de las leyes civiles como de la normatividad del derecho público, puesto que indiscutiblemente también con arreglo a éste se genera "justo título", muchas veces aún en forma más evidente y firme que conforme al derecho privado.

v) Atemperación del principio de irrevocabi-lidad frente a los derechos subjetivos.

Sin embargo, al reparar en el límite del poder de revocación de los administradores frente al óbice de los derechos adquiridos de los administrados, surge la pregunta de rigor: conforme al ordenamiento jurídico nacional existen derechos "absolutos" Los llamados derechos adquiridos, por serlo, y dada su estirpe, ¿son acaso "un intocable", "un tabú" Al menos en lo que al derecho colombiano se refiere la respuesta debe ser negativa. Siendo como es todo derecho subjetivo un interés que el derecho objetivo reconoce y protege, el reconocimiento y protección que el último procura al primero también tiene un límite. Ese límite es el interés público, el cual, según el mismo artículo 30 de la Carta, prevalece, en caso de conflicto, sobre el interés privado. En las relaciones simplemente generales de poder entre el Estado y los ciudadanos todos los derechos y deberes son recíprocos, formando, por ello, lo que se denomina "la relación jurídica compleja". Así, por ejemplo, el Estado garantiza la propiedad y los derechos adquiridos, pero sobre la propiedad versan las obligaciones emanadas de su función social, y el interés privado que se acoraza con los derechos subjetivos debe ceder al interés público o social.

Los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público deben subordinarse a éste. Si aquéllos han nacido de un acto administrativo, "donde se verifique semejante conflicto, sea porque el interés público fue mal apreciado en la emisión de la disposición, sea porque haya sufrido una sucesiva modificación, tales derechos e intereses deben caer" (Zanobini, op. cit., 416).

Hay que recalcar esto: las atemperaciones de la irrevocabilidad respecto de los actos que hayan generado derechos es un problema que se presenta especialmente con relación a la cuestión de mérito del acto, es decir, en torno de las modificaciones que experimenta la noción de interés público como efecto de los cambios sociales y la posible inadecuación sobreviniente del interés que el acto administrativo reconocía frente a las nuevas exigencias

de la comunidad. "En nuestro concepto -concluye Fraga-, la doctrina más autorizada sobre el particular es la que considera que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa" (op. cit., página 229).

En suma, el interés de la comunidad está siempre por encima del interés del individuo, sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica. Si aun en las concesiones de naturaleza contractual el concesionario particular está sujeto a las modificaciones reglamentarias producidas por la administración concedente en atención a las exigencias del servicio público o a los imperativos del interés social, con mayor razón el titular de los derechos subjetivos derivados de una resolución administrativa sólo podrá estar precavido contra la revocación o reforma de ésta mientras su interés privado no entre en pugna con el interés público o social.

Con las atemperaciones anteriores y no de manera absoluta debe entenderse el artículo 24 del Decreto 2733 para que se le pueda atribuir legitimidad frente al artículo 30 de la Carta.

vi) Las hipótesis de la revocación directa consagrada por el artículo 21 frente a los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24.

Al repasar las causales de revocación directa previstas por el artículo 21 del Decreto 2733 aquéllas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con él interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir el acto revocable. En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que estos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.

Empero, si la administración por corregir su error o enmendar el entuerto viola derechos del titular o de terceros, a los afectados les queda expedita la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para pedir el restablecimiento de tales derechos y la indemnización consiguiente si a ello hubiere lugar.

Entonces, y respecto de los eventos a que se refiere in abstracto el presente literal, por sustracción de materia queda eliminada la posible colisión entre la revocación por ilegalidad del acto que prevé el artículo 21 y los supuestos de irrevocabilidad que estatuye el 24;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 669 DEL 17 DE MARZO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2832 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

b) Si la causal de revocación es el agravio injustificado inferido a una persona por el acto, es muy posible que la situación se remita a la ilegalidad del mismo, antes examinada, porque lo cierto es que el uso y el goce del derecho legítimo y propio no daña a nadie. Empero, lo que comúnmente acaece en tal caso es que la persona agraviada suscite la revocación directa o ejercite la acción de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contra el acto agraviante, aunque éste haya creado en favor de su titular pretendidos derechos subjetivos;

a) Entonces en la práctica el punto crítico determinante de posible contienda entre la administración y el titular de los derechos nacidos de un acto administrativo queda reducido al conflicto entre el interés general patrocinado por la primera y el interés particular que, so pretexto de derechos adquiridos, sustenta el segundo, pidiendo su amparo. Ya se vio cómo, conforme al artículo 30 de la Constitución, éste debe ceder a aquél..."

Que analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 5747-22 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contra la Resolución No. 669 del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) y la Resolución No. 2832del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), solicitado por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, esta entidad encuentra que la solicitud de revocatoria de los actos administrativos mencionados, no es procedente toda vez que al analizar las causales de revocatoria expuestas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no se evidencia que las resoluciones en mención incurra en alguna de las causales del artículo en mención: *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que, en mérito de lo expuesto, el **DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a REVOCAR las Resoluciones No. 669 del 17 de marzo de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y la Resolución No. 2832del 06 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022", presentada por la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106**ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resoluciones las Resoluciones No. 669 del 17 de marzo de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS

DISPOSICIONES" y la Resolución No. 2832del 06 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 000669DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión la señora **NOHORA BELTRAN FRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.897.626 en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA EPIC S.A.S.** identificada con el NIT. 816006765-3, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ENTRE MADEROS LOTE # 106**ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico ecobradianaroman@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO
Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

Proyección Jurídica: Jhon José Álvarez García
Abogado Contratista SRCA

Aprobación del sistema : Jeissy Rentería Triana
Profesional Universitario Grado 10